

1/17356

Ensayo

sobre los juicios de residencia

por

José Serapio Mojarrista

Madrid

OBRAS PUBLICADAS POR LA CASA MONTANER Y SIMON

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA

POR DON MODESTO LAFUENTE

CONTINUADA HASTA LA ÉPOCA ACTUAL POR DON JUAN VALERA

Lujosísima edición ilustrada con magníficas cromolitografías representando monumentos, armas, autógrafos, copias de códices y varios objetos históricos, y con grandes láminas en las que están reproducidos los retratos de los principales monarcas españoles. Aparte de esto, van intercalados en el texto más de seis mil grabados, reproducción exacta de todos los tipos de monedas que han circulado en España y sus posesiones desde los primitivos tiempos hasta el día.

La obra del Sr. Lafuente consta de unas 470 entregas, que forman cinco regulares tomos, á los cuales seguirá otro dedicado á la continuación de la Historia hasta la época actual.

Cada entrega, cuyo precio es el de REAL Y MEDIO, consta de ocho páginas de impresión, ó sean diez y seis grandes columnas de texto, impresas en caracteres claros á la par que compactos, y en papel superior perfectamente glaseado.

Se repartirá semanalmente un cuaderno de cuatro entregas, equivaliendo cada lámina suelta á una entrega.

Está en prensa una edición económica y lujosamente impresa, al precio de CINCO pesetas el tomo ricamente encuadernado.

VIDA DE LA VIRGEN MARÍA

CON LA HISTORIA DE SU CULTO EN ESPAÑA

POR EL ILMO. SEÑOR DOCTOR DON VICENTE DE LA FUENTE

catedrático de la Universidad de Madrid, académico de número en las Reales Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas, etcétera.—Espléndida edición ilustrada con bellísimas cromolitografías copias de pinturas del siglo XV, y de la celebrada colección de dibujos del renombrado artista Overweck, iluminados por los primeros artistas españoles, y además con quince láminas de gran tamaño del eminente Gustavo Doré.—A dos reales la entrega.

LA CREACIÓN.-HISTORIA NATURAL

PAP.

REG.

LII
E-81
1/17356

ENSAYO

SOBRE

LOS JUICIOS DE RESIDENCIA,

POR

DON JOSÉ SERAPIO MOJARRIETA,

Magistrado Decano Cesante de la Real Audiencia de Puerto-Rico.



MADRID.

IMPRENTA DE ALHAMBRA Y COMPAÑÍA,

CALLE DE LA COLEGIATA, NUMERO 4.

1848.

ENSAJO

SOBRE

LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

DE

Las leyes se deben ajustar á las Provincias y Regiones
para donde se hacen.

Ley 49, tít. 15, lib. 5 de la RECOPIACION DE INDIAS.



MADRID

IMPRESA DE ALFONSO Y COMPAÑIA

CALLE DE LA CAJERILLA, 11

1888

AL EXCMO. SEÑOR DON NICOLAS MARIA GARELLI,

Consejero jubilado del de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Senador del Reino, y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Excmo. Señor:

CUANDO *el Supremo Tribunal de Justicia, que V. E. dignamente preside, se ocupa de perfeccionar los juicios de residencia, á que se hallan sujetas las autoridades superiores gubernativas de América para proponer á la sancion de S. M. todas las reformas convenientes ¿podré dejar de ofrecer á la sábia consideracion de V. E. el fruto de mis observaciones, y de la esperiencia que he adquirido en la carrera de la Magistratura acerca de esta importante materia? Créola digna de ocupar un lugar distinguido entre las leyes especiales, con*

que deben ser regidas las provincias de Ultramar, y esta consideracion, hija de mi celo por el real servicio, es la que me ha animado á emprender una tarea, en que no solo he procurado comprender el Derecho constituido, sino el que en mi concepto debiera establecerse. Dignese, pues, V. E. admitir el presente ENSAYO, y dispensarle su particular benevolencia.

Excmo. Señor:

José Serapio Mojarrieta.

INTRODUCCION.

LA falta de una obra metódica, en que se espusiese la teoría de los juicios de residencia, á que están sujetas las autoridades superiores gubernativas de América, y se diese á conocer su especial tramitacion, nos ha animado á formar el presente ENSAYO; y aunque nos hallamos distantes de pensar que sea un Tratado completo, creemos, sin embargo, que su publicacion podrá ser útil en un tiempo, en que el Supremo Gobierno de la Nacion se ocupa de perfeccionar este linaje de juicios. Y con efecto, cuando está irrevocablemente resuelto que las posesiones de América sean gobernadas por leyes especiales, ninguna podia llamar con tanta razon la atencion Soberana, como la que tiene por objeto arreglar unos juicios dirigidos á garantizar los derechos de los españoles que habitan tan apartadas regiones.

Sean tan estensas, como el servicio público lo requiere, las facultades y atribuciones de los altos funcionarios destinados á regir en nombre de S. M. las provincias de América; consérvese en ellas la necesaria centrali-

zacion del poder ; y no encuentren obstáculo los ilustres personajes que las gobiernan , para atender á su importante conservacion. Esto lo demanda la política : lo exige la justicia , la integridad nacional , y el bien de los propios habitantes de América,

Pero por grande que sea su autoridad , todavía deben reconocer , como escribia un Sabio Magistrado (1) respecto de los antiguos Vireyes , que es sobre la suya la del Rey que los envió , y á quien representan : y que entonces la harán mayor , cuanto mas sujetos se mostraren á sus órdenes y mandatos , y mas se ajustaren al cumplimiento de las leyes , sabiendo y reconociendo que por ningun modo están libres y sueltos de ellas , y que en nada pueden , ni deben proceder de potestad absoluta , como algunos con imprudencia se lo persuaden ; sino con la regulada al Derecho y á los poderes generales y órdenes é instrucciones particulares.

Depurar , pues , la conducta de las autoridades superiores gubernativas de América , es el objeto de los juicios de residencia , y como no es posible entrar en esta investigacion sin conocer las atribuciones de tales funcionarios , por eso hemos hecho una breve reseña de sus facultades en los tres primeros capítulos de esta obra , entrando mas de lleno en esta importante materia en los capítulos 11 , 12 y 13 sobre la formacion del nuevo interrogatorio , que el Supremo Tribunal de Justicia trata de someter á la aprobacion Soberana , y sobre el cual tuvo á bien pedir informe á las Audiencias de Ultramar. Con modesta libertad lo hemos analizado , y al esponer sus fundamentos , no hemos dudado hacer las observaciones que hemos creido

(1) El Señor D. Juan de Solórzano en su *Política Indiana*. Lib. 5 , cap. 13 , pág. 878.

oportunas , manifestando la necesidad de suprimir algunos artículos , reformar otros , y adoptar los que , en nuestro humilde sentir , debieran estar comprendidos.

De la esposicion del amplio círculo de las atribuciones de los Gobernadores superiores , nace su responsabilidad. Era , pues , preciso dar á conocer ésta ; y tal es la materia del capítulo 4.º

En el 5.º hemos manifestado el origen de las residencias : explicado su naturaleza para evitar á los jueces errores perjudiciales que pudieran cometer , formando cargos y capítulos improcedentes , y demostrado la utilidad de estos juicios ; y despues de indicar los empleados , á quienes comprenden , los jueces y demas funcionarios que intervienen en ellos , y el orden de expedir las cédulas de comision , de que tratan los capítulos 6.º , 7.º y 8.º , nos hemos ocupado en lo restante de la Obra del modo de proceder por todas instancias , asi en la residencia de oficio , como en las demandas públicas que los particulares puedan establecer.

Al someter el Supremo Tribunal de Justicia á informe de las Audiencias el nuevo interrogatorio por carta acordada de 29 de Marzo de 1844 , les pidió tambien informe sobre los puntos siguientes. —Primero : si habiendo fallecido el Gobernador Presidente antes ó á la sazón de pedirle la residencia , deberá despacharse ésta , como hasta ahora , segun la Real cédula de 7 de Mayo de 1760. —Segundo : si la segunda instancia podrá recibirse á prueba , cuando la averiguacion de algunos capítulos no se haya hecho con la posible diligencia. —Tercero : si la sentencia dada en segunda instancia deberá causar ejecutoria. —Cuarto : si convenirá modificar , ó no , el actual método de publicar el juicio de residencia : estendiendo por último su informe á cuantos otros puntos les ocurran que puedan esclarecer la materia.

Deseosos nosotros de contribuir en cuanto alcancen nuestras débiles fuerzas al bien del estado, en nuestra actual posicion de Magistrado cesante, hemos abrazado, asi los puntos especialmente designados, como cuantos mas hemos creido convenientes, emitiendo las observaciones que nos han ocurrido, segun lo ha hecho preciso el orden de las materias; y proponiendo las reformas que hemos juzgado útiles, con arreglo á los mas sanos principios de la ciencia legislativa; á fin de que pueda cumplirse fielmente la disposicion de la ley 32, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, que dice asi: «*Con todo desvelo y cuidado deben los jueces de residencia saber y averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos sean premiados, y castigados los malos.*»





CAPITULO I.

Breve reseña de las facultades concedidas por las Leyes á las Autoridades Superiores Gubernativas de América.

La enorme distancia que separa la Península española de sus posesiones ultramarinas, y la necesidad de atender á la conservacion de estas, hicieron precisa la estension de autoridad y facultades concedidas á sus principales gobernantes. Por la legislacion de Indias se estableció que los Vireyes fuesen Capitanes Generales de sus distritos (1), Gobernadores de los mismos (2), y Presidentes de sus Reales Audiencias (3), y que ejerciesen ademas otras atribuciones y prerogativas, que son propias del Trono (4), como el Patronato Real, la provision de empleos con la calidad de

(1) L. 3, tít. 3, lib. 3 de la Recopilacion de Indias.

(2) L. 4.

(3) L. 5.

(4) Por la Real Cédula de 21 de Octubre de 1817, espedida para la poblacion y fomento de la Isla de Cuba, se concedió á sus Gobernadores superiores la facultad de espedir cartas de naturaleza á los extranjeros domiciliados, cuya atribucion es una de las regalías de los Soberanos. «Solo el Rey, dice el ilustrado Covarrubias, puede conceder privilegio de naturaleza á los que no nacieron sus súbditos para gozar de las mismas prerogativas, que corresponden privativamente á los naturales de estos Reinos.» *Máximas sobre recursos de Fuerza*. Tomo I, página 267.

interin y mientras los confiere S. M. en propiedad (1), y la facultad de indultar á los delincuentes, que sin disputa es una de las piedras mas preciosas de la Corona (2): en muchas leyes se halla consignado el principio *de que representan la Real Persona* (3); y ha sido tanta la confianza depositada en ellos, que los Señores Reyes D. Felipe II y D. Felipe III prometieron, bajo la garantía de su Real palabra, haber por firme cuanto obrasen á su nombre. «Prometemos, dijeron (4), por nuestra palabra Real que todo » cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para » siempre jamás.»

Pero no fué la intencion de los Soberanos de España crear en América un poder ilimitado; y lejos de eso, se encuentra en el Código de la *Recopilacion de las leyes de los Reinos de las Indias*, una multitud de disposiciones, que restringen ese poder, y declaran el modo con que debe ser ejercido. Aun respecto de la Real promesa de haber por firme cuanto los Vireyes obraren á nombre del Soberano, se dispuso que no siendo justo que empeñasen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofreciesen asi en puntos de Patronazgo Real, como en otros semejantes, y *que despues se haya de revocar lo proveido y ejecutado*: en tales casos den primero cuenta á S. M., si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes; guardándose lo mismo por los Presidentes, Audiencias y Gobernadores.

Al ejercer, pues, las autoridades de América la alta representacion de que están revestidas, deben proceder con la mayor circunspeccion, cuidando de arreglarse á las leyes, y de dar previamente cuenta al Soberano de aquellos asuntos graves que no exijan una pronta providencia, y en que pueda verse comprometido el elevado poder de que son depositarios.

¿Y cómo pudiera ser de otro modo, sin esponer á fatales con-

(1) La ley 1, tit. 2, lib. 3 de la Recopilacion de Indias espresa los destinos y empleos que pueden proveer interinamente los Vireyes, y los que solo deben conferirse por la Real Persona. De esta materia se trata en el capítulo XII de esta obra.

(2) Ley 27, tit. 3, lib. 3 de la Recopilacion de Indias.

(3) Leyes 1.^a 2.^a y 34 del título y libro últimamente citados.

(4) Ley 2, título de los Vireyes citado.

secuencias los derechos de los Españoles, que habitan las posesiones de Ultramar? ¿No habian de estar garantizados esos derechos? ¿Las propiedades, la seguridad individual, el honor y la vida, no habian de estar bajo la salvaguardia de las leyes? Pues qué ¿puede existir en política ninguna sociedad, ningun pueblo, sin el sólido cimiento de la recta administracion de justicia?

Al enunciar estas ideas, no podemos dejar de admirar y aplaudir la sabiduría de las leyes de Indias. Ya antes lo han hecho elocuentes plumas de nacionales y extranjeros, y bastará dar una ojeada sobre algunas de sus disposiciones para convencimiento de la justicia de tales aplausos. El solo establecimiento de las Audiencias ha producido bienes inmensos á la administracion de justicia. Por él, como lo espone el Sr. D. Juan de Solórzano en su *Política Indiana* (1), deben darse muchas gracias á nuestros Reyes, pues han hecho un gran beneficio á las Indias. «Porque de verdad, añade, no se puede negar que son los castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia: los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos; y á cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad.»

Para que estos tribunales produzcan los saludables frutos de su institucion, está ordenado (2) que en todos los casos que se ofrecieren de justicia, dejen los Vireyes proceder á las Audiencias conforme á Derecho, guardando las leyes y ordenanzas. *Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia, y espedicion universal de los pleitos, los Vireyes y Presidentes lo deben guardar así precisa y puntualmente, sin dar lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribir á S. M. lo contrario. Al mismo tiempo, les está prohibido dar decretos en perjuicio de la cosa juzgada por gracia ó gobierno; ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas, ó suspendiendo la ejecucion de las sentencias* (3), y cuando ocurran casos, en que los Vireyes ó Presidentes, escediéndose de sus facultades, impidan la administracion y ejecucion de la justicia, está

(1) Cap. 3.º lib, 5, pág. 763.

(2) L. 60, titulo de los Vireyes citado.

(3) L. 36 del mismo título. Y la ley 8, tit, 16, lib. 2, prohibe que los Presidentes conmuten destierro.

prevenido (1) que los Oidores hagan con dichos Vireyes ó Presidentes las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso y negocio pareciere necesario, sin demostracion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; añadiendo la ley, que si hechas las diligencias ó instancias sobre que no pase adelante, el Virey ó Presidente perseverare en hacerlo y mandarlo ejecutar, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se haya de seguir movimiento ó inquietud en la tierra, se guarde y cumpla lo que el Virey ó Presidente hubiere proveido sin hacerle impedimento ni otra demostracion; dando los Oidores aviso particular á S. M. de lo que hubiere pasado, para que lo mande remediar como convenga.

Esta disposicion, al mismo tiempo que ha atendido á la recta administracion de justicia, concede á los Vireyes ó Presidentes de las Audiencias la facultad de mandar que se cumplan sus providencias, cuando creyeren que deben perseverar en hacerlas ejecutar; mas es un deber imprescindible de parte de las citadas Audiencias dar cuenta del asunto á S. M. para la adopcion del remedio, que fuere conveniente. La ley encarga, y con razon, que las contestaciones, que en tales casos tengan estos tribunales con sus Presidentes, pasen en secreto, y de modo que no se entiendan de fuera; y sin duda es una consideracion muy debida, para conservar el prestigio de que deben estar rodeados los altos funcionarios, á quienes incumbe regir en nombre de la Real Persona las apartadas regiones de América.

Pero, si el buen régimen de estas provincias exige que los Presidentes no impidan la recta administracion de justicia, tambien demanda que los encargados de ella no se desvien de la órbita que les está señalada, ni turben, ni se entrometan en las facultades de los Vireyes; á cuyo fin dispone la ley 34, tít. 3.º lib. 3.º, que los Oidores de las Audiencias no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Vireyes, y se las dejen hacer y proveer sin contradiccion, y cuando les pareciere que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en el órden y forma dispuesta por la ley 36,

(1) L. 36, tít. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.

tít. 15, lib. 2º, y en todo tengan á los Vireyes mucho respeto y reverencia, *pues representan la Real Persona, debiendo estar siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda que entre los Vireyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.*

En consonancia con la libertad que deben tener las Autoridades gubernativas en las materias pertenecientes al cargo que ejercen, cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata, es de justicia ó gobierno, los Oidores deben estar y pasar por lo que declararen y mandaren los Vireyes y Presidentes, como está expresamente ordenado (1), cuya disposicion escusa las competencias que en esta materia pudieran suscitarse, y contribuye poderosamente á conservar la buena correspondencia que debe haber entre las Audiencias y sus Presidentes.

Mas, como no es justo que á título de gobierno se invadan los derechos de los particulares, es un principio fundamental de la legislacion de Indias, que de cualesquier autos ó determinaciones que proveyeren ú ordenaren los Vireyes ó Presidentes por vía de gobierno, puedan apelar las personas que se sintieren agraviadas para ante las Audiencias donde *se les haga justicia, conforme á leyes y ordenanzas*, y los Vireyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion de estas causas y se abstengan de ellas (2).

Otra ley (3), despues de escepcionar las materias de gracia y provisiones de oficio, en que no cabe el recurso dealzada, usa de estas terminantes palabras: *pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes, de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias.*

En aclaracion de estas dos leyes, 34 y 35 del título 15, lib. 2, que hemos citado, se dictó la 24, título 12, libro 5, del mismo Código, que dice así. — «Para mas estension y claridad de las leyes 34 y 35, título 15, libro 2, estatuímos y mandamos: que en todos los casos en que los Vireyes procedieren á título de gobierno

(1) Leyes 38 y 43, tít. 15, lib. 2 de la Recop. de Indias.

(2) L. 35, tít. 15, lib. 2 de la Recop. de Indias.

(3) L. 34.

ó cédula nuestra , en que se les cometa cualquier negocio ó causa en lo general del oficio , si alguna de las partes interesadas se agraviare , tenga el recurso por apelacion á la Real Audiencia , donde el Virey presidiere , y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal y calidad de la apelacion , en cuanto á si tiene efecto suspensivo ó devolutivo ; y no se entienda que está inhibida la Audiencia , si no fuere cuando en las cédulas especialmente se declararare.»

Ni son estas solas las disposiciones en que se consigna el principio de las apelaciones en asuntos de gobierno , de que vamos tratando. En la ley 22 del título 12 , últimamente citado , tambien se reconoce el indicado recurso , pues establece que se puede interponer apelacion de los autos , acuerdos , y órdenes que hubieren proveido los Vireyes ó Presidentes *en gobierno* , para las Reales Audiencias , como se contiene en la ley 35 , título 15 , libro 2 , concluyendo con disponer , que se hallen presentes á la vista y determinacion todos los Oidores en acuerdo de justicia , y no en Sala particular. Ademas de estas leyes del Código de Indias , y bien penetrado el Gobierno de las ventajas y benéficos resultados , que habia de producir su observancia , dispuso por el artículo cuarenta y uno de la *Real Instruccion de Regentes* de 20 de junio de 1776 , que siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda exactitud las leyes de Indias , que permiten la apelacion de todas las determinaciones de gobierno para las Reales Audiencias , segun y en la forma que se prescribe en la ley 22 , título 12 del libro 5 , y en la 35 , título 15 , libro 2 , será uno de los mas principales cuidados de los Regentes , el hacer que tengan *puntualísimo cumplimiento* , celando que no se defrauden unas decisiones tan justas , y apartando cualquier motivo de terror , que intimide á las partes para dejar de seguir su derecho , y á este fin pasarán sus oficios con los Vireyes y Presidentes , los cuales se abstendrán de asistir á los Acuerdos en que se traten las apelaciones de sus providencias , como se dispone en la ley 24 , título 15 , libro 2 ; y sobre lo que ocurra en este asunto , darán cuenta todos los años á la Real Persona los Regentes , ó antes , si hubiere algun motivo urgente.

Sin embargo de tan claras disposiciones , habiendo hecho presente á S. M. la Audiencia Pretorial de Méjico que los Vireyes las interpretaban de modo que solo permitian que los Escribanos ma-

yores de gobierno pasasen á ella á hacer relacion , cuando los negocios en que se apelaba eran de rigurosa justicia , calificando ellos mismos si eran ó no de esta clase , tuvo a bien declarar por Real cédula de 29 de agosto de 1806 , que con arreglo á la letra , genuino sentido y espíritu de la ley 38 , tít. 15 , libro 2 , cuando se ofrezca duda sobre si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno , esten y pasen las Audiencias y sus Ministros por lo que declaren y ordenaren los Vireyes y Presidentes , con lo demas que dicha ley previene , sin admitir recurso que impida su conocimiento , ó tenga por objeto la inhibicion del Virey ó Presidente ; pero si en el progreso del negocio , en que por ser , ó haberse declarado de gobierno en la forma referida , se hallare conociendo y entendiendo el Virey ó Presidente , dictare alguna providencia definitiva ó que tenga fuerza de tal , y que conforme á las reglas generales de Derecho fuere apelable , puedan en este caso las partes apelar de ella , presentándose de hecho en la Audiencia , y ésta mandar sin mas requisito prévio : que el Escribano de gobierno vaya á hacer relacion de la causa al Tribunal , para proveer en su vista lo que fuere justo , no impidiendo los Vireyes por ningun motivo que dichos Escribanos pasen á hacer relacion , ó que entreguen los autos ó expediente en la Escribanía del Tribunal para el mismo fin , *en inteligencia de que la calificacion de si há ó no lugar al grado , que los Vireyes y Presidentes suponen corresponderles , por ser la materia de gobierno , es un abuso introducido contra la disposicion espresa de la ley 35 del mismo titulo y libro ; porque los Vireyes solo pueden declarar conforme á la ley 38 si les compete el conocimiento ; pero de ningun modo si tiene ó no lugar la apelacion á la Audiencia , fundado en ser asunto de gobierno , pues en los de esta clase es precisamente en los que la ley 35 les manda que no impidan las apelaciones* (1).

No pueden , pues , ser mas esplicitas las leyes y disposiciones , que permiten la apelacion en asuntos gubernativos , que afectan

(1) Por las Reales cédulas de 15 de Marzo de 1784 y 6 de Julio de 1799 tambien se dispuso que siempre que se interponga apelacion de algun decreto del Virey para la Audiencia pase el Escribano de Gobierno á hacer relacion de los autos para la calificacion del grado.

los derechos de los particulares, y si bien nuestros soberanos revistieron á las autoridades gubernativas de América de todo el poder necesario para regir tan apartadas posesiones, fueron muy solícitos en procurar remediar los abusos, adoptando las medidas convenientes para que no pudiesen embarazar la acción benéfica de las leyes, ni los frutos saludables de la recta administración de justicia.



No pueden pues ser mas expeditas las leyes y disposiciones que permiten la apelacion en asuntos gubernativos, que afectan

(1) Por las reales cédulas de 15 de Marzo de 1751 y 6 de Julio de 1759 se dispuso que siempre que se introdujera apelacion de algun decreto del Virrey para la Audiencia pasase el Escrivano de Gobierno á hacer relación de los autos para la calificación del grado.

CAPITULO II.

Continuacion de la misma materia.

Lo espuesto en el capítulo antecedente, comprende las principales bases de la forma de gobierno adoptada por nuestros soberanos para el régimen de las provincias de América. En la Isla de Cuba no han tenido contradicción alguna, y sus Gobernadores superiores, que al mismo tiempo han sido Capitanes Generales y Presidentes de la Audiencia, que reside en la ciudad de Puerto Príncipe, y de la Pretorial, que recientemente se ha establecido en la capital de la Habana, han respetado la legislación vigente sin negar las apelaciones que de sus providencias gubernativas establecieran las partes que se creyeron agraviadas; empero no ha sucedido lo mismo en la vecina Isla de Puerto Rico después del año de 1836, en que, adoptado el *Reglamento Provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la real jurisdicción ordinaria*, creyó su Gobernador y Capitan General encontrar apoyo en el citado Reglamento para prescindir de la observancia de este principio fundamental de la legislación de Indias.

En efecto: dispone el artículo sesenta de esa ley reglamentaria que las Audiencias no podrán tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias; y habiendo aprobado el Gobernador cierto acuerdo del Ayuntamiento de la capital, relativo á la distribución de unas pesas, introdujo el Gremio de pulperos el recurso de apelación para ante la Audiencia, por considerar que las pesas distribuidas no tenían las calidades

de la ley. En su virtud dispuso el Tribunal Superior que el Escribano de gobierno fuese á hacer relacion del asunto; mas esta providencia no fué cumplida por resistirlo el Gobernador Presidente, á virtud de ser su providencia gubernativa, y no deberse mezclar la Audiencia en los negocios de esa clase, con arreglo á la disposicion citada del artículo sesenta del Reglamento Provisional.

Mas no consideró que segun la facultad décima, que señala á las Audiencias el artículo cincuenta y ocho del mismo Reglamento, *deben ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les están asignadas por las leyes vigentes de estos dominios*; y que no existe ley alguna que derogue las disposiciones del Código de Indias, que permiten la apelacion á las Audiencias en las materias de gobierno.

Ni es nuevo que las Audiencias no deban mezclarse en las facultades gubernativas de los Vireyes ó Gobernadores Presidentes. Antes hemos visto que, con arreglo á la ley 34, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, los Oidores de las Audiencias no deben introducirse en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Vireyes, y deben dejárselas ejercer sin contradiccion; pero esas mismas materias participan de la naturaleza de contenciosas por virtud de la apelacion, y este remedio legal las somete al conocimiento de las Audiencias, que deben calificar si há ó no lugar al grado. De otro modo, y debiendo prevalecer la declaratoria que hagan los Gobernadores Presidentes sobre ser los asuntos gubernativos, cuando se duda si son de gobierno ó de justicia con arreglo á la ley 38, título 45, libro 2 de la Recopilacion de Indias ¿qué garantía tendrían los particulares para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles? ¿Tendrán que recurrir al Soberano para obtener la reparacion de sus agravios? Pero ¿podrán hacerlo desde tan remota distancia? ¿Y no era el medio mas espedito que podia escogitarse el de las apelaciones, ya que las provincias de Ultramar se han regido por un Código especial desde los lejanos tiempos de su incorporacion á la Corona de Castilla, como lo exigian la heterogeneidad de sus habitantes, sus diferentes costumbres, sus distintas producciones y otras mil circunstancias que constituyen la bondad relativa de las leyes? Y sobre todo ¿no seria inútil la *facultad décima* del artículo cincuenta y ocho del Reglamento Provisional, que autoriza á las Audiencias

para ejercer en Ultramar las atribuciones que les están asignadas por las leyes de Indias, si siendo una de esas atribuciones conocer de las apelaciones en asuntos de gobierno, no pudieran por este medio mezclarse en ellos para tratar del punto de justicia que semejantes asuntos puedan envolver? La resolución de la Corte, á quien se dió cuenta, no podia ser dudosa. La sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia dispuso por Acordadas de 9 de julio de 1839 y 27 de febrero de 1840, que el Gobernador remitiese á la Audiencia el expediente original promovido por el Gremio de pulperos, previniéndole *que en negocios de gobierno no debia impedir las apelaciones que designan las leyes vigentes en Indias*. Y en fin: el Gobierno de S. M. tuvo á bien hacer la misma comunicacion por real órden de 9 de junio de 1841, en cuya virtud fueron remitidos los autos del Gremio de pulperos á la Audiencia, que conoció de ellos y dictó la resolución que estimó de justicia.

Ni fué este solo el caso que ocurriera en la Isla de Puerto Rico acerca de esta materia. Tambien se ofrecieron los que comprende la real órden de 21 de noviembre de 1841, que insertamos para la completa ilustracion de este punto. = Con esta fecha digo al Capitan General de esa Isla lo siguiente: = « Enterado el Regente del Reino de las exposiciones remitidas por esa Audiencia, con fechas de 20 de abril, y 8 de mayo de este año, á fin de que se decida la duda ó cuestion, reducida á si la calificacion del grado en las apelaciones que se interpusieron ante la misma de las providencias, en asuntos de que conoce V. E. por via de gobierno, corresponde á la Audiencia ó á V. E., y de los testimonios con que las acompañaba; resultando de ellos las apelaciones que interpusieron de las providencias de V. E. don José de Jesus Silva *en expediente sobre cierto deslinde*, y don Antonio Garriga *en otro sobre pago de cantidades*, como encargado de cobrar el subsidio, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver: que V. E., en observancia de la cédula de 29 de agosto de 1806, debe cumplir con las comunicaciones de la Audiencia, para que vaya el Escribano á hacer relacion de los autos espresados, y en su defecto que se entreguen en la Escribanía de Cámara; y que hecha relacion proceda la Audiencia á lo que haya lugar, segun las leyes. = Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guar-

de á V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1844.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Puerto Rico.»

No es, pues, dudable que de las providencias gubernativas de que los particulares se sientan agraviados, pueden apelar para la Audiencia respectiva, sin que los gobernadores deban impedirlo ni embarazar que los Escribanos pasen al Tribunal á hacer relacion de los autos para la calificacion del grado, por no corresponder esta á los citados Gobernadores Presidentes, y ser un abuso introducido contra la disposicion espresa de la ley, como se declaró por la real cédula de 29 de agosto de 1806, de que antes hemos hecho mencion.

Hay, sin embargo, algun asunto gubernativo en que no tiene lugar la apelacion; y debe cumplirse desde luego la providencia del Gobernador Presidente, sin que lo embarace recurso alguno. Con arreglo á la ley 64, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, si á los Vireyes pareciere conveniente desterrar y remitir á España algunas personas, *las pueden hacer salir luego*, habiendo procedido judicialmente, y debiendo remitir la causa á S. M. con el fin de ver si hubo motivos bastantes para esta resolucion. Y la ley 18, título 8.º, libro 7.º del mismo Código ordena: que si hu- biere algun caballero ó persona tal que convenga estrañar de las Indias y presentar ante la Real Persona, puédalo ejecutar el go- bernador, debiendo darle los autos cerrados y sellados, y remi- tiendo copia á S. M. por otra via para que sea informado, *no to- mando esta resolucion sin muy gran causa*. Mas dicha resolucion es una providencia gubernativa que solo los Gobernadores por sus propias personas pueden tomar, y no por medio de sus Tenientes ni Oficiales. Sin embargo, no cabe contra ella el recurso de apela- cion, y debe cumplirse desde luego. La ley 19 del título 8.º, li- bro 7.º citado lo comprueba, y su testo es el siguiente: «Póne- »se una cláusula en los títulos de Gobernadores, por la cual se »les dá facultad para que, si les pareciere conveniente, echen de »la tierra algunos hombres inquietos, *sin embargo de apelacion*. Y »porque lo pretenden practicar sus Tenientes y Oficiales, y no se »ha de estender á otros Ministros inferiores, mandamos que no lo »ejecuten otros que nuestros Gobernadores por sus propias personas.»

Es, pues, evidente que no procede la apelacion en esta clase de providencias, á cuya medida sin duda diera lugar el deber im-

prescindible de conservar la paz y quietud pública en estas posesiones ultramarinas. S. M. se ha reservado el conocimiento de este linage de asuntos. Para eso se elevan á su real comprension *los procesos cerrados y sellados*; y si con arreglo á la ley 19 últimamente citada pueden los Gobernadores *desterrar sin embargo de apelacion*, es indudable que ese recurso no suspende la ejecucion de tales providencias, y que por consiguiente ni en el efecto devolutivo, ni en el suspensivo procede la apelacion.

Debe por tanto mirarse como escepcion de la regla general acerca de las apelaciones en asuntos gubernativos el destierro de que tratamos; mas nunca debe ordenarse que sea fuera del Reino, ni á otro punto que á la Córte, donde reside el Soberano; para que bien informado del motivo que diera lugar á semejante providencia, pueda hacer justicia, ya aprobando la medida adoptada, ó ya mandando que quede sin efecto.

Por lo mismo está repetidamente ordenado que no se lleven reos á España sin autos, y el capítulo 46 de la ley 133, título 15, libro 9. de la Recopilacion de Indias, que comprende la *Instruccion que han de guardar los Generales de la Armada y Flotas de Indias*, terminantemente ordena: que ninguno de los Generales y demas cabos y oficiales de navíos de guerra, ni los capitanes ni maestros de los mercantes reciban presos naturales ni extranjeros, ni los manden recibir sin que junto con la persona se les entregue el proceso de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las cárceles, y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos, manda la ley citada que se haga cargo sobre ello en los juicios de residencia.

Por la real cédula fecha en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1776 se mandó ejecutar lo que está ordenado sobre la necesidad de acompañar á las remesas de reos bajo partida de registro las relaciones de sus causas y testimonios de sus condenas; y últimamente, por la real cédula de 11 de Marzo de 1819 se ha reiterado el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes. Esta cédula es de la mayor importancia, y por lo mismo creemos útil su insercion. = El Rey. = Con motivo de haber remitido á España mi Virey del Perú, bajo partida de registro, á Juan Fernandez, marinero portugués, por díscolo y de perniciosa conducta en aquel pais, á

quien he resuelto se ponga en libertad para que se traslade al de su naturaleza, fuí servido de mandar á mi Consejo de las Indias, por real órden de 28 de junio último, meditase y me propusiese una medida general en cuanto á esta clase de semi-reos que por medida de policia se envian de América, y causan gastos inútiles (1), teniendo presente la calidad de nacionales ó extranjeros, y que su destino, ó puede ser interino, ó en alguno de los puntos destinados por la naturaleza ó por el gobierno para presidios como depósitos y su eliminacion. En cumplimiento de esta mi real determinacion, y despues de oir á mis Fiscales, espuso el referido mi Consejo lo que sobre el particular estimó oportuno en consulta de 30 de Setiembre próximo pasado; y conformándome con su dictámen, he resuelto. = Primero: que cuando á mis Virreyes, Gobernadores y cualesquiera otros Gefes, pareciere que conviene al servicio de Dios y mio desterrar de aquellos reinos y remitir á estos algunas personas, lo ejecuten, habiendo procedido judicialmente á tomar esta providencia, y remitiendo la causa fulminada, para que se vea y califique si tuvieron bastantes motivos para haber tomado aquella resolucion, en conformidad de lo dispuesto por la ley 64, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias. = Segundo: que si de otro modo se remitieren, y sin los procesos de sus culpas, *se les hará cargo en sus residencias*, y serán condenados á arbitrio del enunciado mi Consejo, en ejecucion de lo prevenido en la ley 105, título 15, libro 9.º = Tercero: que ningun oficial ó cabo que mandare embarcacion de guerra, ni los capitanes ni maestros de las mercantes, reciban presos naturales ni extranjeros, ni los manden recibir sin que junto con la persona se les entregue el proceso de la causa, pena de que los sustentarán á su costa en las cárceles, y pagarán los daños, segun lo dispuesto en la ley 133, capítulo 46 del mismo título y libro. = Cuarto: que si hubiere algun caballero ó persona tal, de que habla la ley 18, título 8.º, libro 7.º, que convenga estrañar de los mismos mis dominios de Indias, se les den los autos cerrados y sellados; y que

(1) Por Real órden de 22 de Setiembre de 1818 está prevenido que los gastos de los reos, remitidos bajo partida de registro, se hagan del fondo de penas de Cámara, y en su defecto, por la Real Hacienda con calidad de reintegro.

por otra via se me envíe copia , para que yo pueda ser informado; no tomando esta resolucion sino con muy grave causa , como ordena la misma ley. = Quinto: que con respecto á los extranjeros que por no haber delinquido no se hallaren en el caso de ser castigados conforme á las leyes del pais , á que se sujetan por su residencia en él , y solo fuere conveniente separarlos del pais por una justa medida de policia , acreditando los justos motivos que hubiese para ello , deberán ser remitidos á su pais , presentándose oportunidad en que deba asi ejecutarse , y faltando esta á la Península , acompañando la justificacion que sobre ello se hubiere recibido ; y llegados á ella , no habiendo ocurrido otro motivo para haber sido remitidos que el no convenir en aquellos mis dominios , serán puestos en libertad para que puedan restituirse á su patria. = Sesto y último: que mediante no conformarse con las espresadas mis reales disposiciones la real orden de 24 de agosto de 1815 , espedida por el estinguido ministerio universal de Indias , en cuanto á la calificacion de reos y pruebas que debe haber en sus causas , quede desde luego sin efecto. En su consecuencia , y siendo mi real voluntad que la referida mi real resolucion se lleve á debido efecto en todas sus partes ; ordeno y mando á mis Vireyes , Presidentes de mis reales Audiencias y Gobernadores independientes de los espresados mis reinos de las Indias é Islas Filipinas , la guarden y cumplan , comunicándola al propio fin á los demas Gobernadores y ministros de su respectivo distrito á quien corresponda. = Dado en Palacio á 11 de marzo de 1819. = *Yo el Rey.* = Por mandado del Rey nuestro Señor , Esteban Varea.

Però , aunque hemos asentado que no procede apelacion de las providencias gubernativas , por las cuales se dispone la remesa á la Península bajo partida de registro de las personas inquietas , que puedan perturbar el órden público en Indias , esponiendo con este motivo la necesidad de acompañar con dichas personas las causas que se les hubieren fulminado , debemos hacer presente una limitacion , que está establecida á favor de los Ministros de las Audiencias y en beneficio público. Efectivamente : la ley 39 , tít. 15 , lib. 2 , de la Recopilacion de Indias , da comision y facultad á los Presidentes de las Audiencias Reales para que puedan hacer y recibir informaciones , cuando convenga y sea necesario , contra cualesquiera de los Oidores de las Audiencias , en que presidieren , y

Córdoba.

enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo al Consejo Real de las Indias , para que en él vistas , se provea lo que convenga ; pero añade la ley citada : *que no han de poder los Presidentes enviar á España á ninguno de los Oidores por su autoridad.*

No pueden , pues , los Presidentes de las Audiencias remitir á España á ninguno de sus Ministros , ni aun con la informacion , que pueden instruir , y para tal medida se necesita órden espresa de S. M. , cuya limitacion se ha establecido como una garantía de la justa libertad que deben tener en Indias los encargados de administrar justicia en segunda y tercera instancia. Y con razon , porque debiendo conocer las Audiencias en grado de apelacion de las providencias gubernativas que causen perjuicio á los particulares ; y estando ademas autorizadas para requerir secretamente á los Presidentes , cuando escediéndose de sus facultades , embaracen la administracion de justicia ¿ cómo podrian ejercer tan importantes atribuciones con la dignidad y firmeza que exige la causa pública , si sus Ministros estuviesen á merced de los Presidentes ? ¿ Qué Oidor no temeria por la mas simple revocatoria de una providencia gubernativa ser enviado á la Península bajo partida de registro ? ¿ Y con semejante sistema podrian las apelaciones surtir los saludables efectos que se propusieron nuestros sabios legisladores ? ¿ No vendrian á servir de escudo para cubrir cuantas providencias gubernativas se espidiesen , causando ademas á las partes el gravámen de las costas , que se erogarian en los recursos ? Valdria mas abolir las apelaciones : asi á lo menos serian menores los perjuicios que sintiesen las partes ; pero no creyeron , y con razon , nuestros Soberanos , que de este modo podian labrar la felicidad de los habitantes de Indias ; y lejos de eso , al franquear el recurso de alzada contra las providencias , que espidieron *por via de gobierno* los Vireyes y Presidentes Gobernadores , cuidaron de poner á cubierto á los Oidores de una medida vejatoria , como lo seria la de su remision á España bajo partida de registro , que indudablemente destruiria la necesaria independencia , la fuerza moral y garantías que necesita el poder judicial para que la recta administracion de justicia pueda florecer en Indias , y contribuir al movimiento de las fuentes de la riqueza y de la produccion , que hacen la felicidad de los pueblos ultramarinos , y de la Nacion á que pertenecen.

CAPITULO III.

Facultades extraordinarias que competen á las mismas Autoridades.

REVESTIDOS los Vireyes de la alta representacion del Soberano, y facultados para obrar á su nombre en casos extraordinarios, cuando el peligro y daño instáran (1), y no diesen tiempo á ocurrir á la Córte, no era dudable la legítima autoridad, con que procedian en circunstancias difíciles por mas estenso que fuese su poder.

Pero emancipado el Continente americano, y habiendo desaparecido los Vireinatos creados en las posesiones de Indias, hubo de considerarse debilitada la autoridad de los Gobernadores superiores y Capitanes Generales de ellas; y á fin de robustecerlas, se espidió la real órden de 28 de Mayo de 1825, en tiempo en que gobernó la Isla de Cuba el Excmo. Señor Teniente General D. Francisco Dionisio Vives, y la de Puerto Rico el Excmo. Señor Conde de Torrependo (2); por la cual se les concedió todo el lleno de las facultades, que por las Reales Ordenanzas se conceden á los Gobernadores de las plazas sitiadas, con otras atribuciones que constan de su tenor, y con arreglo á las cuales les es permitido enviar á la Península á los empleados que convenga separar de

(1) Ley 2, título de los Vireyes.

(2) Esta órden corre impresa en las *Memorias Geográficas, Históricas, Económicas y Estadísticas de la Isla de Puerto Rico*, escritas por el Señor D. Pedro Tomás de Córdoba.

las Islas, cualquiera que sea su destino, rango, clase ó condicion; por lo que consideramos que no obstante la disposicion de la ley 39, tít. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, de que hemos hablado, pueden las Gobernadores Presidentes remitir á España aun á los Ministros de las Audiencias en circunstancias extraordinarias, en que procedan con las facultades que les concede la real órden de 28 de Mayo de 1825, que hemos citado.

Aunque en general no debe prescindirse de las formalidades y órden legal, tienen á veces los pueblos circunstancias de grande peligro, que la prudencia humana apenas alcanza á prever, en que solo el ejercicio de un poder robusto y fuerte puede salvarlos. Para estos casos están concedidas las facultades, de que tratamos, y si ellas son necesarias aun en la Península, en que reside el Gobierno Supremo, con mayor razon deben tenerlas las Autoridades gubernativas superiores de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de poder atender á su conservacion por la dificultad que ofrece la distancia para acudir á la Córte en momentos de apuro, en que pudiera correr peligro su existencia política.

Mas ya espresa la misma órden que su objeto es precaver los inconvenientes que pudieran resultar en *casos extraordinarios* de la division en el mando, y de la complicacion de facultades y atribuciones en los respectivos empleados, para el importante fin de conservar en estas preciosas Islas la legítima autoridad Soberana y la tranquilidad pública.

Es un error creer que en todos los negocios que ocurran, puede hacerse uso de estas facultades extraordinarias, á que generalmente se da el nombre de *omnímodas*; pues lejos de eso, la órden que las comprende, previene á los Gobernadores Capitanes Generales que redoblen su vigilancia para cuidar se observen las leyes, se administre justicia, se proteja y premie á los fieles súbditos, y se castigue á los que, dando rienda suelta á siniestras maquinaciones, infringen las leyes y providencias gubernativas que emanan de ellas.

La concesion, pues, de *las omnímodas facultades*, no tiene por objeto alterar la marcha de la administracion pública en sus diferentes ramos, y solo en momentos de peligro es cuando las Autoridades gubernativas pueden hacer uso de ellas, espidiendo sus providencias con la calidad de *provisionales*, y dando cuenta á S. M.

para la soberana resolución que considerare justa. Así se deduce de su contesto; y lo han entendido Generales recomendables, que han sabido gobernar los países de América con el mayor celo, y que han contribuido maravillosamente á su fomento.

El Excmo. Señor Conde de Torrependo, en la *Esposicion que hizo á S. M. al dejar el mando político y militar de la Isla de Puerto Rico*, impresa en 1837, después de demostrar la necesidad de que sus Gobernadores estén revestidos de omnímodas facultades, se espresa así á la página 30: *Aquellas facultades, por otra parte, no chocan con las instituciones, porque éstas, como todas las leyes, son hechas para casos ordinarios; y las facultades de que se trata, son para los extraordinarios ó imprevistos, y para todos aquellos que exigen prontitud sin poder consultarlos.* Sin embargo de lo cual, debemos hacer presente, en honor de la memoria de tan ilustre Gefe, que jamás usó de esas facultades extraordinarias durante los quince años de su mando. *Junto con el gobierno, dijo á S. M. (1), entregué asimismo á mi sucesor el pliego de las facultades omnímodas que se me habian confiado, como indispensables para ocurrir á las necesidades del servicio del Estado á tan larga distancia de la residencia del Trono; y mi satisfaccion de no haberlas puesto en práctica, ni hecho de ellas el menor uso, aun en casos para los cuales estaban indicadas, solo puede ser comparable con la que actualmente pruebo, cuando volviendo la vista tras de mí, y recorriendo la época de un gobierno mas de una vez prorogado por las reiteradas solicitudes de las corporaciones destinadas á representar la voluntad de los pueblos, no encuentran mis ojos con un solo enemigo, ni hay un solo desgraciado que pueda echarme en cara su desgracia.* Pero veamos el testo de la real orden que sancionó las omnímodas.—Presidencia y Gobierno de la Habana.—Señores del Real Acuerdo.—En oficio de 20 del actual me dice el Excmo. Señor Capitan General lo siguiente.—Excmo. Señor.—Con fecha de 28 de Mayo último me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Guerra lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Rey nuestro Señor, en cuyo Real ánimo han inspirado la mayor confianza la probada fidelidad de V. E., su infatigable celo por su mejor real servicio, las juiciosas

(1) Página 25.

y acertadas medidas , que desde que le honró , confirmándole en el mando de esa Isla , ha tomado para conservar su posesion , mantener en tranquilidad á sus fieles habitantes , contener en sus justos límites á los que intentan desviarse de la senda del honor , y castigar á los que , olvidados de sus deberes , se atreven á cometer excesos con infraccion de nuestras sabias leyes : bien persuadido S. M. de que en ningun tiempo , ni por ningunas circunstancias se debilitarán los principios de rectitud y de amor á su real persona , que caracterizan á V. E. ; y queriendo al mismo tiempo S. M. precaver los inconvenientes , que pudieran resultar en *casos extraordinarios* de la division en el mando , y de la complicacion de facultades y atribuciones en los respectivos empleados para el importante fin de conservar en esa preciosa Isla su legítima autoridad soberana , y la tranquilidad pública ; ha tenido á bien , conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros , autorizar á V. E. plenamente , confiriéndole todo el lleno de las facultades , que por las reales *Ordenanzas* se conceden á los Gobernadores de las plazas sitiadas. En consecuencia , dá S. M. á V. E. la mas ámplia é ilimitada autorizacion , no tan solo de separar de esa Isla , y enviar á esta Península á las personas empleadas ó no empleadas , cualquiera que sea su destino , rango , clase ó condicion . cuya permanencia en ella crea perjudicial , ó que le infunda recelos su conducta pública ó privada , reemplazándola interinamente con servidores fieles á S. M. , y que merezcan á V. E. toda su confianza , sino tambien para suspender la ejecucion de cualesquiera órdenes ó providencias generales , espedidas sobre todos los ramos de la administracion en aquella parte en que V. E. lo considerare conveniente al real servicio , debiendo ser en todo caso *provisionales estas medidas , y dar V. E. cuenta á S. M. para su soberana aprobacion.*— S. M. , al dispensar á V. E. esta señalada prueba de su real aprecio , y de la alta confianza , que deposita en su acreditada lealtad , espera que , correspondiendo dignamente á ella , ejercerá V. E. la mas continuada prudencia y circunspeccion , al propio tiempo que una infatigable actividad , y una invariable firmeza en el ejercicio de su autoridad ; y confia en que constituido V. E. por esta misma dignacion de su real bondad en una mas estrecha responsabilidad , redoblará su vigilancia para cuidar se observen las leyes , se administre justicia , se proteja y premie á los fieles

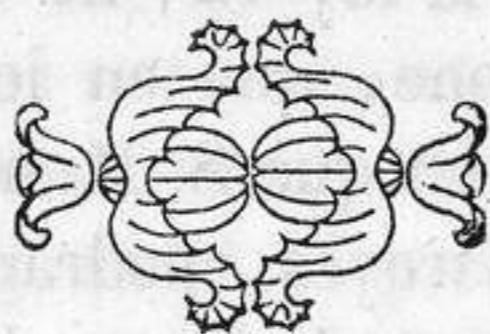
vasallos de S. M., y se castiguen sin contemplacion, ni disimulo los extravíos de los que, olvidados de su obligacion y de lo que deben al mejor y mas benéfico de los Soberanos, lo contraven- gan, dando rienda suelta á siniestras maquinaciones con infrac- cion de las mismas leyes y de las providencias gubernativas ema- nadas de ellas. Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y exacta observancia. — Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. — Y lo trascibo á V. SS. para su conocimiento. — Dios guarde á V. SS. muchos años. — Habana veinte y dos de Diciembre de mil ocho- cientos veinte y cinco. — Francisco Dionisio Vives.

Por auto de la Real Audiencia de Puerto Príncipe de veinte y seis de Enero de mil ochocientos veinte y seis se mandó guardar, cumplir y ejecutar lo que S. M. se sirvió ordenar en la anteceden- te real órden y que se contestase que se tendria presente en los casos que ocurriesen. — Cuya comunicacion á la Audiencia se hizo en nuestro sentir para que quedase inhibida, cuando el Gefe su- perior de la Isla interpusiese las amplias facultades, que le fueron concedidas con arreglo á la ley 42, tít. 15, lib. 2 de la Recopila- cion de Indias, que dispone, que en los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que S. M. hubiere dado órden ó co- mision particular á los Vireyes, podrán avisar á las Audiencias que se abstengan de su conocimiento, *haciéndoles notorias las co- misiones, ó declarando que los casos de que tratan, son comprendidos en ellas.*

No tenemos noticia de que, á escepcion de las extraordinarias facultades del Excmo. Señor Capitan General D. Francisco Dionisio Vives, se hayan comunicado á las actuales Audiencias de las islas de Cuba y Puerto Rico otros pliegos de omnímodas; pero tampoco sus autoridades superiores gubernativas están precisamente obliga- das á hacerlo, siempre que procediendo en virtud de ellas, decla- ren que los asuntos de que se trate, están comprendidos en el amplio círculo de sus facultades extraordinarias. — Basta esta de- claratoria para que deban respetarse las providencias de las auto- ridades superiores gubernativas de las posesiones de América.

No podemos dejar de indicar un abuso en esta materia, y es haberse arreglado algunos Asesores de Gobierno á la órden que sancionó las omnímodas, consultando su interposicion en sus dic-

támenes emitidos en expedientes gubernativos. Tales facultades son personalísimas, y solo es dado á los depositarios de ellas interponerlas bajo su responsabilidad, debiendo los Asesores arreglarse á las leyes en sus dictámenes, como ya lo declaró la Audiencia de Puerto Príncipe en algunos expedientes sobre elecciones para empleos concejiles, que se elevaron á su conocimiento á virtud de apelacion, cuando aun no estaba establecida la Audiencia Pretorial de la Habana.



CAPITULO IV.

Responsabilidad á que están sujetos los empleados de que se trata, y fianza que deben prestar.

YA sea que los Gobernadores Presidentes procedan en virtud de sus facultades ordinarias, ó que ejerzan las omnímodas, siempre son responsables de todas sus operaciones y actos. En una Monarquía bien constituida, solo la persona de S. M. debe ser sagrada é inviolable. Lo exige así la conveniencia del Estado, y en vano habrían las leyes señalado las atribuciones y deberes de los funcionarios de que se trata, si debiera quedar impune su infracción. ¿Qué sería en efecto de los derechos individuales, si no estuviesen garantizados con esa responsabilidad? Por recomendables que sean las cualidades de las personas elegidas para gobernar las apartadas regiones de América ¿dejarán de estar sujetas al influjo de las pasiones? ¿Y quién se creería seguro si no le fuese permitido reclamar la reparacion de los agravios y vejaciones que las autoridades gubernativas pudieran causarle?

Sería preciso desconocer la naturaleza del corazon humano para creer que no puedan cometerse abusos en esta importante materia, y es evidente la necesidad de sujetar á los agentes del Gobierno al freno de la responsabilidad; pues como lo dice el Señor Don Juan de Solórzano en su Política Indiana (1), no se puede fiar á nadie

(1) Capítulo 10, página 837.

el gobierno de una república, sin el resguardo de que se le ha de pedir y tomar estrecha cuenta de sus buenos y malos procedimientos, porque el verlo pendiente reprima la licencia que le dan sus cargos de obrar á su gusto, y sea menos gravoso á sus subordinados. En la legislación de Indias se halla espresamente declarada esa responsabilidad, no libertándoles de ella en materias gubernativas la intervencion de Asesor, con que pueden escudarse los jueces legos en asuntos puramente judiciales. Asi está determinado espresamente por real *resolucion*, fecha en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos, que dice asi: = «Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes Vireyes y otros Gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta Real cédula (1), mandé á mi Consejo de Indias por real órden de 18 de Setiembre de 1779 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año cuanto le pareció conveniente en el asunto, con arreglo á lo espuesto por los dos Fiscales: he resuelto, atendida *la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades* de mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esos mis dominios, que los Asesores sean responsables por sí solos en todas aquellas causas ó pleitos de Derecho, que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; *pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus Asesores.*

Tampoco las facultades omnímodas pueden redimir de responsabilidad á las autoridades gubernativas de que se trata, pues precisamente la *estension de autoridad* es la base de la indicada responsabilidad, como lo declara la cédula de dos de Julio de mil

(2) La cédula que se cita, está dada en San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1793; y por ella se declara que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas jueces legos, á quienes S. M. nombra Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren, con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del señalado por S. M.; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictamen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la Superioridad con espresion de los fundamentos, y remision del expediente; y finalmente que los Alcaldes y jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de Asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y *si solo el Asesor*, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude.

ochocientos, que dejamos transcrita; y ya antes se ha visto (1) consignado este principio en la real orden de 28 de Mayo de 1825, que contiene las extraordinarias facultades concedidas al Excmo. Señor Teniente General D. Francisco Dionisio Vives para el gobierno de la Isla de Cuba. = S. M., al dispensar á V. E. esta señalada prueba de su real aprecio, y de la alta confianza que deposita en su acreditada lealtad, espera que, correspondiendo dignamente á ella, ejercitará la mas continuada prudencia y circunspeccion, al propio tiempo que una infatigable actividad, y una invariable firmeza en el ejercicio de su autoridad; y confía en que, constituido V. E. por esta misma dignacion de su real bondad, en una mas estrecha responsabilidad, redoblará su vigilancia para cuidar se observen las leyes, se administre justicia, se proteja y premie á los fieles vasallos de S. M., y se castiguen sin contemplacion ni disimulo los estravios de los que, olvidados de su obligacion, y de lo que deben al mejor y mas benéfico de los soberanos, lo contraven-gan, dando rienda suelta á siniestras maquinaciones, con infraccion de las mismas leyes, y de las providencias gubernativas emanadas de ellas.»

Las omnímodas facultades no libertan, pues, de responsabilidad á los altos funcionarios encargados de ejercerlas, en los casos en que falten á sus deberes; y al contrario, el abuso de la real confianza aumenta esa misma responsabilidad, puesto que se halla en razon directa de la estension de poder y facultades. Antes lo hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo: en una Monarquía bien constituida, solo la persona de S. M. debe ser sagrada é inviolable; pero desde el primer Secretario de Estado y del Despacho hasta el agente mas subalterno del Gobierno, todos deben ser responsables de los actos de su administracion.

Por esto, desde los mas remotos tiempos del descubrimiento de las Américas, se ha impuesto á sus Gobernadores la estrecha obligacion de dar cuenta y razon de sus operaciones, luego que han sido relevados del mando. En la ley 1.^a, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, se reconoce esta obligacion respecto de los Vireyes, juzgando suficiente el término de seis meses para la conclusion del juicio *y satisfaccion de la causa pública*. En la 29 del mis-

(1) Capítulo 3.

mo título y libro se señaló el término de sesenta días para la duración de las residencias de los Presidentes Gobernadores, designando otros sesenta para las demandas públicas que contra ellos se establezcan. Y lejos de haber alterado este sistema las posteriores disposiciones de la materia, la real cédula de 24 de agosto de 1779 dispone en su artículo primero: que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los Vireyes y Presidentes Gobernadores; siendo espresa disposición del artículo segundo de dicha Cédula, que las indicadas residencias se tomen *indispensablemente siempre que se verifique elección de sucesor en los cargos espresados*; así como se ordena por el artículo noveno de la misma disposición: que ninguno de los comprendidos en estas providencias sea promovido ni admitido en nuevo destino, sin que presente ante el Tribunal, Cabildo ó Gefe que deba darle posesion, un certificado auténtico del Consejo (1), por donde haga constar que está absuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo; y que sin este requisito no se admita memorial de pretension en los oficinas de la Corte; cuya última prevencion es conforme á lo ordenado respecto de todos los empleados de Indias, que debian dar residencia, en la ley 6, tít. 2, libro 3.º del Código Indiano, por la cual se manda, que el que hubiere tenido oficio no pueda ser proveido á otro sin haber dado residencia del primero, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fué á su cargo, y procedido de forma que merezca nueva provision y acrecentamiento.

Ademas: la ley 49, título 2.º, libro 2.º, que trata *del Consejo y Junta de Guerra* de Indias, manda que á todas y á cualesquier personas que acudieren al indicado Consejo, cuya Cámara consultaba la provision de los destinos de América, con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado y tenido á su cargo algun oficio de administracion de justicia en Indias, se les pida en las Secretarías testimonio de haber dado residencia y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare; y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en las propuestas que se hicieren á S. M.

(1) Debe entenderse del Supremo Tribunal de Justicia, á quien, despues de la supresion del Consejo de Indias, se cometieron las residencias.

Y por último: la ley 50 del mismo título y libro ordena que á todas las personas que hubieren tenido cualesquier oficios, y fueren despues proveidos en otros de los dichos cargos, asi por el Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra de él, no se les despachen títulos de la nueva merced que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaría donde tocara su despacho certificacion de la Contaduría de Cuentas de dicho Consejo, por donde conste que de la residencia que se les tomó del oficio que antes tuvieron, no resultó contra ellos ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tienen ya satisfecha y pagada, y que esta órden se guarde precisa é inviolablemente; y á fin de que no sean ilusorias las resultas de las residencias, y los agraviados puedan obtener la debida reparacion, está prevenido por la ley 9, título 2.º, libro 5.º de la antecitada Recopilacion de Indias, que antes de ser recibidos y usar sus oficios los Gobernadores, den fianzas legas, llanas y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, como son obligados, y *pagarán juzgado y sentenciado*; habiéndose dispuesto posteriormente por Real Cédula de 30 de Diciembre de 1777 que á los empleados de Indias que no tengan la cobranza de los Reales tributos, y cuyo sueldo llegue á ocho mil pesos, se les retenga cada año la quinta parte para fianza de sus residencias, como se verá por su tenor, que es el siguiente:—El Rey.—Por quanto deseando obviar el inconveniente del empeño de gratitud en que constituyen á los Gobernadores los fiadores de sus residencias, mandé á mi Consejo de las Indias examinase y me consultase acerca de si seria oportuno que graduada la cantidad correspondiente á cada empleo en el acto de su provision, se estableciese la retencion por quintas partes de su anual sueldo para responsabilidad de la residencia, y á fin de que evacuada sin resultarles cargo, se les devolviesen las cantidades que se retuvieron por esta causa: y habiéndolo ejecutado en consulta de 24 de Noviembre de este año, con presencia de lo que sobre el asunto informó la Contaduría general, y espusieron mis Fiscales, he resuelto: que á todos los provistos en empleos de mis Reinos de las Indias, que no tengan anexa la cobranza de los reales tributos en sus respectivas jurisdicciones, y cuyo salario llegue á la cantidad de ocho mil pesos, se les retenga en mis Reales cajas del distrito

á que correspondan , en cada un año la quinta parte de ellos por via de fianza de sus respectivas residencias , y que no resultándoles cargo alguno de ellas se les devuelva íntegramente , quedando los demas , cuyos sueldos no lleguen á la referida cantidad de ocho mil pesos , obligados á dar las que están prevenidas por las leyes , como hasta ahora se ha hecho. Por tanto , y para que esta mi resolución tenga el debido cumplimiento , mando á mis Vireyes , Gobernadores , Audiencias , Oficiales Reales , demas Jueces y Ministros de mis dominios de las Indias , á quienes corresponda , la cumplan y ejecuten y hagan guardar , cumplir y ejecutar puntual y efectivamente , segun y en la forma que va referido , por ser asi mi voluntad , y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la mencionada Contaduría general. Fecha en Madrid á 30 de Diciembre de 1777. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor , Antonio Ventura de Taranco (1).

Se vé , pues , por estas bien meditadas disposiciones , que si los Gobernadores de América deben ser obedecidos y respetados , cual lo exige la importancia de sus destinos , están obligados , luego que son relevados de ellos , á responder de todas sus providencias tocantes á su gobierno , para lo cual prestan las debidas garantías ; lo que prueba , á no poderse dudar , la responsabilidad á que están sujetos.

(1) Los Gobernadores Capitanes Generales de la Isla de Cuba , acostumbraban dar fianzas personales hasta en cantidad de diez y seis mil pesos , que se repartian firmando el instrumento ocho ó diez vecinos respetables de la satisfaccion del Cabildo ; pero cesó esa costumbre con el ingreso del marqués de Someruelos , que se recibió en 1779 , y fué el primero , á quien á poco se agregó la Presidencia de la Real Audiencia trasladada á Puerto Principe , y desde entonces se sustituyó al requisito de fianzas de residencia la seguridad del descuento del sueldo y depósito , que se hacía en arcas reales , para esas resultas en cumplimiento de la Real Cédula circular de 30 de Diciembre de 1777 , en que se establece para todos los Gefes de Indias obligados á dicho requisito : que llegando su sueldo anual á ocho mil pesos , se les retuviese en Cajas reales una quinta parte de él en cada año por via de fianza , la misma que se les devolvería íntegramente , no resultándoles cargo alguno ; y no llegando , ministrasen las designadas por las leyes.

Como un equivalente de estos depósitos , y para conciliar su objeto con la necesidad , en que están unos Gefes de tan alta dignidad de percibir íntegras sus asignaciones de dotacion , se ha practicado desde la época del Excmo. Sr. Mahí dar una fianza hipotecaria por la cantidad á que monte la quinta parte de los sueldos durante el mando , que se aprueba con audiencia de la Contaduría de Ejército y Fiscalia de Hacienda , y se otorga en el oficio del ramo. — *Registro de legislacion Ultramarina* , tomo 1.º , página 171 , escrito por el Señor D. José María Zamora y Coronado.

CAPITULO V.

Origen de los juicios de residencia, cual sea su naturaleza, y utilidad de que subsistan.

NADA adelantaria la causa pública y buen servicio al Trono con haber sancionado el principio de la responsabilidad de los Gobernadores de América y Presidentes de sus Reales Audiencias, si al mismo tiempo no hubieran establecido las leyes los juicios convenientes para que pudiera hacerse efectiva. Y por esta razon desde que las posesiones ultramarinas fueron incorporadas á la Corona de Castilla, se creó la saludable institucion de los juicios de residencia.

En efecto : esa incorporacion declarada espresamente en la ley 1.^a, tít. 4.^o, lib. 3.^o de la Recopilacion de Indias, se hizo en 1519 por el Señor Emperador D. Cárlos, habiéndola ratificado posteriormente otros Monarcas, como la Señora Reina Doña Juana en 1520, el Señor D. Felipe II en 1563 y el Señor D. Cárlos II, de cuya órden se imprimió y publicó en 1680 la citada Recopilacion, en la cual se insertaron las Cédulas y disposiciones, que se habian espedido acerca de esta materia desde el reinado del Señor Emperador D. Cárlos hasta el tiempo del Señor D. Cárlos II, como consta del libro 5, tít. 15 del indicado cuerpo legislativo; comprendiendo por consiguiente las Cédulas, providencias y acuerdos que se habian dictado en tiempo de los Señores D. Felipe II, D. Felipe III, y D. Felipe IV.

Tienen por objeto estos juicios averiguar la conducta de las autoridades á quienes comprenden , y para ello siempre debe procederse de oficio en el órden y forma , que esplicaremos en el curso de esta obra ; sin perjuicio de las demandas públicas , que pueden establecer contra los residenciados cuantas personas se consideren agraviadas por los actos de su administracion.

Constan , pues , de dos partes los juicios de que tratamos. La primera en que se procede de oficio por los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza. Y la segunda , que abraza las demandas públicas , que á los particulares es lícito establecer , pudiendo ser estas demandas civiles ó criminales , con arreglo á la accion que se instaure , pues si solo se pide la reparacion de perjuicios , la demanda será civil ; y si se pretende el castigo de los residenciados , tendrá el carácter de criminal.

Los juicios de residencia son propiamente de responsabilidad , y en ellos no se pueden revocar las providencias y órdenes de los residenciados. Esto toca á los superiores competentes , con arreglo á las leyes , ó á los sucesores de los residenciados , y debe tenerse muy presente , para no traspasar los límites de este linaje de juicios , circunscribiéndose los Jueces á examinar si los residenciados obraron bien ó mal , para declararlos libres de responsabilidad en el primer caso , y hacerla efectiva en el segundo.

Supongamos que introduciéndose el recurso de apelacion contra una providencia gubernativa , lo hubiese declarado sin lugar el Gobernador que la dictó , ¿será permitido disponer en el juicio de su residencia , que se otorgue la apelacion ? ¿Podrá el Juez de residencia revocar la citada determinacion y mandar lo que exija la justicia intrínseca del negocio ? De ninguna manera. Nada de esto toca al Juzgado de residencia , sino hacer efectiva la responsabilidad , á que se sujetó el residenciado , declarando sin lugar la alzada , cuando la calificacion del grado no era de sus atribuciones , y correspondia á la Real Audiencia respectiva. Si de la denegacion del recurso , se hubiere seguido algun perjuicio , el Juez de la residencia , prévia la debida calificacion , podrá condenar al residenciado á que lo indemnice por haber quebrantado las leyes ; pero no está en sus facultades disponer que se otorgue el recurso , ni mucho menos mandar lo que , revocando la providencia apelada , podria haber ordenado el superior competente.

Otro argumento deducido de las leyes, que tratan de la provisión de empleos, probará también la verdad que anunciamos. Por la ley 27, tít. 2, lib. 3.º de la Recopilación de Indias, está prohibido á los Vireyes proveer en Corregimientos, ni otros Oficios de Justicia, á sus hijos, hermanos, cuñados ó parientes dentro del cuarto grado; así como á sus criados, allegados y familiares, declarando nulo cuanto se hiciere en contrario; y consecuente con esta arreglada prohibición ordena la ley 39 del mismo título: que en las residencias se haga pregunta especial para saber é inquirir si han respetado dicha prohibición, á fin de que sean castigados en caso de infracción con las mayores y más graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y sirva á otros de ejemplo; pero no manda la ley que el Juez de la residencia haga cesar á tales empleados; y lejos de eso, la ley 34 del título citado encomienda este cuidado á los sucesores de los Vireyes, pues ordena que cuando estos entraren en el Gobierno hagan averiguación de cuáles y cuántos son los que estuvieren proveídos en Oficios contra lo que está dispuesto; y los que hallaren tener esta calidad, haciendo en ello juicio breve y sumario, *los remuevan y nombren en su lugar otras personas*, que sean sin sospecha, y de los que hubieren servido en la tierra y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan.

Es, pues, evidente que en los juicios de residencia no se revocan las providencias de los residenciados: que solo están establecidos para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido, infringiendo las leyes; y que esa revocatoria corresponde en unos casos á los superiores de los residenciados, y en otros á sus sucesores.

Conocida la naturaleza de estos juicios, no es dudable su utilidad, pues si los Gobernadores de unas provincias, que distan dos mil leguas de la Corte, deben ser responsables de sus operaciones, necesariamente han de producir ventajas efectivas unos juicios, que tienen por objeto depurar su conducta para que no sea ilusoria esa responsabilidad.

Sin embargo: no todos admiten esta utilidad, alegando en favor de la abolición de las residencias la brevedad de los viajes á la Península con el objeto de esponer á S. M. los abusos que pue-

dan cometerse; la publicidad que difunde el espíritu del siglo, y la prensa aun censurada; la confianza, que es necesario depositar en los Gobernadores de Ultramar; el estar exentas de residencia las providencias que aprueba S. M., ó de que se le ha dado cuenta, aun cuando penda su real resolución; el punto de honor que los sucesores forman en favor de los residenciados; la diferente perspectiva que se presenta al Juez de residencia de adquirirse enemigos poderosos ó amigos agradecidos; la dificultad de probar cargos graves al que supo salvar las apariencias; y por último lo repugnante que es castigar al que gobierna, cual los tiempos requieren, afirmando los lazos de union con la Madre Patria, dando seguridad donde no la tenia antes sino el ladron y asesino, fomentando la riqueza y dejando por todas partes monumentos eternos de su gloria.

Tales son en compendio las razones que se alegan por los defensores de la estincion de los juicios de residencia; mas nosotros á todas ellas procuraremos contestar brevemente.

Primera razon: *la brevedad de los viages á la Peninsula, con el objeto de esponer á S. M. los abusos que puedan cometerse por los Gobernadores de Indias.* Pero por breves que en el actual adelanto de la navegacion se hagan los viages marítimos, ¿quiénes son los que están en posibilidad de verificarlos? ¿Es dado á todos abandonar sus intereses, su familia y sufrir las crecidas erogaciones que deberian hacerse? ¿No seria este el medio seguro de que los particulares sufocasen sus quejas, y sufriesen en silencio cuantas vejaciones quisieran hacérseles? Seria preciso que el agravio fuese de aquellos que hacen sacrificar al hombre pundonoroso, antes que consentir en el ultraje de su honor para emprender un viage tan costoso; mas dado caso que arrostrando inconvenientes pudiese efectuarlo, ¿cuál seria su resultado? ¿La queja que se espusiese contra una Autoridad seria creida por el dicho del agraviado? De ninguna manera. Forzoso seria hacerlo recurrir á alguno de los Tribunales Supremos de la Côte, ó bien al Supremo Consejo de administracion del Estado; y como tales corporaciones no deben proceder sin el debido conocimiento de causa, seria preciso formar espediente y oir alegaciones; mas ¿no es esto lo mismo que se hace en las demandas públicas de los juicios de residencia? ¿Por qué, pues, sacar de su domicilio á los querellosos

para deducir sus agravios? ¿No es mas natural y menos gravoso que lo hagan en donde se cometió la falta? ¿En dónde existen los medios legales de prueba? ¿Y en dónde, con arreglo á los sanos principios de legislacion, debe hacerse la reparacion de la ofensa? ¿Quién ignora que el lugar de la perpetracion de un delito es el competente para la radicacion de la causa? ¿No está establecido asi en nuestras leyes? (1) ¿Y qué razones de utilidad pueden justificar la derogacion de este saludable principio? Conociendo alguno de los Supremos Tribunales de las quejas contra las autoridades gubernativas, tendria que dar comision para la recepcion de las pruebas; ¿y no es esto lo que actualmente se hace por los juicios de residencia, bien que los comisionados están facultados, no solo para admitir las demandas públicas, sino tambien para proceder de oficio á investigar la conducta de los residenciados? Una de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia (2) es conocer en primera y segunda instancia de las residencias de los Vireyes y Gobernadores de Ultramar; mas, atendida la distancia, lo hace por medio de delegados, á quienes se espiden por S. M. las competentes Cédulas de Comision, y no encontramos razon sólida para variar este sistema; ni la prontitud, con que puedan hacerse actualmente los viages á la Península, seria suficiente á justificar una innovacion, que casi haria ilusoria la responsabilidad á que deben estar sujetos los residenciados.

Segunda razon. *La publicidad que difunde el espíritu del siglo, y la prensa aun censurada.* Esta razon tiene mas brillo que solidez, y cuantos han pisado las regiones ultramarinas conocen los graves inconvenientes que podria producir la desaprobacion por la prensa de las providencias adoptadas por las autoridades gubernativas. Ni los Censores deben permitir, por razon de su oficio, que vean

(1) La ley 15, título 1.º Partida 7.ª, dice asi.—Por todo yerro ó mal fecho que algun ome faga, deve ser apremiado por el judgador *del lugar dó lo fizo* que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, maguer sea el mal-fechor de otra tierra.

Y la ley 1.ª, título 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion proviene la remision del mal hechor al lugar de su delito, señalando pena á las justicias que rehusaren remitirlo, dando la siguiente razon: — *porque allí donde cayó en la culpa reciba la pena.*

(2) Párrafo 4.º, artículo 90 del Reglamento Provisional, sobre la Administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria.

la luz pública los escritos encaminados á ese fin , temerosos de que pudieran contribuir á debilitar la fuerza moral y el prestigio de las autoridades. ¿Dónde está , pues , la publicidad que difunde el espíritu del siglo y la prensa censurada ?

No pretenderemos nosotros que se establezca en América la libertad de la imprenta sin necesidad de prévia censura , que un sábio publicista (1) consideró como uno de los derechos individuales que no puede renunciar el hombre social. Respetamos la doctrina de tan célebre escritor ; pero conocemos los inconvenientes que podrian seguirse de la libertad de la prensa en unas provincias harto distantes del Supremo gobierno , y en que lo heterogéneo de su poblacion ofrecería los mas temibles elementos de combustion contra su tranquilidad y existencia política. Mas que *derecho individual* consideramos nosotros en América un *derecho político* la libertad de imprimir cada uno sus ideas sin prévia censura , y los derechos de esta clase deben estar regulados por la utilidad y conveniencia pública. Permitid en un pais lleno de negros la libre discusion sobre los derechos del hombre , y muy pronto los vereis ansiosos de poseer esos mismos derechos ; pero si las circunstancias particulares de las posesiones de América no permiten la libertad periodística , es indispensable conservar la garantía que ofrecen *los juicios de residencia*. Ellos no son necesarios en la Península é Islas adyacentes por la inmediacion de las autoridades al Supremo gobierno , que puede vigilar mas de cerca y con los datos mas exactos que ofrece la prensa libre sobre su conducta pública ; mientras que en Indias la principal garantía con que cuentan sus naturales y habitantes está cifrada en los juicios de que tratamos , tomados con legalidad y justicia. No ofreciendo , pues , ni el espíritu del siglo , ni la prensa censurada un freno suficiente á contener los desvíos de las autoridades , es evidente la necesidad de que subsistan los juicios de residencia.

Tercera razon. *La confianza que es necesario depositar en los Gobernadores de Ultramar*. Lejos de ser esta una razon para la abolicion de las residencias , lo es al contrario para que subsistan,

(1) *Benjamin Constant* en su *curso de Política Constitucional*, tomo I, capítulo 12, página 72, y capítulo 28, página 172.

pues si los funcionarios de que tratamos supieran que no podia convenírseles por sus procedimientos, se creerian autorizados para traspasar impunemente sus deberes. Ya hemos demostrado que nunca ha sido la intencion de los soberanos de España crear un poder arbitrario en América, y mucho menos puede serlo en un tiempo en que rigen en la Madre Patria unas instituciones protectoras de los derechos de los españoles. Por lo mismo que los Gobernadores de Ultramar deben estar revestidos de la mayor confianza del supremo Gobierno, deben corresponder á ella dignamente y estar advertidos que no pueden convertir impunemente su poder en perjuicio de los pueblos que les están encomendados.

¿Quiénes son depositarios de mayor confianza que los Consejeros inmediatos de la Corona? ¿No pesa sobre ellos el destino de la nacion entera? Sin embargo: jamás ha ocurrido la idea de declararlos exentos de responsabilidad, y lejos de eso el Tribunal Supremo de Justicia cuenta como la *tercera* de sus atribuciones conocer en primera y segunda instancia de las causas contra los Secretarios de Estado y del Despacho, y contra los funcionarios superiores de la Córte por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos respectivos.

La confianza, pues, de que los Gobernadores son depositarios, no los debe eximir de los juicios de residencia. Ella exige, es verdad, que se les deje obrar libremente mientras desempeñan sus destinos; pero la residencia no interrumpe sus funciones, y solo tiene lugar cuando son relevados del mando, estando entre tanto garantizada su responsabilidad con la fianza, que al efecto deben prestar al ingreso en su destino, ó bien la retencion en cajas reales de una quinta parte de su sueldo, con arreglo á la Real Cédula circular de 30 de Diciembre de 1777. Lejos, pues, de ser la confianza que los Gobernadores obtienen de S. M. un motivo para libertarlos del juicio de residencia, lo es para que queden sujetos á él y pueda llenarse debidamente dicha soberana confianza.

Cuarta razon: *el estar exentas de residencia las providencias que aprueba S. M., ó de que se le ha dado cuenta, aun cuando penda su Real resolucion.* Este ha sido el medio mas comun de que se han valido en su defensa los residenciados. Como muchas veces los Gobernadores dan cuenta á la Corte de sus providencias, cuando á consecuencia de ellas se ha deducido alguna demanda ante el juz-

gado de residencia, han declinado de jurisdicción, alegando que de las citadas providencias dieron cuenta á S. M., y no habiendo descendido resolución alguna, no es permitido poner la mano en el asunto; creyendo encontrar mas llano el medio de esculpacion, cuando fueron aprobadas las medidas que han dado origen á la demanda; empero si recordamos la naturaleza de los juicios de residencia, fácil es hallar la solución de un argumento, que á primera vista se presenta revestido de la mayor fuerza, por lo mismo que debe mirarse con el mayor acatamiento y veneracion la suprema autoridad de S. M.

Pero en los juicios de residencia no se trata de aprobar ni desaprobar las providencias que espidieron los residenciados durante el mando, como en este propio capítulo lo hemos explicado; sino de ver si abusaron de sus facultades en daño y agravio de sus subordinados para hacerles la reparacion de los perjuicios que hubieren sentido. Y aun cuando S. M. se dignase aprobar las medidas y providencias de que se le hubiere dado cuenta, siempre debe entenderse tal aprobacion, *salvo el perjuicio de tercero*. Así es conforme á nuestras leyes y á la benéfica intencion de nuestros Soveranos, solemnemente declarada en las mismas leyes. ¿Quién ignora que las cédulas y cartas de S. M. deben ejecutarse y cumplirse fielmente? Sin embargo: la ley 30, título 48, partida 3.^a dispone: que si contra derecho comunal de algun pueblo ó daño dél, fueren dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas. *Ca non han fuerza, porque son á daño de muchos*. Y si está permitido suspender el cumplimiento de las reales cartas cuando son *á daño de muchos* ¿no deberá ser lícito á los jueces de residencia admitir y sustanciar las demandas de perjuicios, aun cuando reserven la decision final al Supremo Tribunal que corresponde?

«Contra derecho natural, dice la ley 31 del mismo título, non deve dar previllejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro Señor. E si la diere no deve valer: é contra derecho natural seria si diesen por previllejo las cosas de un home á otro, non habiendo fecho cosa porque las debiese perder aquel cuyas eran.» Ahora bien: supóngase que un Gobernador por medio de una providencia gubernativa priva á algun vecino de su propiedad para darla á un tercero y que de esta determinacion dió cuenta á la Real Persona. Si el desposado acude al Juzgado de residencia demandando al re-

sidenciado por la indemnizacion del daño ¿ no deberá admitirse y sustanciarse la demanda , declarando sin lugar la declinatoria de jurisdiccion que se establezca bajo el fundamento de estar dada cuenta á S. M. , y pender su voluntad soberana ? Lo mismo decimos respecto de las demandas deducidas á consecuencia de las cartas que alguno ganare para no dar nunca ni responder por la cosa que debia , cuyas cartas no deben valer , segun lo declara la ley 32 del título y partida que hemos citado.

Nuestras leyes de Partida en este punto son tan justas , como filosóficas , no envolviendo menor justicia y filosofía las de la Novísima Recopilacion del Reino.

En efecto : la ley 2 , tít. 34 , libro undécimo , prohíbe que ninguno sea despojado de su posesion sin ser antes oido y vencido por Derecho. «Defendemos que ningun Alcalde , ni Juez , ni persona privada , no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna sin primeramente ser llamado y oido y vencido por Derecho , y si pareciere carta nuestra , por donde mandáremos dar la posesion que uno tenga á otro , y la tal carta fuere sin audiencia , que sea obedecida y no cumplida.»

Esto mismo ordena la ley 6 , tít. 4 , lib. 3.º del propio Código: en la 2 de dicho título se manda que no valgan , ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho , ley ó fuero usado : la siguiente ley 3.ª prescribe que las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno y tomarle bienes , no se cumplan : lo mismo ordena la ley 4.ª , pues dispone que se obedezcan y no se cumplan las cartas contra Derecho *en perjuicio de partes* , aunque contengan cláusulas derogativas ; repitiéndose lo mismo en la ley 5.ª por ser la voluntad real *que la justicia florezca y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho , y no reciba agravio ni perjuicio alguno*. Con el mismo objeto y para que los tribunales desempeñen su sublime mision , dispone la ley 7.ª del mismo título que no se cumplan las Cédulas Reales , en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias , ó se mande sobreseer en ellos ; y como si se quisiese dar un público testimonio de que las declinatorias y prevenciones que contienen estas leyes , no son una bella , pero estéril teoría , tenemos la ley 8 espedida por el Señor D. Enrique IV , á peticion de las Córtes celebradas en Nieva año de 1473 , por la cual revocó este propio Monarca , y dió por nin-

gunas todas cualesquier cartas, Cédulas y provisiones que hubiese librado desde 15 de Setiembre del año de 64, hasta la fecha citada de 1473, *en perjuicio de tercero contra justicia, sin ser llamado ni oído*. Si, pues, la voluntad constante de nuestros Monarcas ha sido gobernar en justicia el Reino: si con este fin han permitido que se suspenda el cumplimiento de sus Cédulas y órdenes contrarias á las leyes, ó que priven á los particulares de sus justos derechos, ningun agravio recibe la autoridad Soberana, con que se admitan y sustancien las demandas que se establezcan ante los Jueces de residencia, á consecuencia de órdenes gubernativas de los residenciados que hubieren sido aprobadas por S. M., ó cuya resolucion se hallare pendiente. Véase la ley 4.^a, tít. 9, libro 4 de la Novísima Recopilacion citada, por la cual se dió facultad al Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario; protestando en ella la Magestad del Señor D. Felipe IV delante de Dios, no ser su ánimo emplear su autoridad, sino en la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, en el bien y alivio de sus súbditos, en la recta administracion de justicia, la estirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes; *no pudiendo tenerme por dichoso, son sus propias palabras, si mis vasallos no lo fueren bajo mi gobierno*.

Y por último: la ley 22, tít. 1.^o, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, manda que los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan las Cédulas y Despachos reales en que intervinieren los vicios de obrepcion, y subrepcion, y en la primera ocasion avisen á S. M. de la causa porque no lo hicieren.

Y siendo esto asi; no teniendo por objeto los cargos, capítulos y demandas, embarazar la ejecucion y cumplimiento de las órdenes de los residenciados, que hayan obtenido el sello de la Real aprobacion, sino la reparacion de los perjuicios que hayan ocasionado á particulares que no fueron oídos, ó á la causa pública, ¿dudarán los Jueces de residencia admitir y sustanciar los indicados capítulos y demandas? Ningun embarazo hay en reservar al Supremo Tribunal la resolucion final en estos casos, puesto que á él toca conocer en primera instancia, asi como en la segunda de las residencias; y que si los Jueces comisionados determinan y sentencian, lo hacen por delegacion, y porque se les concede facultad para ello, no mereciendo en este punto reforma alguna nuestra

legislacion, ni conviniendo que los Jueces de residencia procedan con autoridad propia; pues cuando los Magistrados de las Audiencias del Reino deben ser juzgados en las instancias sobredichas por el Supremo Tribunal de Justicia, seria una monstruosidad que estuviesen fuera de esta regla unos funcionarios de órden superior, como lo son los Presidentes de las mismas Audiencias; y si alguna reforma cabe en tan importante y grave materia, seria la de reservar siempre y en todos casos la expedicion y pronunciamiento de la sentencia al mismo Tribunal Supremo, facultando solo á los Jueces comisionados para dictar providencias y autos interlocutorios hasta el estado de citar á las partes para oír sentencia.

De todos modos, no puede dudarse que hay puntos, que los Jueces no pueden determinar por sí, y cuya decision deben reservar á la Sala de Indias; pues aunque en las Cédulas de comision se les previene por punto general que deben estar advertidos que en los capítulos que se pusieren, han de determinar lo que hallaren que corresponde segun Derecho, sin reservar la determinacion al Supremo Tribunal, se añade la siguiente cláusula: *excepto los capítulos que fuesen de calidad que no podais determinarlos, sino remitirlos á él.* ¿Y no deberán estimarse de esta calidad aquellos capítulos ó demandas que se rocen con las órdenes aprobadas por S. M., ó de que se aguarde su real resolucion? De lo contrario, y no dándose curso á estas demandas, podrian los residenciados hacer ilusoria su responsabilidad ante el Juzgado de residencia, con solo dar cuenta á S. M. de las providencias que considerarán sujetas á reclamacion en los momentos de aproximarse ó de temer por cualquier motivo su relevo.

Queda, pues, demostrado que la aprobacion á las órdenes dictadas por los residenciados que pueda impartir S. M., ó la circunstancia de habersele dado cuenta y esperarse su resolucion, no exime de la jurisdiccion de los jueces de residencia los capítulos ó demandas que se establezcan, si bien deben abstenerse dichos Jueces de fallarlas por sí, reservando la determinacion al Supremo Tribunal de Justicia, aunque convendria que asi se declarase espresamente por la ley para remover dudas; no siendo por tanto dicha real aprobacion ó cuenta pendiente un motivo suficiente á ameritar la abolicion de las residencias.

Quinta razon: *el punto de honor que los sucesores forman en fa-*

vor de los residenciados. Por desgracia, una triste experiencia confirma esta observacion; mas puede neutralizarse esa influencia, disponiendo el Supremo Gobierno que ya que no se tomen las residencias por alguno de los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que seria lo mas conveniente, nunca recaigan tales comisiones en ningun empleado sujeto al Gobierno de las autoridades que sucedan á los residenciados. Asi, por ejemplo, los Gobernadores superiores de la isla de Cuba podrian ser residenciados por los Ministros de la Audiencia de la Isla vecina de Puerto Rico; y al contrario, los Gobernadores Presidentes de esta Isla por los que componen la Audiencia Pretorial de la Habana, ó bien de la que reside en la ciudad de Puerto Príncipe. De este modo, los Jueces estarian libres del influjo de los sucesores de los residenciados, y no temerian su autoridad, á que se hallan sujetos por sus importantes destinos.

Hay que contar tambien con que, aunque los Jueces continuen fallando las residencias, las determinaciones que espidan, no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni se ejecutorian sin la aprobacion del Supremo Tribunal de Justicia; pues cuando contra ellas no se introduzca recurso dealzada, deben elevarse al espresado Tribunal Supremo en consulta los autos de las residencias, segun se explicará en su oportuno lugar; lo que sobre ser un medio de obligar á dichos Jueces al cumplimiento de sus deberes, es una prenda de la justificacion y rectitud de la final resolucion de estos juicios.

Otra razon poderosa nos asiste para proponer la conveniencia de que los residenciados no sean juzgados por los Ministros de las Audiencias que han presidido, y es que la conducta que hayan observado respecto de ellas, puede influir en el ánimo de los Oidores para favorecer ó perjudicar á los residenciados, obrando con prevenciones, que deben desaparecer del templo santo de la justicia.

Por la legislacion de Indias las Audiencias son los cuerpos consultivos que tienen los Presidentes Gobernadores en los asuntos graves gubernativos, como es espreso en la ley 45, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de estos dominios, y en otras de que mas adelante hablaremos. (1) ¿ Y cuántas veces se suscitarán cuestio-

(1) Véase el capítulo 7.

nes en que los Ministros de las Audiencias hayan intervenido por virtud de los *votos consultivos* de los Acuerdos? ¿Podrán en tales casos obrar con la noble imparcialidad que demanda la alta misión de juzgar á las autoridades de que se trata? La ley no debe poner en tanta prueba las virtudes de los funcionarios públicos, y por otra parte, los residenciados no procurarán ni atraerse á los Oidores para que estén á su devoción en las residencias, ni temerán tampoco que pueda animarlos el deseo de la venganza.

El sistema propuesto es, pues, el medio mas eficaz de alejar el influjo de los Gobernadores Presidentes en las residencias de sus antecesores, y pudiéndose neutralizar de este modo, nunca podrá servir de motivo para la abolicion de los juicios, destinados á hacer efectiva la responsabilidad de tales empleados.

Sesta razon: *la diferente perspectiva que se presenta al juez de residencia de adquirirse enemigos poderosos ó amigos agradecidos.* Esta razon es de aquellas que, probando demasiado, no prueban nada en buena ideología. Si por tales principios hubiésemos de juzgar, desaparecería hasta la sombra de la administracion de justicia. Nosotros tenemos ideas mas elevadas de la Magistratura Española, cuya justificacion y pureza han llegado á ser proverbiales, y no es de recelar que los Magistrados, que obtienen la confianza soberana para entender en los juicios de residencia, pospongan su deber y su honor á las miras de bastarda conveniencia.

El Supremo Tribunal de Justicia ha de examinar los procedimientos de los Magistrados, y sabrá en su caso castigar y poner en conocimiento de S. M. la falta de imparcialidad y celo con que puedan conducirse; tocando al Gobierno de la Nacion premiar á los jueces que supieren llenar dignamente las delicadas funciones de su importante ministerio.

Séptima razon: *la dificultad de probar cargos graves al que supo salvar las apariencias.* Esta razon se resiente tambien del defecto ideológico de probar demasiado, que hemos insinuado al hablar del sexto argumento que se alega en favor de la abolicion de las residencias. Los Secretarios de Estado y del Despacho, los miembros del Supremo Consejo de administracion, y otros altos funcionarios de la Córte, deben ser juzgados por las faltas que puedan cometer en el fiel y cabal desempeño de sus muy importantes funciones; y están sujetos á la competente formacion de causa, cuando

hubiere mérito para ella, sin que la posibilidad de ocultar los cargos y encubrirlos con el velo de las apariencias, sea motivo suficiente á sancionar su impunidad, pues tanto valdría declarar que no podían ser encausados por los abusos y excesos que cometiesen en el ejercicio de sus atribuciones.

Los deberes de un Gobernador Presidente difieren mucho de los de un Consejero inmediato de la Corona. Están mas marcados en las leyes, segun ha podido observarlo el lector por la breve reseña que hemos hecho de la estension de su autoridad, y es por tanto mas fácil de hacer efectiva la responsabilidad á que están sujetos; mientras que los Secretarios de Estado y del Despacho tienen otra posibilidad de cohonestar sus procedimientos. «Hay mil modos, dice un político justamente apreciado por la sabiduría de sus doctrinas (1), de emprender justa é injustamente una guerra, de hacerla con mucha precipitacion ó lentitud, de dirigir las negociaciones con grande dureza ó debilidad, cuando se han errado los primeros pasos; ó de hacer que se altere el crédito, ó por operaciones aventuradas, ó por económicas mal concebidas, ó por infidelidades disfrazadas bajo nombres diferentes. Si cada uno de estos modos de dañar al Estado hubiera de ser especificado por la ley, el Código de la responsabilidad llegaria á ser un tratado de historia y de política: sus disposiciones no alcanzarian sino al tiempo pasado, y los ministros encontrarían fácilmente nuevos medios de eludir el porvenir.»

Mas á pesar de la dificultad de fijar las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, ellos son juzgados cuando faltan á sus deberes y á la sagrada confianza de que han sido depositarios. ¿Cómo, pues, se quiere eximir de los juicios de residencia á los Gobernadores de Ultramar por la dificultad de probar cargos graves, al que pudo cubrirlos con las apariencias? Este riesgo tiene lugar en todo género de procedimientos; pero el interés individual es demasiado avisado para procurar en juicio la calificación de perjuicios ó esclarecimiento de abusos de que hubiesen podido ser víctimas los demandantes. Al efecto tienen las resi-

(1) Benjamin Constant, t. 1, de su *Curso de política constitucional*, cap. 6.º pág. 94.

dencias su especial tramitación, y la pretestada dificultad de probar cargos graves no puede fundar la abolición de estos juicios.

Octava y última razón: *lo repugnante que es castigar al que gobierna, cual los tiempos requieren, afirmando los lazos de unión con la Madre Patria, dando seguridad donde no la tenía antes sino el ladrón y asesino: fomentando la riqueza, y dejando por todas partes monumentos eternos de su gloria.* Pero ¿quién será el juez que castigue á tan digno depositario de la real confianza? ¿Se han establecido acaso las residencias para castigar *precisamente* á los funcionarios de que se trata? ¿No tienen por objeto estos juicios depurar los procedimientos de las autoridades, para que el Gobierno de S. M. pueda premiar á sus buenos y fieles servidores, y castigar á los que, abusando de su soberana confianza, convirtieron su poder contra sus subordinados, traspasando las leyes, no cuidando del bien público, hollando con escándalo los sagrados derechos de los vecinos pacíficos, y cediendo en fin al influjo de pasiones mezquinas, de que no deben estar animados los altos personajes encargados de regir en paz y en justicia á nombre de S. M. las distantes posesiones de América?

Muy lejos de merecer castigo las autoridades que han sabido mantener la seguridad pública y afirmar los lazos de unión con la Madre Patria: muy lejos de merecer censura los Gobernadores con mando superior que supieron fomentar la riqueza de los pueblos encomendados á su vigilancia y cuidado, aquellos hombres beneméritos, que con monumentos eternos han inmortalizado su memoria, son por el contrario acreedores á los premios y recompensas que sabe dispensar la Real munificencia, y á las bendiciones y gratitud de las posesiones ultramarinas. Ellas están firmemente persuadidas que solo unidas á la España y bajo su maternal Gobierno pueden ser dichosas y felices. Han aprendido en la experiencia de las provincias del Continente americano, que después de tantos años como han luchado por cimentar un gobierno regular, aun no gozan de la prosperidad y bienandanza que disfrutaban los leales habitantes de las florecientes Islas de Cuba y Puerto Rico. Las personas de juicio, la parte sensata que forma la mayoría de los pueblos americanos, cuantos tienen algo que perder, aun cuando no sea sino su reputación, nada anhelan tanto como conservar el inestimable bien de la paz, que han disfrutado aun en

medio de las escisiones políticas que han agitado á la Península despues de la muerte del último Monarca ; pero para afianzar esa misma tranquilidad , para hacer eternos los lazos de union con la Madre Patria, creemos conveniente la subsistencia de los juicios de residencia en unas provincias , que debiendo ser gobernadas por leyes especiales , como lo requieren sus particulares circunstancias , no pueden tener algunas garantías que el régimen de la Península ha podido conceder á sus habitantes , sin mengua del bien procomunal.

Pero si han de subsistir estos juicios , convendria á la causa pública y al decoro mismo del Trono , que al relevar á las Autoridades gubernativas lo dispusiese lisa y llanamente la Corona , á reserva de que , cuando fuesen absueltos los residenciados , ó no les resultase cargo alguno , se les manifestase el Real aprecio y lo satisfecha que se halla S. M. de sus buenos é importantes servicios , sin usar estas frases de la real consideracion en los decretos espedidos para su relevo y cesacion en el mando , que hasta cierto punto embarazan la autoridad de los jueces de residencia.



CAPITULO VI.

De los empleados comprendidos en los juicios de residencia.

HEMOS sentado que ademas de los Vireyes, están obligados á dar residencia los Gobernadores con mando superior, que al mismo tiempo son Presidentes de las Reales Audiencias de América. En efecto: asi está establecido en las leyes y Reales Cédulas del caso; pero ademas se les residenciaba como *Capitanes Generales*.

En la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799, se dispuso que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores políticos y *militares*, y al confiar su conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia despues de la estincion del Consejo de Indias, tambien se le cometieron las residencias de los *Capitanes Generales*, pues el artículo 90, capítulo 5 del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria, declara en el párrafo quinto de la *cuarta atribucion*: que á dicho Supremo Tribunal corresponde *conocer en primera y segunda instancia de las residencias de Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Ultramar.*

De aquí ha nacido que aun despues de la supresion del Consejo se espidan las cédulas de residencia, mandando tomarla á los Presidentes, Gobernadores y *Capitanes Generales*, procediendo los jueces comisionados á examinar la conducta de los residenciados en cuanto al cargo de Capitan General, y procurando esclarecer si durante su mando permitieron extraer las armas y pertrechos de guerra, y tuvieron la plaza en buen estado de defensa.

Mas ¿qué relacion tiene este cargo con la jurisdiccion del Supremo Tribunal de Justicia? ¿No es esta jurisdiccion la *real ordinaria* de que trata el Reglamento Provisional? ¿Y cómo ha de conocer el espresado Supremo Tribunal de las faltas que puedan cometer los Capitanes Generales? ¿No deben en este punto quedar sujetos á los Consejos de Guerra de Generales, que tienen lugar en la Península respecto de los empleados de esta clase que no cuiden de la seguridad y defensa de las provincias de su mando?

Es menester no confundir el cargo de *Presidente* con el de *Gobernador superior civil y militar*, ni con el de *Capitan General*. Son empleos diferentes, que en Indias se ejercen por unas mismas personas, en razon á los inconvenientes que traeria la division del mando en unas provincias tan lejanas de la Córte, y que en la Península se desempeñan con separacion. Por el primero de dichos cargos tienen los funcionarios de que se trata cierta inspeccion en el ramo de justicia, y presiden las Audiencias con las facultades que las leyes les conceden. Por el segundo gobiernan en lo político los pueblos encomendados á su autoridad, gobernándolos tambien en la parte militar, bajo cuyo respecto de *Gobernadores militares* ejercen la jurisdiccion del fuero de guerra.

Y en fin: por el tercer cargo de *Capitanes Generales* tienen el mando superior de las armas en el órden prevenido por el título 1.º, tratado 6.º, tomo 2.º de las *Ordenanzas* de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de sus ejércitos.

La ley 43, título 15, libro 2 de la Recopilacion de Indias, despues de establecer que las materias y negocios de Gobierno corresponden privativamente á los Vireyes y Presidentes, declara que «á los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios, de que no han de conocer las Audiencias ni aun » por via de apelacion; porque la Real voluntad es que si algun » interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan » General, se le otorgue la apelacion en los casos que hubiere lugar por Derecho para la Junta de Guerra de Indias; y en cuanto á las causas de soldados, se guarden las leyes del título que » de esto trata.»

Y siendo esto asi, como indudablemente lo es, ¿qué conocimiento puede tener el Tribunal Supremo de Justicia *por via de residencia* de las faltas y abusos que puedan cometer los Goberna-

dores Militares y Capitanes Generales de las provincias ultramarinas? Cuando existia el Consejo de Indias no era extraño que las residencias abrazasen el cargo de Capitan General, ni que las Cédulas de comision se librasen en este sentido; pues es sabido que tenia la Suprema jurisdiccion que le concedieron los Señores Reyes D. Felipe II y D. Felipe IV, segun consta de la ley 2, título 4.º, libro 2 de la Recopilacion de Indias, que dice asi: — « Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reinos y Señoríos, es nuestra merced y voluntad que el dicho *Consejo tenga* la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales descubiertas y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren. » Cuya suprema jurisdiccion abrazaba las especiales ó privativas, estando por lo mismo sujetos al espresado Consejo los Capitanes Generales. Y téngase presente que aunque en él habia una *Junta de Guerra* para los negocios propios de este fuero, y de la cual tratan las leyes 72 y siguientes del título 2, libro 2.º, que antes se ha citado, á la cual asistian los Consejeros de Guerra que señalaba S. M., esta Junta no tenia intervencion alguna en las residencias respecto de los cargos relativos al empleo de Capitan General. « Y la vista y determinacion, dice el Señor D. Juan de Solórzano (1), de los cargos y culpas que resultan de las residencias, aunque por ser contra personas militares parece habian de venir á esta Junta de Guerra, como las demas causas que he referido, no vienen sino solo al Consejo de los Togados, que en Sala aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme á Derecho, como se dispone en la Ordenanza 56 de las nuevas del año de 1636 en aquellas palabras: *y el Consejo conozca de todas las residencias y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de raciones y otros, y de todos los demas Oficiales y Ministros de las Armadas y Flotas de las Indias. Y esto es lo que se practica.* »

Asi lo testifica el sábio Señor Solórzano, que perteneció al Consejo de Indias, como uno de sus muy dignos Ministros, y que se hallaba perfectamente enterado de la organizacion de ese Cuerpo

(1) Política indiana, lib. 5, cap. 18, pág. 922.

respetable, y del orden de sus trabajos. Por virtud de la suprema jurisdicción que los Monarcas le concedieron sobre las Indias, le estaban sometidos los asuntos sobre todos los ramos de la administración pública; y por esta razón conocia de los cargos contra los Capitanes Generales, á pesar de que los negocios del fuero de Guerra pasaban á la Junta de que se ha hablado. Pero ¿es acaso tan estensa la jurisdicción que, por el Reglamento Provisional sobre la administración de justicia, se ha concedido al Supremo Tribunal? ¿No se declara en él espresamente que su autoridad está limitada á la *jurisdicción real ordinaria*? ¿Y cuánto difiere de la que ejercía el estinguido Consejo de Indias?

Es, pues, evidente que al cometer el conocimiento de las residencias al espresado Supremo Tribunal, debió escluirse el cargo de *Gobernador Militar* y el de *Capitan General*, quedando reducida la facultad 4.^a del artículo 90 del Reglamento Provisional en este punto á *conocer en primera y segunda instancia de las residencias de los Presidentes de las Audiencias de Ultramar, que son Gobernadores civiles con mando superior*.

Estas observaciones son de tanto peso, que, conociéndolo el Gobierno, tuvo á bien espedir el real decreto de 20 de Noviembre de 1841, estableciendo el modo de proceder en los juicios de residencia, cuyas reglas fueron propuestas por el Supremo Tribunal de Justicia, y segun las cuales, solo deben ser residenciados los funcionarios de que se trata, en cuanto á los cargos de Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, sin que en los Interrogatorios, á que deben ajustarse los Jueces de residencia, se hayan comprendido los artículos, que decian relacion á los indicados cargos que se hallaban comprendidos en los antiguos formularios arreglados interinamente por la Real Audiencia de Puerto Príncipe, á virtud de haberse dispuesto asi por el artículo 6.^o de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799 (1).

Por la misma Cédula está dispuesto que los Asesores de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en cuanto tales, sean comprendidos en las residencias de estos cargos, segun se ha practicado

(1) Esta Real Cédula puede verse en el Registro de legislación Ultramarina, tomo 1.^o página 171.

siempre, no dando residencia como Tenientes letrados con separacion. Y esto mismo se halla prevenido en el real decreto de 20 de Noviembre de 1841, disponiéndose tambien por él que sean igualmente comprendidos en las residencias los Secretarios de gobierno. «De las residencias (dice el artículo 2.º del Real decreto citado) de los tres Gobernadores Presidentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias en los términos prevenidos en el artículo 2.º de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799; y en estas residencias serán igualmente comprendidos los Asesores de aquellos Gobernadores, y los Secretarios de gobierno como tales, por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.»

Se eliminaron de las residencias los Tenientes Gobernadores, que hoy se conocen con la denominacion de *Alcaldes Mayores*, porque como tales están sujetos á las Audiencias, de quienes dependen, y que debiendo vigilar de cerca su conducta ministerial, los residenciará, cuando hubiere mérito para ello, en conformidad á la disposicion del artículo 4.º del real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que dice asi. — «Las residencias de los demas Gobernadores políticos y *militares* (1), que no sean Presidentes, asi como

(1) En cuanto á los Gobernadores *Militares subalternos*, de que se trata en el artículo 4.º del real decreto del año de cuarenta y uno, tienen lugar las mismas observaciones que hemos hecho con relacion á los *Capitanes Generales*, no siendo posible que las Audiencias conozcan de cargos y faltas ajenas de la jurisdiccion ordinaria que ejercen. Y aun somos de opinion que debieran ser relevados de la residencia de oficio que actualmente dan como Gobernadores políticos y jueces ordinarios, asi como los Tenientes letrados, Alcaldes Mayores y Corregidores, pues todos estos funcionarios pueden ser corregidos por las Audiencias respectivas en las acusaciones que contra ellos establezcan los particulares por los abusos que cometan en el desempeño de sus destinos. Los Gobernadores subalternos no ejercen facultades extraordinarias y están sujetos á los Gobernadores superiores de las provincias en lo gubernativo; asi como dependen de las Audiencias en lo relativo al Ministerio judicial. El artículo 58 del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia señala á las Audiencias como la segunda de sus atribuciones *la de conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los Provisores, Vicarios Generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real.* ¿Por qué en América no han de estar comprendidos en esta disposicion los Gobernadores subalternos? ¿Qué necesidad hay de sujetarlos á las residencias en el orden que actualmente están establecidas? No vemos en ello razones de utilidad pública.

las de los Tenientes letrados, Alcaldes Mayores y Corregidores letrados ó no letrados, que haya en dichas Islas, corresponden á las respectivas Audiencias en el modo y forma prevenidos en el artículo 5.º de la Real Cédula citada.

Hay que advertir en esta materia que tambien se hallan sujetos á residencia los empleados que por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento de los Gobernadores con mando superior, sirven interina ó accidentalmente su destino; verificándose lo mismo con los Asesores interinos, y los específicos y acompañados que hubieren intervenido en asuntos particulares, como asimismo con los Secretarios interinos de Gobierno; pues de lo contrario serian de mejor condicion los interinos que los empleados propietarios nombrados por S. M., lo que sobre ser opuesto á principios, es contrario á la práctica que se observa, comprendiéndose en las Cédulas de comision á cuantos ejercen interinamente los cargos de que se ha tratado, como consta de la de 25 de Diciembre de 1840, espedida para residenciar al Excmo. Señor D. Pedro Tellez Giron, Príncipe de Anglona, que gobernó la Isla de Cuba, y de otras que hemos tenido presente; obrando tambien al mismo propósito la disposicion de la ley 69, título 15, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que prohíbe á las Audiencias entrometerse y embarazar el conocimiento de las residencias que se tomaren á los Gobernadores que fueren proveidos por S. M., *ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones que al efecto fueren despachadas, porque esto solo toca al Consejo de Indias*; lo que prueba de un modo indudable que no solo los empleados propietarios, de que se ha tratado, sino tambien los que interinamente desempeñan sus destinos, están comprendidos y sujetos á los juicios de residencia.



CAPITULO VII.

De los Jueces que deben conocer de los juicios de residencia, y de los demas funcionarios que intervienen en ellos: de su recusacion y derechos.

DESPUES de haber hablado de los empleados, á quienes comprenden los juicios de residencia, exige el buen método que tratemos de los Jueces que deben conocer de ellos, y de los demas funcionarios que intervienen en los citados juicios. El conocimiento de estos corresponde al Supremo Tribunal de Justicia en primera y segunda instancia. Estinguido el Consejo de Indias, y establecido para el ramo judicial el indicado Tribunal Supremo, no era posible que dejaran de cometérsele las residencias de las autoridades gubernativas de América; y con efecto, ya hemos dicho que asi se declaró espresamente por la facultad cuarta del artículo noventa del Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia; habiéndose hecho posteriormente igual declaratoria en el real decreto de 20 de Noviembre de 1841, cuyo artículo segundo dice asi.— «De las residencias de los tres Gobernadores Presidentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias en los términos prevenidos en el artículo segundo de la Real Cédula de 24 de Agosto de mil setecientos noventa y nueve.»

Por esta Cédula se dispuso que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los empleados de Indias; y el artículo segundo que se cita, despues de facultar al Consejo para nombrar por sí

Jueces para las residencias de los Gobernadores subalternos, reserva á la Real Persona la eleccion de los que han de conocer de las que deben tomarse á los Gobernadores que ejercen mando superior. « Salvo, dice el artículo, las de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando superior, y son únicamente los de la Habana y Puerto Rico y el Comandante general de las provincias internas de Nueva-España, para las cuales me propondrá tres sugetos de conocida idoneidad, á fin de que haga *Yo* el nombramiento, que reservo perpetuamente á mi Real Persona.»

Conoce, pues, el Supremo Tribunal de Justicia de los juicios de residencia en las dos instancias sobredichas, valiéndose para la primera de delegados, que son nombrados por S. M. á propuesta del mismo Tribunal Supremo, haciéndose constar el nombramiento en Reales Cédulas que al efecto se espiden.

Y para que por enfermedad, muerte ú otro legítimo impedimento no dejen de tomarse estas residencias, ha establecido la práctica que se elijan tres jueces, para que si el primer nombrado no pudiere entender en el juicio entre el designado en segundo lugar; y en defecto de este el tercero, como lo declara con respecto á la recusacion el real decreto de 20 de Noviembre de 1844. En este orden se espiden las Cédulas de comision, en las cuales se espresa que en el caso de estar impedidos dichos tres Jueces, con suspension de todo procedimiento, se dé cuenta á S. M. para la eleccion y nombramiento de nuevos Jueces.

Es inherente á la Magistratura de América la atribucion de residenciar á las autoridades gubernativas. Asi lo declara espresamente el artículo tercero del real decreto citado de 20 de Noviembre de 1844, que dice asi. — « La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de las Islas y de los demas funcionarios espresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo á los Magistrados de las Audiencias, sin que por él adquieran los Jueces ni curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.»

Pero consecuentes con nuestros principios no podemos dejar

de repetir los inconvenientes que antes hemos apuntado (1), acerca de que los Ministros de las Audiencias conozcan de las residencias de los Presidentes Gobernadores, á quienes han estado acostumbrados á obedecer y respetar, y la utilidad y conveniencia de que los Magistrados de la Audiencia de Puerto Rico sean los que residencien á las autoridades de la Isla de Cuba; así como los Ministros de la Audiencia Pretorial de la Habana, ó bien de la que reside en Puerto Príncipe, los que deban residenciar á los Gobernadores superiores de Puerto Rico. Solo en cuanto á Filipinas no puede establecerse esta medida, por la inmensa distancia á que se halla la Audiencia de Manila, así respecto de la Península, como con relacion á las Islas ultramarinas, y los crecidos costos que deberian hacerse si los Magistrados de otras Audiencias tuviesen que ir á residenciar á los Gobernadores Presidentes de aquella lejana Audiencia. Y respecto de dichas autoridades gubernativas podria continuar rigiendo la disposicion del artículo tercero del real decreto de 20 de Noviembre de 1841, en los términos en que la hemos transcrito; mas ¿será esta una razon para que deje de adoptarse la reforma que hemos propuesto con relacion á las Islas de Cuba y Puerto Rico? De ninguna manera. Sabemos los inconvenientes de que los Ministros de las Audiencias residencien á sus propios Presidentes, y deseamos alejar la parcialidad, la venganza, y otras pasiones del santuario respetable de los Juzgados de residencia.

Algunos quisieran que conociesen de estos juicios las mismas Audiencias, valiéndose de sus Ministros para la sustanciacion; pero no podemos dejar de oponernos á este sistema por las mismas razones que hemos espuesto para proponer la conveniente reforma de que las residencias se tomen por los Magistrados de la Audiencia que no haya sido presidida por los residenciados. Destinadas las Audiencias de América á ser unos cuerpos consultivos de sus Presidentes en los asuntos graves gubernativos; y autorizadas para requerirlos secretamente cuando embaracen la administracion de justicia, no es posible cometerles el conocimiento en primera

(1) Capítulo 5.

instancia de las residencias sin el inconveniente de que muchas veces se traten puntos en que hayan emitido voto consultivo y, ó estén en el caso de sostener á los residenciados si estuvieron conformes con su dictámen, ó al contrario se vean precisados á desaprobar sus procedimientos, si se separaron de sus opiniones. Hasta cierto punto esto seria prejuzgar las cuestiones judiciales que pudieran suscitarse en esta materia.

La ley 44, título 15, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que dispuso la creacion de la Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Islas Filipinas, terminantemente ordena que en las cosas y casos que se ofrecieren de Gobierno, que sean de importancia, el Presidente Gobernador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oido provea lo mas conveniente al servicio de Dios y de S. M., y á la paz y tranquilidad de aquella provincia.

La misma prevencion contiene la ley 43 del título y libro citado, por la cual se estableció la Audiencia de Buenos Aires; y la 42 del título 16 se espresa así:— « Porque es justo que los Vireyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas, mandamos que cuantas veces fuere necesario, y el Virey, Presidente ó Gobernador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes ó Fiscales, acudan á sus llamamientos y asistan á las juntas que se ofrecieren. Y ordenamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que cuando hagan estas convocatorias ó llamamientos, sea para materias y cosas graves y de importancia, y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para el despacho de los negocios, si la gravedad é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

Mas todavía: la ley 45, título 3.º, libro 3.º de la citada Recopilacion de Indias, confirma estas mismas ideas: « Es nuestra voluntad que los Vireyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que *siempre* comuniquen con el acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden las que tuvieren los Vireyes, por mas árduas é impor-

tantes para resolver con mayor acierto, y habiéndolas comunicado resuelvan lo que tuvieren por mejor.» (1)

Al mismo propósito obra también la Real orden de 29 de Agosto de 1778, comunicada al Regente de la Audiencia de Santo Domingo, que hoy reside en la ciudad de Puerto Príncipe, de la Isla de Cuba, y la cual dice así: «Habiendo resuelto el Rey por punto general que los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de Indias no puedan remitir á voto consultivo, ni darlo los Ministros de estas en los asuntos en que conforme á leyes puedan ó deban conocer las mismas Audiencias en segunda instancia, lo aviso á V. S. de orden de S. M. para que esté muy á la mira y cele el debido cumplimiento de esta resolución.» (2).

Y á vista de estas disposiciones, siendo las Audiencias de Indias unos Senados Provinciales consultivos de los Gobernadores superiores que las presiden ¿cómo han de juzgarlos en las residencias? ¿No ofrecería este sistema los mayores inconvenientes á la causa pública? Si dichos Presidentes estuvieron en pugna con los acuerdos durante su gobierno, ó al contrario si estuvieron deferentes ¿no llevarán los procedimientos el sello de la parcialidad que de-

(1) No fija esta ley la regla á que deban atender los Presidentes para calificar las materias de gobierno que deban someter al voto consultivo de los Acuerdos; y muchos entienden que no les impone la precisa obligación de solicitar dicho voto consultivo, puesto que el Legislador no les manda que lo pidan, sino que les aconseja que lo hagan, según se deduce de la cláusula *será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia las que tuviesen por más árduas é importantes*; y á fin de remover estos inconvenientes y dudas, convendría no solo prevenir que los Presidentes Gobernadores están en la precisa obligación de pedir á las Audiencias su voto consultivo en todos los negocios gubernativos graves, importantes y árduos, sino declarar que son de esta calidad todos aquellos en los cuales se interesa el bien general del país.

(2) Esta real orden se mandó recoger por Cédula de 23 de Diciembre de 1782, declarándose en ella que los Vireyes pueden remitir á las Audiencias los negocios que quieran, y que por el dictamen que presten, no quedan impedidas de conocer de las apelaciones que se interpongan por las partes, según consta de la nota 11.^a á la ley 45, título 3.^o, libro 3.^o de la Recopilación de Indias, 5.^a edición del año de 1841, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia; mas nosotros creemos que con derogación de esta Real Cédula del año de 1782, debería restablecerse la orden de 29 de Agosto de 1778, que dejamos transcrita, y la cual exime á las Audiencias de emitir voto consultivo sobre los negocios gubernativos que puedan ir por apelación á su conocimiento, pues no consideramos ajustado á buenos principios de legislación que dichas Audiencias tengan la facultad de decidir sobre lo mismo, en que antes manifestaron su dictamen.

berian imprimirles tales precedentes? ¿No podrá suceder que se susciten en las residencias capítulos en que deban tenerse presente los votos consultivos emitidos por los Acuerdos? Y poseídos estos del espíritu de corporación que suele animar á los cuerpos colegiados ¿no tratarían de llevar adelante las ideas emitidas en dichos votos con perjuicio de los residenciados? ¿No pueden equivocarse las Audiencias? Y al contrario, separándose los Gobernadores Presidentes de las opiniones y dictámenes de estas ¿no pueden acertar? ¿Y por qué no han de encontrar una garantía de sus buenos procedimientos en la imparcialidad de los Jueces encargado de conocer de sus residencias?

Creemos, pues, que no es de adoptarse el sistema de que las Autoridades superiores gubernativas de América sean residenciadas por las Audiencias que han presidido, y que es de preferirse la reforma que hemos propuesto acerca de que las residencias de la Isla de Cuba se tomen por los Ministros del Acuerdo de Puerto Rico, y los Gobernadores de esta Isla sean residenciados por los Oidores de la Audiencia Pretorial de la Habana, ó bien de la que reside en Puerto Príncipe.

Poco gravámen traerá esta reforma, puesto que los Jueces de residencia no deben llevar derechos por el desempeño de una comisión inherente á la Magistratura, y que para ellos debe ser igual ejercer sus funciones en su respectiva Audiencia, ó salir de ella á entender en las residencias que les fueren cometidas, siempre que se les señale una gratificación suficiente á cubrir los precisos gastos del viage de ida y vuelta. Los Oidores, como todo empleado, deben estar á disposición del Gobierno, é impender su trabajo en donde cumpla mejor al servicio de S. M., y si por el sistema que actualmente rige con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1844, no tienen derecho los jueces á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso deben considerarse de oficio: si esto tiene lugar cuando las residencias se toman al mismo tiempo que los Oidores asisten al Tribunal, y llenan en él las funciones de su delicado ministerio, ¿con cuánta mayor razón debe observarse esta disposición, cuando los Jueces de residencia tienen que salir del distrito de la Audiencia á que pertenecen? ¿Cuando durante el tiempo de su comisión quedan relevados del trabajo del

Tribunal? ¿Y por qué han de llevar emolumentos en las demandas públicas, como actualmente les está permitido por el Real decreto citado de 20 de Noviembre del año de cuarenta y uno? *En las demandas públicas* (dice la última parte del artículo 3.º de dicha disposición) *cobrarán los derechos conforme á arancel.* ¿Y por qué, repetimos? ¿No son unos empleados pagados por el Gobierno para administrar justicia? Y cuando nada se les paga por las providencias que espiden en las Audiencias, ¿hay razon para no observar el mismo sistema, cuando los particulares acuden ante ellos á pedir justicia por medio de las demandas públicas? Y por lo que hace á la residencia secreta, tampoco estamos conformes con que los Jueces cobren derechos cuando los residenciados fueren condenados en costas, pues quisiéramos alejar de su ánimo toda idea de lucro, toda mira interesada; pudiendo, cuando mas, esos derechos entrar en el Erario público, para indemnizarse de la gratificacion ó sobresueldo que deba pasarse á los Jueces de residencia para cubrir los gastos del viage necesario para el desempeño de la comision; por manera, que cualquiera que sea el resultado de la residencia secreta y de las demandas públicas, siempre sepan los Jueces que no pueden contar con otro ingreso ó emolumento que el indicado sobresueldo ó gratificacion.

Pero no basta la eleccion de Jueces de estraño distrito al de los residenciados para asegurar la legalidad y justificacion en este linage de juicios. Es preciso que ademas de la presuncion que estos tengan á su favor, no obre una causa justa de recusacion, porque habiéndola, bien podrán las partes valerse de este medio saludable, que en sentir de uno de nuestros mas recomendables prácticos (1), es entre todos los modos, que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, uno de los mas cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo, que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie, mas ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido.

Mas aunque es doctrina corriente que el Juez de residencia debe acompañarse, cuando sea simplemente recusado, como lo

(1) El Señor Conde de la Cañada en sus Instituciones prácticas de los juicios civiles, asi ordinarios como estraordinarios. Tomo 4.º, parte 3.ª, cap. 6, pág. 538.

enseña D. Juan de Hevia Bolaños (1), esto no tiene lugar en las residencias de que se trata, por ser elejidos los Jueces por S. M. y no permitir lo importante de estos juicios que conozcan de ellos otras personas que las que al efecto hubiese nombrado la Corona. ¿De qué serviría en verdad que la Real Persona se hubiese reservado perpétuamente la facultad de nombrar los Jueces de residencia, si por medio de la recusacion simple entrasen á conocer de estos juicios otros funcionarios que no fuesen acreedores á su soberana confianza? ¿Ni cómo siendo esta judicatura especial inherente al cargo de Magistrado, habia de tener lugar la simple recusacion, cuando los Magistrados superiores no pueden ser recusados sino mediante una causa legal suficiente y probada? ¿No es este el orden establecido para la recusacion de los Ministros de las Audiencias?

Quien recusa al Juez, dice con razon el Señor Conde de la Cañada (2), duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria, pues le considera fácil á desviarse del camino recto de la integridad y justicia por causas y motivos, que, ó no deben imputársele, ó deben ser despreciados. ¿Y por qué se ha de dudar de la justificacion de unos Jueces que están colocados en el rango de la alta Magistratura, sin alegar y probar causa legal? ¿Por qué al desempeñar el cargo de Jueces de residencia, se les ha de privar de las consideraciones que les corresponden como Magistrados superiores? ¿Acaso porque actúan en primera instancia? Pero ¿quién no vé la debilidad é ineficacia de semejante observacion, si tiene presente que los Ministros de las Audiencias no pueden ser recusados simplemente, aun cuando ejerzan la jurisdiccion en primera instancia, como sucede en las causas contra Jueces inferiores, y sucedia antes del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia, en todos los asuntos y causas, de que conocian por *caso de córte*?

Hemos dicho y repetido que el Supremo Tribunal de Justicia conoce en primera instancia de las residencias: ¿Y podrán sus Ministros ser recusados simplemente y sin causa probada, en el caso

(1) Curia Filípica, pág. 41.

(2) Pág. 540, t. 1.º de sus Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios, como extraordinarios.

de reservársele la decision de algun capítulo en dicha instancia? ¿Por qué, pues, se pretende que contra los Magistrados, Jueces de residencia, tenga lugar la recusacion simple?

Lejos de eso: el Real decreto de 20 de Noviembre de 1844 dispone en su artículo quinto lo siguiente. — Publicada la residencia en la Capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al Juez con causa justa, y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada en la ley 1.^a, título 11, libro 5 de la Recopilacion de Indias, para la recusacion de los Oidores, siendo el contesto de esta ley el siguiente. — Porque muchos maliciosamente y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion y determinacion de los pleitos, y redundando en injuria de los Jueces que son injustamente recusados; ordenamos y mandamos que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil quinientos y dos; y en cuanto á la pena del que alegare causas, que no se dieran por bastantes, sea seis mil maravedís; y si dadas por bastantes, no las probare y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedís; y *si fuere Oidor, sesenta mil maravedís*; y si Alcalde del Crimen, treinta mil maravedís, aplicados conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, los cuales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

Es, pues, evidente que conforme á estas disposiciones la recusacion contra los Jueces de residencia no debe admitirse, sino con causa suficiente y probada, sin que tengan lugar las recusaciones simples, como espresamente lo declara el artículo décimo del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844, que dice así. — Quedan escluidas, de conformidad con las leyes de Indias, las recusaciones vagas y generales, ó sean sin causa legal espresa ó justificada.

En cuanto al Tribunal que deba conocer de las recusaciones contra los Jueces, de que tratamos, y término en que deban proponerse y decidirse, nada deja que apetecer el Real decreto citado del año de cuarenta y uno, y el lector encontrará cuantas luces pueda desear en los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno, que

pasamos á transcribir. En el término de doce dias de publicada la residencia y quién sea el Juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y determinar en la respectiva Audiencia, con vista del Fiscal, la recusacion que pudiere corresponder contra el Juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los doce dias, pasados los cuales, principiara á correr el término de la residencia.

En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviere corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion, sino por causa legal sobreviniente, cuya circunstancia debera justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de recusacion.

Para proponer, probar y determinar la recusacion, de que se trata en el artículo anterior, se suspendera el término de la residencia por los mismos doce dias, y en ellos se ejecutara lo prevenido en el artículo sexto respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado el término, volvera á correr el de esta.

Declarándose haber lugar á la recusacion, entrara á conocer el Magistrado que esté nombrado en segundo lugar; y si este tambien fuere recusado y procediere su recusacion, conocerá el nombrado en tercer lugar, sin admitir otra alguna recusacion.

Para concluir este capítulo, diremos brevemente que en las Cédulas de comision se da facultad á los Jueces de residencia para que nombren un Escribano de su confianza que actúe en el juicio, y tambien un Alguacil para la ejecucion de las órdenes que se espidieren, con cuyos funcionarios se completa el Juzgado de residencia.

Como que el Alguacil es el ejecutor de las órdenes del Juzgado, debe ser de la confianza de los Jueces, y no está sujeto á recusacion; mas en cuanto á los Escribanos, no existiendo ninguna disposicion particular que los exima de las reglas á que están sujetos los Escribanos de los tribunales comunes, creemos que pueden ser recusados simplemente, y tambien con causa que debera probarse ante los Jueces de residencia, debiendo en el primer caso ser acompañados con otro Escribano, y quedando en el segundo inhibidos de toda intervencion en el juicio, correspondiendo á los mismos Jueces el nombramiento del que haya de desempeñar sus funciones.

En cuanto á los derechos que pueden devengar, asi los Alguaciles, como Escribanos, el artículo tercero del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, dispone que *los curiales no adquieren derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso se considerarán puramente de Oficio, y que en las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.*

De suerte que, con arreglo á esta disposicion, solo deben cobrar los Escribanos y Alguaciles sus derechos en dos casos: primero, cuando las personas residenciadas fueren condenadas en las costas del juicio secreto; y segundo, cuando se establezcan demandas públicas.

No previene el artículo, que se ha citado, que los derechos del juicio secreto se cobren conforme al arancel, segun lo dispone con relacion á las demandas públicas, y esto consiste en que en las Cédulas de comision se ordena que las Audiencias regulen las dietas, asi de los Escribanos, como de los Alguaciles, segun siempre se ha practicado.

Mas ¿qué razon hay para que cobrando sus derechos en el caso de ser culpados los residenciados, no lo verifiquen, cuando son relevados de costas? ¿Por qué entonces han de trabajar de Oficio en unas comisiones sumamente árduas, y que no les dejan tiempo para otras atenciones? Que los jueces no lleven derechos, siendo, como son, unos Magistrados que gozan sueldo del Gobierno, es justo y conveniente; pero que á los Escribanos y Alguaciles se les ponga en el caso de trabajar de oficio, con perjuicio de los negocios lucrativos á que pudieran dedicarse, no lo creemos arreglado á buenos principios de legislacion y de justicia. Por tanto es de modificarse el artículo tercero del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, declarando que los Escribanos y Alguaciles deben llevar sus derechos, aun en el caso que no resulte culpabilidad á los residenciados, cobrándolos de los fondos públicos, con arreglo á la disposicion de la ley 42, título 34, libro 2 de la Recopilacion de Indias, que manda que los gastos de las visitas de las Audiencias se paguen de gastos de justicia, y en su defecto de penas de Cámara, y no habiéndolas, de Real Hacienda con la debida calidad de reintegro. « Ordenamos, dice esta ley, que todos los gastos que se hicieren en las visitas de Audiencias y negocios

de ellas, se paguen de *gastos de justicia*, y en su defecto de *penas de Cámara*; y si no los hubiere, de nuestra *Real Hacienda*, con que habiendo gastos de justicia se reintegre de ellos á la Real Hacienda.

Siendo las *visitas de las Audiencias* unos juicios semejantes á los de residencia, tanto que constan de parte secreta en que proceden los visitadores de oficio y de demandas públicas (1), en que lo hacen á instancia de parte, como está establecido respecto de las residencias; y habiendo muchas disposiciones comunes á ambos juicios, no sabemos por qué la ley 42 citada del título 34, libro 2, no se ha hecho extensiva á los gastos de las residencias en todos los extremos que abraza; y al contrario, se sancionó respecto de las indicadas residencias la ley 43, título 15, libro 5 del mismo Código, que prohíbe tocar á la Real Hacienda para los gastos de ella. A los escribanos, dice, que han de ir con los Corregidores á actuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados y gastos de justicia; y á falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra Real Hacienda;» siendo tanto mas estraña esta disposicion, quanto que por la ley 42 anterior, que declara de dónde deban pagarse los salarios á los Jueces de residencia, aunque nada se ordena con relacion á la Real Hacienda, no se escluyen del pago las penas de Cámara. «Ordenamos, dice, que á los Jueces de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados, y si no los hubiere, de gastos de justicia de la Audiencia de donde salieren; y á falta de gastos se les pague de penas de Cámara de la misma Audiencia, con que habiendo gastos de justicia, sean reintegrados de lo que hubieren suplido.»

¿Y por qué no se adopta esta disposicion respecto de los derechos de los Escribanos y Alguaciles de los Juzgados de residencia, con la ampliacion de que en defecto de penas de Cámara cobren sus derechos de la Real Hacienda, como está establecido respecto de las visitas de las Audiencias, segun lo hemos demostrado? ¿Por ventura, existe alguna razon de diferencia? ¿Por qué los derechos de los Escribanos y Alguaciles de las residencias no han de correr la misma suerte que los de los curiales de la misma clase,

(1) Véase la ley 22, la 35 y la 44 del título 34, libro 2, de la Recopilacion de Indias, que trata de los *Visitadores generales*.

que actúan en las visitas de las Audiencias? ¿No es una regla cierta, un cánón de legislación, que en donde obra la misma razón de derecho, debe obrar su disposición? En efecto: *ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*, dicen con razón los jurisconsultos y cuantos conocen la ciencia de lo justo; y nosotros no creemos haya motivo para que los Escribanos y Alguaciles trabajen de oficio en las residencias secretas, cuando los residenciados fueren relevados de costas, al tiempo mismo que observamos que los Curiales de igual línea nunca pierden sus derechos y los cobran de la Real Hacienda en defecto de los ramos de gastos de justicia y penas de Cámara. Las residencias son unas comisiones tan árduas como las visitas de las Audiencias. Los subalternos tienen que trabajar sin descanso, y la justicia exige que sean remunerados, no siendo, como no son, unos empleados dotados por el Gobierno; en cuya consecuencia es de establecerse en esta parte el contenido de las Reales Cédulas de 29 de agosto de 1768, y 49 de Octubre de 1788 (1), por las cuales se dispuso que las Audiencias de Indias regulen los derechos que han de cobrar el Escribano y Alguacil de las residencias con respecto á las particulares circunstancias del país, y que cuando alguno de los ministros de dichas Audiencias discordare sobre la tasación, se asiente su voto y las razones que le sirviesen de apoyo, avisando de este particular al Consejo, para que, con cabal instrucción de todo, pueda calificar ó enmendar como mas convenga las tasaciones de gastos, al propio tiempo que examine y resuelva los autos de la residencia á que sean relativas.

(2) Esta Real Cédula, que contiene la de 29 de Agosto de 1768, puede verse en el t. 26 del *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias*, pág. 341.

CAPITULO VIII.

De las Cédulas de Comision que se espiden para tomar las residencias.

LUEGO que los Gobernadores Presidentes son relevados del mando, se hace por S. M. con arreglo al artículo segundo de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799, el nombramiento de los Jueces que deben conocer de sus residencias, precediendo la propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, que en este punto ejerce las funciones que dicha Real disposicion atribuye al suprimido Consejo de Indias, comunicándose el nombramiento á los citados Jueces por medio de las competentes Cédulas de comision, que al efecto se espiden.

Mas son tan difusas estas Cédulas, que convendria eliminar de ellas todo lo que no diga relacion á la organizacion de los juzgados de residencia; al modo de ponerla en práctica, y de dar cuenta de los autos de la residencia á la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Teniendo por objeto las residencias esclarecer si los residencia-dos han cumplido bien y fielmente sus deberes ¿á qué indicar estos en las Cédulas de Comision? ¿No están espresos en las leyes y en los interrogatorios aprobados por S. M., con arreglo á los cuales deben instruirse las residencias secretas? ¿Qué necesidad hay, pues, de hacer espresa mencion de esos deberes en las Cédulas de Comision?

O los Jueces tienen la necesaria instruccion en las leyes de Indias, ó no. Si lo primero, el recuerdo de los deberes de los Pre-

sidentes Gobernadores y demas empleados en las Cédulas de que se trata , está demas , y si no tienen la idoneidad suficiente , no es posible suministrarles las luces precisas en las citadas Cédulas , porque tampoco es posible que estas contengan todas las obligaciones de los empleados sujetos á residencia , sin formar un tratado de Legislacion Ultramarina .

Los interrogatorios están formulados con arreglo á las leyes , y todos los jueces deben ajustarse á ellos para que haya la debida uniformidad en la sustanciacion de estos juicios , á cuyo fin deben pedir á la Audiencia respectiva un testimonio , cuando no les fuese remitido juntamente con las Reales Cédulas de su nombramiento .

Y siendo esto asi , como indudablemente lo es , ¿ no es abultar innecesariamente las letras de la Comision , encargar á los Jueces la averiguacion de si los empleados á quienes van á residenciar cumplieron con determinados deberes ? ¿ A qué fin prevenirles , por ejemplo , que averigüen si han disimulado ó tolerado la fábrica de algun Colegio ó Convento sin espresa Real licencia ? ¿ Ignoran los jueces de residencia que deben hacer este exámen ? ¿ No es uno de los artículos del interrogatorio (1) , por el cual deben ser examinados los testigos de la informacion secreta , segun lo espondremos mas adelante al tratar del citado interrogatorio ? Si , pues , los Jueces tienen obligacion de preguntar á los testigos si los residenciados *han permitido la fabricacion y fundacion de algun Monasterio, Iglesia, Convento ú Hospicio sin Real licencia* , no hay necesidad de hacerles semejante prevencion , y bastará encargarles que en la instruccion del juicio secreto se atemperen al interrogatorio adjunto , ó de que deban pedir testimonio á la Audiencia del territorio .

Lo mismo decimos en cuanto á otros muchos particulares que abrazan las Cédulas de que nos ocupamos . En efecto : por ellas se previene á los Jueces que se informen si los residenciados han tratado bien á los naturales , y procurado el bien comun de la tierra : si han hecho entrar en cajas las penas pertenecientes á la Real Cámara y Fisco , que hubiesen sido impuestas á cualesquiera Concejos ó particulares ; teniendo en consideracion las consecuen-

(1) Artículo 28 en su última parte .

cias que hayan producido los desaciertos y empeño indiscreto de suscitar dudas y competencias infundadas, que ordinariamente son el resultado de un teson ó animosidad disfrazada con el celo del servicio; y últimamente, si han cuidado de las preeminencias del patrimonio Real; y para que se vea que todos estos particulares están comprendidos en el Interrogatorio, vamos á transcribir los artículos conducentes. — Artículo decimoséptimo: *si ha tratado bien á los naturales y vecinos del pais, y procurado el procomunal de las tierras, especificando de lo contrario hechos y circunstancias.* — Décimonono: *si ha impuesto á Concejos ó á personas particulares, que nombrarán, penas pertenecientes á la Real Cámara y Fisco, sin que su importe haya ingresado en cajas Reales.* — Artículo octavo: *si ha suscitado de oficio, y sin consulta de letrado, competencias injurídicamente con motivo de obstruir la pronta administracion de justicia.* — Y por último, el artículo noveno dice así: *Si en cuanto ha dependido de su facultad, ha celado las preeminencias y regalías del Real Patrimonio ó mirádolas con indiferencia.*

Están, pues, comprendidos en el Interrogatorio los particulares que mencionan las Cédulas de comision, á tiempo que nada dicen estas sobre otros muchos é importantes deberes de que trata el citado Interrogatorio, segun tendrá ocasion de observarlo el lector cuando nos ocupemos del exámen de este. No alcanzamos la razon, por qué se especifican en las enunciadas Cédulas algunos de los puntos que deben ser objeto de estos juicios, y se omiten otros muchos, de que se hace la necesaria reseña en los artículos del Interrogatorio, por donde deben ser examinados los testigos de la informacion secreta.

Deben, pues, omitirse todos en las Cédulas de comision, y prevenirse que los Jueces procedan con arreglo al Interrogatorio, á fin de esclarecer si los residenciados cumplieron con las obligaciones y deberes que les imponian sus cargos respectivos.

En nuestro humilde sentir, las Cédulas de que tratamos deben contener los particulares siguientes: Primero, el mandato de residenciar al Gobernador Presidente por el tiempo que hubiese servido sus destinos, despues que haya cesado en el mando; á los que por su muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento hubieren ejercido los mismos empleos; á su Asesor ó Asesores de Gobierno, y á los específicos y acompañados que hubiere nombrado; y tam-

bien á sus secretarios propietarios é interinos.—Segundo ; el nombramiento de tres jueces para conocer de las residencias uno en defecto de otro , segun el órden del nombramiento , y la prevencion de que estando todos legítimamente impedidos , sin pasar á practicar diligencia alguna , se dé cuenta á S. M. en su Supremo Tribunal de Justicia , para destinar en su lugar las personas que fueren del Real agrado. —Tercero: la facultad de que los jueces nombren el Escribano y Alguacil que fueren de su confianza. —Cuarto: el término que debe durar la comision , y dentro del cual deben determinar los Jueces , asi la residencia secreta como las demandas públicas , y desde cuándo deba contarse dicho término. —Quinto : la prevencion de que los Jueces procedan con arreglo al Interrogatorio é instruccion que se les acompañe con las letras de la comision , ó de que pidan testimonio á la Audiencia respectiva , debiendo estar advertidos que deben fallar por sí , escepto cuando el negocio fuese de calidad que no puedan hacerlo , aunque lo mas conveniente seria que siempre se reservase la decision á la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia. —Sesto: que antes de principiar el juicio presenten los Jueces las Cédulas de su nombramiento al Gobernador Superior civil de la Provincia , y tambien á la Audiencia , para que tengan el debido conocimiento de la comision , y para que dicha Audiencia ademas tase y regule los derechos del Escribano y Alguacil por lo que toca al trabajo que impondieren en el juicio secreto ; pues por lo que hace á las demandas públicas , se deberán cobrar los espresados derechos con arreglo al Arancel. —Séptimo: que todas las personas que fuesen llamadas por los Jueces para atestar en estos juicios , estén obligadas á verificarlo sin necesidad de impartimientos de auxilio , por no deber surtir efecto los fueros privilegiados en estos juicios , que son excepcionales. —Octavo: que fenecida la residencia , se eleven los autos al Supremo Tribunal , ya sea por apelacion , ó en consulta con las debidas citaciones y emplazamiento de partes , y apercibimiento de que no compareciendo ante dicho Tribunal Supremo con poderes bastantes , instruidos y espensados , en el término que se les designe , les parará el perjuicio que hubiere lugar por Derecho , y se procederá á la sustanciacion y determinacion de las instancias , de que despues hablaremos. —Noveno: que cuiden los Jueces de cobrar de los residenciados y personas que pongan capítulos

ó demandas los maravedís, á que puedan montar los derechos del Escribano de Cámara y Relator de la Sala de Indias, segun el Arancel que rigiere en la Península, espresando lo que se ha de exigir por foja, y cuyos derechos repartirán los Jueces entre los residenciados proporcionalmente; exigiendo en el propio orden el porte de correo de los mismos autos, segun Tarifa, que cuidarán se satisfaga debidamente, anotando el pago en la cubierta de dichos autos los Administradores del ramo.—Y décimo finalmente: deben contener las Cédulas la prevencion de que los Jueces entreguen los autos cerrados y sellados á los Oficiales de Real Hacienda, para que estos los remitan bajo partida de registro al Juez de Arribadas y alzadas del Puerto de la Península adonde se dirija el buque, para que, dándose por dicho Juez cuenta al Supremo Tribunal, disponga éste su entrega al Escribano de Cámara, verificándose tambien en este orden la remision de sus derechos y los del Relator, y remitiendo al mismo Supremo Tribunal el recibo de los Oficiales Reales para su debido conocimiento y que pueda reclamar la entrega de los espresados autos y espensas.

Esto es cuanto en nuestro concepto deben comprender las cédulas de comision. Asi serán mas breves y sencillas; y solo abrazarán lo relativo á la ereccion del Juzgado de residencia, modo de plantearlo, y determinar sus importantes funciones.

Empero ¿deberán espedirse éstas Cédulas cuando los gobernadores Presidentes hubieren fallecido antes ó á la sazón de pedirles residencia, segun se ha practicado hasta ahora, con arreglo á la Real Cédula de 7 de Mayo de 1760? Cuestion es esta, sobre que se ha pedido informe á las Audiencias de Ultramar por acordadas del Supremo Tribunal de Justicia de 29 de Marzo de 1844 y 3 de Febrero de 1846, y acerca de la cual no podremos dejar de insinuar modestamente nuestras ideas y observaciones.

La muerte, se dirá con una ley de Partida (1) desata é desface tambien á los yerros, como á los facedores dellos. Y este principio sancionado en uno de los codigos mas respetables de la Nacion, no puede dejar de regir respecto de los empleados sujetos al juicio de residencia, los cuales no pueden ser de peor condicion que los demas ciudadanos.

(1) Ley 7, tít. 1.º, part. 7.ª De las acusaciones.

Por otra parte: la ley 49, título 15, libro 5 de la Recopilación de Indias, que declara los cargos que deben pasar contra los herederos y fiadores de los residenciados por lo tocante á la pena pecuniaria, exige como requisito preciso la supervivencia de los empleados á los cargos que se les hagan. «Como hayan estado vivos (son sus palabras) al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestación de la causa, y se les da luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo lo que les convenga.» De manera que con arreglo á esta disposición, cuando no se ha principiado el juicio de residencia, no tienen lugar los cargos, ni en rigor hay necesidad de mandar residenciar á los empleados que fallecieron.

Pero sobre ser posterior á esta ley de Indias la Real Cédula de 7 de Mayo de 1760, que manda tomar residencias á los empleados sujetos al juicio, aun cuando hubiesen fallecido, creemos que hay ciertas responsabilidades pecuniarias, de que ni la muerte, ni la piedad Soberana deben libertar á los que las contrajeron, y desde ese momento sujetaron sus bienes y fiadores á la debida indemnización.

¿Hay razon para que el particular á quien se privó violentamente de su propiedad, no sea indemnizado? ¿Para que acaso esa misma propiedad vaya á aumentar el patrimonio de los herederos de los residenciados? ¿Por qué en estos y otros casos semejantes han de perecer los derechos de los agraviados? ¿Por qué no se han de expedir las competentes Cédulas, mandando abrir los juicios de residencia?

Libre en buena hora la muerte á los empleados que faltaron á la confianza de S. M. de las penas á que estarían sujetos si viviesen; pero no sea un escudo contra los derechos legítimamente adquiridos por los particulares para reclamar la reparacion de los daños que los residenciados les causaron durante su gobierno.

Las obligaciones civiles no perecen con la muerte de los que las contrajeron, y lejos de eso, pasan contra sus herederos, y asi como estos no pueden eximirse de responder de las obligaciones, que les fueron transmitidas por sus causantes, tampoco pueden aspirar con razon á retener lo ageno, ó dejar de cubrir las responsabilidades de los empleados á quienes han heredado, ni sos-

tener una fortuna adquirida por sucesion, es verdad; pero que fué levantada sobre la ruina de los particulares, que aguardaban el momento de abrirse el juicio de residencia para hacer valer sus conculcados derechos.

No deben, pues, confundirse las acciones civiles con las criminales, aunque ambas tengan por origen las faltas y delitos cometidos por los residenciados. Admitimos el principio de que las acciones penales no deben pasar contra los herederos y fiadores, *sino para la restitucion de lo ageno*; pero siempre estaremos porque los particulares deduzcan las acciones civiles que les asistan contra los bienes y fiadores de los residenciados, nada de lo cual podria tener lugar, si por la muerte de los empleados de que se trata, se escusase la expedicion de las Cédulas para residenciarlos, que justamente está prevenida por la Real disposicion citada de 7 de Mayo de 1760. En esta materia encontramos fundada la opinion de un antiguo Magistrado (4), que se esplica del modo siguiente: «La segunda limitacion sea del Juez, que muere habiendo cometido algun delito, por cuyo respecto tenga en su poder y deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ú otros particulares, como si se la tomó y usurpó por fuerza, dolo, concusion ó injuria que les hizo, ó en otra manera. Porque en este caso, cuando queramos conceder que la muerte le libra de la pena corporal ó pecuniaria, que por el delito pudiera haber merecido, no se libra de la paga y restitucion de lo mal llevado. Antes esto se puede pedir y cobrar de sus bienes y herederos, *aunque con él no se haya comenzado pleito, ni contestado demanda sobre ello*. Porque semejantes acciones, cuando principalmente se enderezan al dicho intento, no se tienen tanto por penales, como por *reipersecutorias*.» Pero, si en el caso de muerte de los residenciados, podrá acaso decirse por algunos, solo deben tener lugar las acciones que se dirijen á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria, ¿á qué dar entrada al juicio secreto, en que se procede de oficio? ¿No será suficiente admitir las demandas públicas? Creemos que no: lo primero porque no solo pueden tener derecho los particulares á la indemnizacion y restitucion de lo que les corresponda, sino tambien el Real

(4) El Sr. D. Juan de Solórzano en su política Indiana. Libro 5, capítulo 11, pág. 850.

Patrimonio y Fisco, ó sea la Hacienda pública; y esto ha de depurarse en el juicio secreto; y lo segundo, porque está prevenido, y con razon, que tambien de oficio se dispongan en las residencias las indemnizaciones debidas á los particulares, pues no todos pueden ocurrir á establecer demandas públicas, como lo declara la ley 7, título 13, libro 7 de la Novísima Recopilacion del Reino, por la cual se dispone que el Juez trabaje *de Oficio* por saber la verdad para que condene al residenciado á la satisfaccion de la parte, contra la cual hubiese cometido alguna falta.

Ademas de todo lo espuesto, no puede omitirse la expedicion de las Cédulas de que se trata, porque quedarian relevados de dar residencia los demas empleados sujetos al juicio, como lo son los Asesores y Secretarios de Gobierno, y cuantos interinamente desempeñen las funciones de los empleados, á quienes comprenden los Juicios de residencia; por lo cual creemos que espidiéndose las Cédulas de comision en el órden que hemos indicado, deben comprender á los funcionarios que hubiesen fallecido antes, ó á la sazón de pedirles residencia, segun y para los fines que hemos propuesto, en apoyo de lo cual debe tenerse presente la disposicion de la ley 9, título 2, libro 5 de la Recopilacion de Indias, que previene que los Gobernadores, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas en las Ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren como son obligados, y pagarán juzgado y sentenciado; y por lo que toca á la Real Hacienda y Cajas de Comunidades, conforme á las leyes de los Reinos de Castilla; cuya fianza seria inútil, si por la muerte de los empleados no tuviera lugar el juicio de residencia que se toma á virtud de las Cédulas de comision.



CAPITULO IX.

De las diligencias preparatorias de los juicios de residencia.

Los Jueces de residencia no pueden ni deben hacer uso de las Cédulas de su comision, mientras los Gobernadores Presidentes estén ejerciendo sus destinos; pero luego que hayan cesado por el ingreso y posesion de los sucesores nombrados por S. M., están espeditos para principiar sus funciones.

El primer paso que deben dar es officiar á la Audiencia de la Capital en que ha de abrirse el juicio, acompañándole las Cédulas de su nombramiento, asi para que tenga noticia de ellas, como para que tase y regule las dietas que deben devengar en el juicio secreto el Escribano y Alguacil que han de actuar en estas comisiones, pues por lo que toca á las demandas públicas, ya se ha dicho que deben arreglarse al Arancel.

Recibida la contestacion de la Audiencia con certificacion del auto que espidiere acerca de quedar enterada de la Comision, y de haber hecho la regulacion de derechos al Escribano y Alguacil del Juzgado, deben dirigirse los Jueces á los Gobernadores superiores que hayan sucedido á los residenciados, dándoles aviso de estar comisionados para conocer de las citadas residencias, y pidiéndoles certificacion del tiempo que su antecesor hubiere ejer-

eido los destinos de Gobernador y Presidente de la Audiencia : de las personas que por su ausencia , enfermedad ú otro impedimento hubieren desempeñado el primer empleo ; pues el cargo de presidir á la Audiencia no recae en los Gobernadores interinos, sino en los Regentes de la misma Audiencia , con arreglo á la *Instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776* ; debiendo pedir tambien razon de los Asesores y Secretarios de Gobierno que hubieren servido estos empleos en propiedad ó interinamente ; y con vista de la contestacion sobre estos particulares , señalarán dia para la publicacion de la Cédula de comision y fijacion de edictos , abriendo el juicio de la residencia , y convocando á cuantos se consideraren agraviados , para que acudan á deducir las acciones y derechos de que se consideren asistidos.

Para hacer la enunciada publicacion , debe pedirse á la autoridad del Capitan General el auxilio de tropa necesario , segun se practica en los bandos reales ; y llegada la hora que hubiese señalado el Juez residente , se procederá á la lectura de la Cédula de comision y edicto que hubiere formado dicho Juez , con espresion de los residenciados , verificándose esta lectura por el Escribano de la comision , que asistirá al acto juntamente con el Alguacil. Publicada de este modo la Comision y edicto , frente á la morada del Juez , deberá el Alguacil fijar en la puerta de dicha morada un ejemplar del espresado edicto , y lo mismo se verificará en los demas puntos en que , conforme á la costumbre , se publicaren los bandos , dando fé de todo el Escribano , que estenderá una acta de haberse practicado cuanto queda referido , con la cual dará cuenta al Juez de la Comision , para que desde este dia quede abierto el juicio de la residencia , y se proceda á practicar la informacion secreta , admitiendo al mismo tiempo las demandas públicas que las personas agraviadas establecieren.

La ley 29 , título 15 , libro 5 de la Recopilacion de Indias , establece que el término para tomar las residencias sea de sesenta dias , contados desde la publicacion de los edictos , dentro de los cuales queden fenecidas y acabadas , y que si en ellos se pusieren algunas demandas públicas , comiencen á correr sesenta dias , contados desde la presentacion , y en este término sean fenecidas y determinadas en definitiva , y notificadas las sentencias.

Aunque estos términos están especificados , y conviene que se es-

presen en las Cédulas de Comision , debe tambien hacerse mencion de ellos en los edictos para el debido conocimiento de las personas á quienes pueda interesar , puesto que las Cédulas de Comision solo se publican en la Capital en que se establece el Juzgado.

Hasta antes del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844 los Jueces señalaban para la publicacion del bando un dia en que al mismo tiempo pudieran publicarse los edictos en los demas pueblos del distrito , á cuyo fin se remitian á las autoridades locales con la debida anticipacion ; y por este medio principiaban á correr simultáneamente los sesenta dias , dentro de los cuales se pueden establecer las demandas públicas ; mas hoy no sucede asi por estar prevenido por el artículo quinto del Real decreto citado, « que » publicada la residencia en la Capital , en que ha de celebrarse el » juicio *sin esperar á que se haga la misma publicacion , y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda* , pueda » el residenciado recusar al Juez con causa justa , segun y en los » términos que hemos explicado en el capítulo séptimo ; » por manera que , segun esta disposicion , puede estar la Audiencia conociendo del artículo de la recusacion , sin que todavía esté publicado en muchas poblaciones el edicto que señala el dia en que debe abrirse la residencia.

¿ Y qué utilidades produce semejante innovacion ? ¿ No es mas ventajoso el sistema que ha estado en práctica antes del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844 ? ¿ Por qué no han de correr los sesenta dias con igualdad en toda la provincia ? ¿ Hay razon para que en unos pueblos sea mayor que en otros el término señalado para deducir las demandas públicas , cuando la ley concede el de sesenta dias , y estos deben correr y contarse desde la publicacion de la residencia ? Para que dicha ley , pues , sea bien observada , convendria derogar el artículo quinto del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844 , disponiendo que se publique la residencia en un mismo dia en todos los pueblos de la provincia , para que desde él corran los sesenta , que debe durar el juicio secreto , y dentro de los cuales pueden los particulares establecer las demandas públicas , para cuya sustanciacion y determinacion señala la ley otros sesenta dias , que corren desde aquel en que cada demanda fuere instaurada.

Pero nosotros creemos , que si bien el término de sesenta dias

es suficiente para las demandas públicas, no basta, por mucho que trabajen los Jueces, para concluir el juicio secreto. Como se espondrá mas adelante, el Interrogatorio, con arreglo al cual se instruye la informacion secreta, comprende treinta y dos artículos: son muchos los testigos que deben examinarse: hay que pedir informes á las Autoridades y Corporaciones: que reconocer muchas causas judiciales: examinar libros y practicar multitud de diligencias, para que acaso no puede alcanzar el término de los sesenta dias por mucha espedicion y suficiencia que tengan los Jueces. ¿Y en qué conflicto no se verian estos, si por transcurrir los sesenta dias, no les fuese posible determinar el juicio secreto definitivamente? ¿Y no seria un perjuicio para la causa pública y los mismos residenciados, que estando bien sustanciada la residencia, se anulase por no haberse podido fallar en tiempo hábil? ¿Qué motivos pueden justificar la festinacion con que seria necesario proceder en tan angustiado término, señaladamente resultando cargos contra los residenciados? Y cuando la ley 1.^a, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, señaló *seis meses* para las residencias de los Vireyes, ¿guarda proporcion con ese término el de sesenta dias para las que deben tomarse á los Presidentes Gobernadores que ejercen mando superior? Quien conozca las facultades de que por la actual legislacion de Indias están revestidas las autoridades superiores gubernativas, ¿encontrará diferencia entre ellas y los antiguos Vireyes que existieron en Nueva-España, el Perú, reino de Granada y Rio de la Plata? ¿Por qué, pues, no ampliar el término que deben durar las residencias secretas de los Gobernadores Presidentes de América? Nosotros creemos que este término deberia ser de noventa dias: que solo dentro de sesenta se puedan deducir las demandas públicas, y que estas se sustancien y determinen dentro de otros sesenta, como lo ordena la ley. Con esta ampliacion los jueces podrán al mismo tiempo que entiendan en el juicio secreto, conocer de las demandas públicas, teniendo el tiempo preciso para estudiar el mérito de lo obrado, y espedir sus determinaciones con la meditacion que exige la recta administracion de justicia; y tanto importa no menos á los residenciados, que á la causa pública y servicio del Trono.

Para la debida claridad y conocimiento de esta materia, debe-

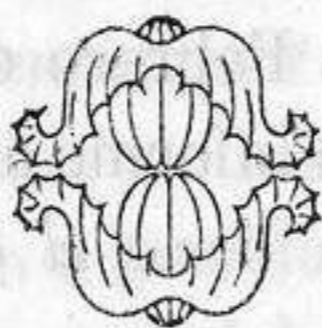
mos hacer presente que el término señalado, ó que en lo adelante se designase, es solo para sustanciar y determinar las residencias, notificando á quienes corresponda la sentencia, sin que por eso dejen de practicarse válidamente las demas diligencias que ocurran, como siempre se ha practicado, y lo declara espresamente el artículo décimosesto del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que dice asi: — «En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva, notificada en el término improrogable de sesenta dias, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia, en los casos en que segun derecho debe ejecutarse, ó sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.»

Resta que examinemos si deberá suprimirse el bando por medio del cual se publican las residencias, ya que por acordadas de 29 de Marzo de 1844 y 3 de Febrero de 1846 del Supremo Tribunal de Justicia, se ha pedido informe á las Audiencias de Ultramar sobre si convendrá modificar ó no el actual método de publicar el juicio de residencia.

Nosotros somos de opinion que no debe hacerse novedad en esta importante materia, asi porque el bando es el mas eficaz medio de publicidad, como porque prueba el aprecio que S. M. dá á estos juicios, revistiéndolos de tanta solemnidad, y acredita su anhelo porque se depuren los procedimientos y conducta de sus empleados para premiar á los que supieron cumplir fielmente sus deberes, y castigar á los que, olvidados de los importantes fines de su alta mision, no correspondieron dignamente á la soberana confianza.

Por último: para concluir este capítulo debemos hacer presente, que al remitir los Jueces de residencia los edictos que deben publicarse en los pueblos principales del distrito, deben encargar á las autoridades locales de quienes se valieren, que les den cuenta de haber efectuado dicha publicacion y fijacion, elevándoles las correspondientes certificaciones, con las cuales deberá formarse cuaderno separado, asi para no involucrar la actuacion del juicio secreto, como para que haya la necesaria constancia de que se hizo pública la residencia en todo el distrito en que los residenciados

ejercieron sus destinos: por lo mismo que transcurrido el término en que es lícito á los particulares deducir sus agravios, no pueden intentar contra los empleados de que se trata reclamaciones de ningun género.



CAPITULO X.



Del juicio secreto de las residencias.

Es ya tiempo de que tratemos del juicio secreto de las residencias, en que se procede de oficio por los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza, según antes lo hemos indicado (1). Tal es la definición, que en nuestro concepto puede darse de esta parte de las residencias. Además de deber preceder á ella las diligencias preparatorias, de que acaba de hablarse en el capítulo antecedente, no se procede por acusación, ni denuncia y tiene lugar de oficio siempre que son relevadas del mando las Autoridades Superiores gubernativas de América, debiendo los jueces ajustarse al Interrogatorio aprobado al efecto por el artículo décimoseptimo del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, sin perjuicio de que las Audiencias de Ultramar hagan las observaciones que estimen convenientes á fijar el verdadero, único y legal objeto que deben tener los juicios de residencia.

No hay ley que designe el número de testigos que deben examinar los jueces en estos juicios, y la única disposición, que sobre el particular existe es una instrucción ó formulario, formado por la Audiencia de Puerto Príncipe en el año de 1804, á virtud de la facultad que para ello le concedió el artículo sexto de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799, cuyo formulario entre otras cosas

(1) Cap. 5.

dice lo siguiente: « Solicitará el Juez comisionado las personas de mejor nombre *en número de doce á lo menos, sin que pasen de treinta*, y haciéndoles jurar secreto, los examinará por el Interrogatorio que corresponde, adelantando la inquisicion que ameriten las respuestas y hechos que se descubran.»

Es en verdad el número de doce testigos el menor que debe examinarse, siendo tantos los deberes de los residenciados, como lo manifiestan los artículos del Interrogatorio, que insertamos en este propio capítulo, y tratándose de unos destinos, que se ejercen en unas provincias populosas, como lo son las Ultramarinas.

Mas no deben pasar de treinta dichos testigos que es el *máximo*, que señala la ley 2, título 11, libro 11 de la Novísima Recopilacion del reino para todo género de causas y negocios judiciales, debiendo los mencionados testigos ser examinados por todos los artículos del Interrogatorio, á escepcion de las corporaciones y autoridades, que solo deben hacerlo en lo que tenga relacion con sus oficios.

En orden á la calidad de los testigos, aconseja el autor de la *Curia filipica* (1), que parte de ellos sean Regidores, Abogados, Escribanos y Procuradores, y parte, de otras honestas personas del pueblo; mas, en cuanto á los Regidores, debe omitirse su exámen, pues como se espondrá mas adelante, el Ayuntamiento de la Capital en que se siga el juicio, debe atestar sobre los particulares que tienen analogía y relacion con las funciones de los Cabildos, y cuando como miembros de estas corporaciones deben dar los informes que están prevenidos, no hay necesidad de que lo hagan separadamente, y en su lugar deben examinarse otras personas, procurando los Jueces escojer testigos de todas las clases de la sociedad, como comerciantes, hacendados y personas de arraigo verdaderamente interesadas en que no sean estrepitosos estos juicios, ni se castigue injustamente al funcionario público que supo vigilar sobre la conservacion de la comun tranquilidad y sosiego.

Háse dudado en la práctica, si los testigos, que gozan de fuero privilegiado deben declarar en estos juicios, sin que preceda el debido impartimiento de auxilio de la autoridad competente. Los mas

(1) Parte IV, pág. 223, núm. 2.

de los jueces han estado por obtener semejante allanamiento; pero nosotros creemos que no es necesario, ni conviene que se adopte.

Decimos que no es necesario á vista de los términos, en que sobre este punto se espiden las Cédulas de comision. En ellas se previene por S. M. lo siguiente. = *Y mando á los susodichos, que den y hagan ante vos la dicha residencia só las penas contenidas en las dichas leyes. Y que ellos (los residenciados) y otras cualesquiera personas, de quien entendiéredes ser informado, y saber la verdad acerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, juren y digan sus dichos y deposiciones á los plazos y só las penas que les pusiéredes, en que las doy por condenadas, lo contrario haciendo.*

Si, pues, deben comparecer á declarar ante los jueces de residencia *cualquiera personas*, que al efecto fueren llamadas: si las Cédulas de comision no excepcionan á las personas aforadas: si no hablan de allanamiento de jurisdicciones privilegiadas; y si los jueces pueden castigar á los testigos renuentes, ó que rehusen comparecer á los llamamientos, sin que tampoco en este punto haya excepcion ¿no es evidente que no se necesita el impartimiento de auxilio de los jueces á quienes están sujetas las personas llamadas á declarar?

La jurisdiccion ordinaria es la fuente de todas las jurisdicciones, y los fueros privilegiados tienen lugar en asuntos comunes cuando lo exige el bien público. El legislador tiene la indispensable facultad de abolirlos, y respecto de Indias, ha usado de ella, cuando lo ha considerado útil. ¿Hay quien ignore que la ley 15 título 10 libro 4.º de la Recopilacion de Indias disponia que el estipendio de las capellanías se pagase por mandamiento de los jueces eclesiásticos, y que dejáran usar á estos de su jurisdiccion los Gobernadores y Justicias Reales? Sin embargo: por Real Cédula fecha en Madrid á 22 de Marzo de 1789 á consulta del Consejo de Indias, tuvo á bien S. M. derogar la citada ley, y subrogar en lugar de ella la acordada por la Junta del nuevo Código (1), que dice asi. = Todas las tie-

(1) Esta Junta fué formada por orden del Sr. D. Carlos III, y por esta razon se conoce con el nombre de *Junta Carolina*, asi como al nuevo Código se ha llamado *Código Carolino*. Era compuesta de Consejeros, y aunque presentó concluido el enunciado Código

ras de nuestras Indias como propias de nuestra Real Corona, aunque hayan pasado á otras manos por su repartimiento, ú otro cualquier título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro espreso Real permiso; en cuya consecuencia declaramos que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de Capellanías y obras pías contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los Jueces eclesiásticos, sino á nuestras Justicias Reales, y mandamos que asi se guarde, cumpla y ejecute.»

Si pues, los fueros privilegiados están sujetos á las reformas, que crean convenientes los legisladores, si entre otros muchos datos, que podríamos citar, lo acredita asi la preinserta ley del Código Carolino; si S. M. de acuerdo con las Córtes tuviesen por conveniente someter todos los negocios comunes al conocimiento de los tribunales ordinarios ¿podria contradecirse esta importante prerogativa del poder legislativo de la Nacion? ¿Y quién no conoce la utilidad de poner espeditos los medios de que los jueces de residencia procedan con la brevedad que demanda la naturaleza de estos juicios? ¿Cuántas veces dejarán dichos jueces de recibir las declaraciones de los testigos aforados, por no estar impartido el auxilio de las jurisdicciones privilegiadas! ¿Y puede ser conveniente que encuentren esta barrera en el desempeño de sus árduas comisiones? Además: ¿no seria este un medio de que llegase á noticia

á S. M., y aun se trató de publicarlo, el suprimido Consejo de Indias consultó que no convenia hacer de una vez tan grande alteracion, y que seria mejor se comunicasen las nuevas leyes conforme fuesen ocurriendo los casos; cuya medida se adoptó.

Nosotros hemos visto algunas de las disposiciones de tan sábio Código, y además de haberse publicado en el orden insinuado la que dejamos transcrita sobre corresponder á los Jueces Reales el conocimiento del cobro de los réditos de capellanías, por real Cédula fecha en San Lorenzo á 25 de Octubre de 1795, á consecuencia de la causa seguida contra Fray Felix Dianez, religioso lego, sobre estupro de una niña de la ciudad de Guadalajara, se dispuso que en casos semejantes se procediese con arreglo á la ley 71, lib. 4.º tít. 15 del nuevo Código, que trata de los delitos que cometen los religiosos, y por la cual se dispone que siendo *enormes ó atroces*, se forme el proceso por la jurisdiccion real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultare mérito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico su sentencia y devuelva los autos á la justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en Derecho.—Mas, segun lo espone el Sr. D. José María Zamora y Coronado en la introduccion de su *Biblioteca de Legislacion Ultramarina* se ha estraviado tan sábio cuerpo legal.

de los residenciados quiénes eran los testigos que debían deponer en el juicio secreto para ejercer en ellos su influencia ó la de sus sucesores? Creemos pues, que aun cuando no fuesen tan explícitas sobre este punto las Cédulas de comision, importa á su buen desempeño la espresa declaratoria de que no se necesita allanar el fuero privilegiado, de que puedan gozar los testigos para ministrar sus declaraciones. Se trata de unos juicios excepcionales: importa mucho en ellos la brevedad, y que no haya motivos, que dificulten su sustanciacion y determinacion dentro del breve plazo señalado á los juzgados de residencia.

El artículo undécimo del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 dispone que publicada la residencia, el Juez de ella proceda á la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos, ni compulsar, ni agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad. Y el artículo duodécimo se espresa asi. — En el término mas breve que sea posible, deberá el Juez concluir la sumaria; de modo que, dentro de los primeros treinta dias, pasen á los residenciados ó á sus Procuradores los cargos que resulten.

Mas estos han de emanar del mérito de la sumaria informacion del juicio secreto; y el buen método exige que pongamos á la vista del lector el Interrogatorio, con arreglo al cual deben prestar sus declaraciones los testigos á quienes el Juez de residencia mandare citar por medio de su Alguacil.

INTERROGATORIO PARA LAS RESIDENCIAS DE LOS GOBERNADORES.

Primera pregunta. Si conocen al Gobernador, á los que por su muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento hubieren servido dicho empleo; como igualmente á su Asesor de Gobierno, ó á los Asesores específicos ó acompañados que hubiere nombrado en casos particulares: si tienen noticia de la residencia que se ha publicado; y si les comprenden las generales de la ley, que se les esplicarán en el acto de la declaracion.

Segunda. Si ha cuidado se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas espedidas para el buen gobierno.

Tercera. Si ha usado fielmente su cargo y oficio, y si les consta lo contrario, espresen y señalen los hechos.

Cuarta. Si ha cumplido con las leyes que previenen no se impida el uso de la jurisdiccion en primera instancia á las Justicias ó Jueces ordinarios, ni el de las apelaciones á las Audiencias en los casos de proceder de Derecho, ó si ha dado decretos en perjuicio de la cosa juzgada.

Quinta. Si ha impuesto alguna pena corporal ó aflictiva, ó molestado y vejado con cárcel dilatada ó con prisiones escesivas á alguna persona sin la debida formacion de causa con arreglo á Derecho.

Sesta. Si ha defendido, conservado y sostenido la jurisdiccion Real, ó ha permitido que se le defraude.

Séptima. Si ha publicado bandos de gobierno que sean contrarios á las leyes.

Octava. Si ha suscitado de oficio y sin consulta de letrado competencias injurídicamente con motivo de obstruir la pronta administracion de justicia.

Novena. Si en cuanto ha dependido de su facultad ha celado las preeminencias y regalías del Real Patrimonio, ó mirádas con indiferencia.

Décima. Si ha cuidado de la renta de propios, su administracion, distribucion y rendimiento de cuentas.

Undécima. Si ha establecido ó permitido que se establezcan algunos arbitrios de cualquier clase que sean, sin la correspondiente autorizacion.

Duodécima. Si ha proveido oficios en parientes, allegados y familiares, contraviniendo á las leyes.

Décimatercia. Si ha cumplido con lo dispuesto en la Real Cédula de 24 de Febrero de 1803, declaratoria de que el fuero de extranjeros transeuntes no tiene lugar en Indias, por no estar estipulado en el tratado de que trae su origen.

Décimacuarta. Si en cuanto lo han permitido sus facultades ha cumplido por su parte y hecho observar la Real Cédula de 19 de Diciembre de 1817, prohibitiva de la compra y tráfico de negros, permitiendo, disimulando ó tolerando por dádivas ó gratificaciones que hayan recibido, ó por otro cualquier medio, su desembarco ó introduccion en la Isla.

Décimaquinta. Si del mismo modo ha cumplido con las leyes y Reales órdenes que tratan de polizones, ó sea de los pasajeros que no llevan las debidas licencias y pasaportes.

Décimasesta. Si ha perseguido los juegos prohibidos, ó si los ha disimulado ó protegido con la falta de celo.

Décimaséptima. Si ha perseguido á los vagos, y á toda clase de malhechores.

Décimaoctava. Si ha tratado bien á los naturales y vecinos del pais, y procurado el procomunal de las tierras, especificando de lo contrario, casos y circunstancias.

Décimanovena. Si ha impuesto á Concejos ó á personas particulares, que nombrarán, penas pertenecientes á la Real Cámara y Fisco, sin que su importe haya ingresado en Cajas Reales.

Vigésima. Si ha llevado libro donde asentar dichas penas ó multas.

Vigésimaprimera. Si ha impuesto contribuciones ó derramas, ó hecho exacciones á Concejos, Corporaciones, ó á los vecinos, para que no estuviese autorizado por las leyes ó Reales órdenes.

Vigésimasegunda. Si les consta que el Gobernador haya causado con su conducta escándalos públicos, esplicando los hechos.

Vigésimatercera. Si ha tratado ó comerciado por sí ó por interpósitas personas, ó si ha prohibido ó disimulado el contrabando por mar y tierra, tanto con los naturales, como con los estrangeros.

Vigésimacuarta. Si ha sido exacto ó indolente en prohibir ó tolerar la introduccion de libros sectarios, conforme á las leyes.

Vigésimaquinta. Si por sí ó por medio de su muger, hijos ú otras personas ha recibido dádivas, ó cohechos, ó causado malos tratamientos, ó fuerza, ó violencia á alguna persona.

Vigésimasesta. Si con amenazas ó de otro modo ha intimidado á los capitulares para que hicieran lo que libremente no habrian hecho, especialmente en la eleccion para Oficios Concejiles.

Vigesimaséptima. Si ha cuidado de que en el distrito de su mando no haya reuniones secretas de las que están prohibidas por ley, ó si llegando á su noticia la existencia de ellas, las ha disimulado, no tomando las providencias mas prontas y eficaces para su disolucion, prision y castigo de los que las compongan.

Vigésimaoctava. Si ha respetado y hecho respetar las Iglesias, y cuidado de sus rentas, asi como que las de los hospitales se hayan invertido en los fines de su establecimiento, y procurado conservar y fomentar todos los establecimientos de beneficencia. S

ha permitido la fabricacion y fundacion de algun Monasterio, Iglesia Convento ú Hospicio religioso sin Real licencia.

Vigésimanovena. Si ha visitado todos los sábados la cárcel, y cuidado del alimento, limpieza y buen trato de los presos: si ha dado cuenta de la formacion de sus causas á la Audiencia respectiva dentro del término señalado, y si las ha sustanciado y hecho ejecutar las condenas con la brevedad encargada por las leyes,

Trigésima. Si el Asesor ó Asesores de Gobierno, ó los específicos que se hayan nombrado en algun caso particular, han faltado á sus obligaciones y deberes en algunos de los capítulos contenidos en las preguntas anteriores, que son concernientes á su empleo y atribuciones, ó si con su consulta han cooperado á que el Gobernador haya faltado á ellos.

Trigésimaprimera. Si saben que el residenciado ó alguno de sus Asesores, ya generales, ya específicos, haya cometido durante su mando algun delito relativo á su empleo, de que no se hubiese hecho mérito en este Interrogatorio, espresen el tiempo y circunstancias.

Trigésimasegunda. Si los familiares, allegados y criados del residenciado han faltado en alguno de los artículos anteriores que les son respectivos.»

Con arreglo al presente Interrogatorio deben los Jueces residentes examinar, bajo el debido juramento, á los testigos que hayan de declarar en la sumaria informacion del juicio secreto; pero ademas deben ajustarse para su completa instruccion, á las siguientes prevenciones, mandadas observar por el artículo decimoséptimo del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que con repeticion hemos citado.

PREVENCIONES Á QUE DEBE ARREGLARSE EL JUEZ DE RESIDENCIA.

Primera. Pedirá á la Audiencia respectiva por medio del Regente de ella un atestado de lo que constare de los expedientes y acuerdos del Tribunal, acerca de si el Gobernador y sus Asesores han cumplido respectivamente con los capítulos comprendidos en las preguntas siguientes del anterior Interrogatorio: *cuarta, quinta, sexta, sétima, octava, trece y veinte y nueve.*

Segunda Del mismo modo pedirá informe al Intendente de la

Capital respectiva sobre lo que allí constare con relacion á las preguntas *diez, doce, catorce, diez y nueve, veinte y una, veinte y tres y veinte y cuatro.*

Tercera. Tambien lo pedirá al Ayuntamiento del pueblo de la residencia del Gobernador acerca de las preguntas *diez, once, doce, diez y nueve, veinte y una y veinte y seis.*

Cuarta. Deberá ademas pedir y examinar los libros y cuadernos en que se asienten las penas de Cámara, y los que debe llevar el Depositario de estos fondos; y hará estender en los autos de residencia un resúmen breve y exacto de su imposicion, recaudacion é inversion conforme á lo que resulte.

Quinta, finalmente. Examinará igualmente las causas criminales pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria en que hubiere intervenido el Gobernador, ó por sí, ó con sus Asesores que haya nombrado para el objeto de averiguar si se dió cuenta á la Audiencia respectiva dentro del término señalado para la formacion de ellas. Todo lo que queda dicho, se entienda sin perjuicio de que, tanto sobre las preguntas, como sobre los demas particulares contenidos en estas prevenciones, el Juez comisionado examine los testigos y compulse los documentos que tenga por conveniente.

Para terminar este capítulo solo nos resta hacer presente que el exámen y reconocimiento de causas, cuentas y libros de que tratan las *prevenciones cuarta y quinta*, deben hacerlo los jueces por sí mismos, sin cometerlo á otra persona, pues sobre ser conforme á las prevenciones citadas, la Real Cédula de 19 de Octubre de 1788 prohibió que en estos juicios hubiese *Revisor de papeles*, por deber ser esta operacion de cargo del Asesor cuando el Juez no es letrado, ni mas oficiales ó dependientes con ningun pretesto; lo que sin duda se estableció para evitar los crecidos gastos que en la misma Cédula se notó que causaban las residencias.



Capital respectiva, sobre lo que allí constare con relación a las pres-
 guntas diez, doce, catorce, diez y nueve, veinte y una, veinte y tres
 y veinte y cuatro.
 Tercero. También lo pedirá al Ayuntamiento del pueblo de la
 residencia del Gobernador acerca de las preguntas diez, once, doce,
 trece, diez y nueve, veinte y una y veinte y seis.
 Cuarto. Deberá además pedir y examinar los libros y cráneos
 nos en que se asienten las penas de Cámara, y los que debo lle-
 var el depositario de estos fondos, y hará entender en los autos
 de residencia un testimonio breve y exacto de su imposición, reser-
 vando e inversión conforme a lo que resulte.
 Quinto. Finalmente. Examinará igualmente las causas criminales
 les pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en que hubiere inter-
 venido el Gobernador, ó por sí, ó con sus Asesores, que hubiere
 nombrado para el objeto de averiguar si se dio cuenta a la Audiencia de
 las respectivas dentro del término señalado para la formación de
 ellas. Todo lo que queda dicho, se entienda sin perjuicio de quanto
 tanto sobre las preguntas, como sobre las demás particulares con-
 tenidas en estas prevenciones, el juez comisionado examinare los
 testigos y compulsare los documentos que tenga por convenientes al
 Para terminar este capítulo solo nos resta hacer presente que
 el examen y reconocimiento de causas, cuentas y libros de pesos
 tratan las prevenciones cuarta y quinta, deben hacerlos los jueces
 por sí mismos, sin cometerlo a otra persona, pues sobre ser con-
 traria a las prevenciones citadas, la Real Cédula de 19 de Octu-
 bre de 1788 prohibió que en estos juicios hubiese Jueces de popo-
 les, por deber ser esta operación de cargo del Asesor cuando el Juez
 no es letrado, ni mas oficiales ó dependientes con ningún preste-
 lo que sin duda se estableció para evitar los crecidos gastos que
 en la misma Cédula se notó que causaban las residencias.



CAPITULO XI.

Formacion de nuevo Interrogatorio: se esponen los fundamentos de sus artículos; y se indican las reformas y adiciones que pueden hacerse.

AL adoptar el Gobierno de S. M. el Interrogatorio que dejamos transcrito, tuvo á bien disponer por el artículo 17 del Real Decreto de 20 de Noviembre de 1841 que se pudiese en uso, sin perjuicio de que las Audiencias de Ultramar hiciesen las observaciones que estimasen convenientes, á fijar el verdadero, único y legal objeto que debian tener los juicios de residencia; y posteriormente, teniendo presente el Supremo Tribunal de Justicia la calidad provisional del citado Interrogatorio, y deseando perfeccionar estos juicios, ha pasado á las indicadas Audiencias copia certificada de la minuta del nuevo Interrogatorio que ha formado, para que en su vista informen cuanto se les ofrezca y crean conveniente, segun consta de la Acordada de 29 de Marzo de 1844.

Nosotros hemos comparado los artículos de la nueva minuta con los del Interrogatorio vigente; y al paso que se suprimen varios artículos de éste, de que oportunamente daremos razon, se adoptan otros muchos que no están comprendidos en el formulario que actualmente rige, y que, siendo arreglado á las leyes, no deben omitirse. Insertaremos, pues, los artículos del nuevo Interrogatorio, esponiendo á continuacion de cada uno sus fundamentos y las observaciones que nos ocurran.

Primero. *Si conocen al Gobernador Presidente residenciado, á*

los que por su muerte, ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento hubiesen servido dicho empleo, como igualmente á su Asesor ó Asesores Generales de Gobierno, ó á los Asesores específicos ó acompañados que hubiese nombrado en casos particulares; si tienen noticia de la residencia que se ha publicado, y si les comprenden las generales de la ley, que se les esplicarán en el acto de la declaracion.

No es dudable la utilidad de este artículo, que es el primero que se acostumbra usar en todos los Interrogatorios que se presentan en las causas y asuntos judiciales, pues sin el conocimiento de las partes, y sin estar instruidos los testigos del negocio en que deben declarar, mal podrian hacerlo con claridad y verdad; mas por esta misma razon es preciso comprender en la pregunta á los Secretarios de Gobierno, ya hayan sido propietarios ó interinos, puesto que, como antes lo hemos esplicado, están comprendidos en los juicios de residencia. Y en cuanto á *las generales de la ley*, la 24, título 16, partida 3.^a, que esplica el juramento que deben prestar los testigos, prescribe que este sea de decir verdad, y que no mezclará el testigo falsedad, *é que por amor* (son sus palabras) *ni por desamor, ni por miedo, ni por cosa que le sea dada ó prometida, nin por daño, nin por pro, que él atienda ende aver, non dejará de decir la verdad, ni la encubrirá;* y la ley 3.^a, título 11, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ordena que el Juez pregunte á cada testigo qué edad tiene, ó si es pariente de consanguinidad ó afinidad de la parte, y en qué grado; ó si es enemigo ó amigo de alguna de dichas partes, ó si desea que alguna de ellas veniere en el pleito mas que la otra, aunque no tuviese justicia; ó fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las mencionadas partes.

Estas dos leyes contienen, pues, las preguntas que se llaman *generales*, y las cuales está mandado que no dejen de hacerse en ningun juicio. En efecto: la ley 20, título 23, libro 2 de la Recopilacion de Indias dispone que en todas las informaciones que pasaren ante los Escribanos de Cámara en negocio civil ó criminal, de oficio ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que examinare por las *preguntas generales*, como si fuesen examinados en juicio plenario. Y la 35, título 8, libro 5 de la citada Recopilacion de Indias, previene que lo ordenado á los Escribanos de Cámara, por la dicha ley 20, título 23, libro 2, guarden todos

los Escribanos y Receptores que examinen testigos en juicio civil ó criminal, sumario ó plenario, de oficio ó á pedimento de parte con la pena que allí se contiene, que es la de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hicieren.

Artículo segundo. *Si ha cuidado que se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas espedidas para el buen gobierno.* Esta pregunta es relativa al cargo de Gobernador, y nada mas natural que procurar examinar si el residenciado ha guardado las leyes, Cédulas y Ordenanzas de Gobierno, cuya observancia juró, como requisito preciso para poder tomar posesion de su destino. La ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilacion de Indias contiene el *Formulario general* del juramento que debia prestarse ante el suprimido Consejo de Indias por esta clase de funcionarios, y, segun él, prometian usar bien y fielmente el oficio de Gobernador y Capitan General, guardar el servicio de Dios y de S. M., tener cuenta con el bien y buena gobernacion de la Provincia, mirar por el aumento y conservacion de los indios, hacer justicia á las partes, sin escepcion de personas, *guardar y cumplir los capítulos de buena gobernacion y leyes del Reino, Cédulas y Provisiones de S. M., y las que están hechas y dadas, y se hicieren y dieren, para el buen gobierno del Estado de las Indias.* Es, pues, útil y legal la segunda pregunta del nuevo Interrogatorio.

Artículo tercero. *Si como Presidente de la Audiencia ha procurado cumplir con las leyes de su instituto, ó por el contrario ha tomado parte en los procedimientos y casos de justicia, no dejando á los Ministros en plena libertad para sus deliberaciones y acuerdos.*

Despues de haber interrogado á los testigos si el residenciado ha cumplido como Gobernador las Leyes, Cédulas y Ordenanzas gubernativas, exige el buen método hacerles la misma pregunta en cuanto al cargo de Presidente de la Audiencia. Tal es la materia del artículo tercero, y el juramento que deben prestar los Presidentes, los sujeta sin disputa al deber de cumplir las leyes de su instituto.

Mas importa favorecer la libertad que deben tener las Audiencias en asuntos de justicia, y por eso ni deben tomar parte en ellos los Presidentes, ni coartar de modo alguno los votos de los Oidores. La ley 36, título 3.º, libro 3 de la Recopilacion de Indias, previene quo los Vireyes y Presidentes dejen proceder á las Au-

diencias en casos de justicia. Su testo es el siguiente. « Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia, dejen los Vireyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á Derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia, y espedicion universal de los pleitos, mandamos á los Vireyes y Presidentes que asi lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario. Y la ley 37 siguiente, manda que cuando se trataren en las Audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de ellas, los Vireyes del Perú y Nueva España dejen responder y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, *sin dar á entender intencion de su voluntad, asi por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer justicia*, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras Leyes, Cédulas y Ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

Artículo cuarto. *Si ha usado fielmente su cargo y oficio, y administrado justicia sin abusar de la autoridad que se le confió; y si les consta lo contrario, espresen y señalen los hechos.*

Este artículo está fundado en la disposicion de la ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilacion de Indias, de que hemos hablado al esponer los fundamentos de la segunda pregunta. Segun dicha ley los Gobernadores deben jurar usar bien y fielmente su oficio, y hacer justicia á las partes sin acepcion de personas; no siendo por tanto dudable la legalidad de este particular del Interrogatorio.

Artículo quinto. *Si ha cumplido con las leyes, que previenen no se impida el uso de la jurisdiccion en primera instancia á las Justicias ó Jueces ordinarios, ni el de las apelaciones á las Audiencias en los casos de proceder de Derecho, ó si ha dado decreto en perjuicio de la cosa juzgada.*

La ley 70, título 15, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, ordena que los Presidentes y Oidores no impidan la jurisdiccion á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla y sus Ordenanzas tocan á los Jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de quejarse á S. M.

En la Isla de Puerto Rico obra de lleno la sábia disposicion de esta ley, por haberse planteado en 18 de Mayo de 1836 el Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835, que abolió los *casos de Corte*. « Los Jueces letrados de primera instancia (dice el artículo 36), son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado, los *únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales, que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido casos de Corte.* » Mas no rigiendo el citado Reglamento en la Isla de Cuba, sus Audiencias están espeditas, no solo para conocer de los asuntos y causas en primera instancia por *caso de Corte*; sino para retener pleitos, conforme á la ley 74, del citado título 15, libro 2, que ordena que las Audiencias no retengan pleitos pendientes ante los Jueces inferiores, cuando se llevaren en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal, *si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retencion con conocimiento de causa*; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Jueces inferiores, de donde emanaren. ¿Y quién no vé que esta disposicion hace ilusoria la prevencion de la ley 70, que ordena que los Presidentes y Oidores no impidan á los Jueces inferiores la jurisdiccion ordinaria en primera instancia? ¿Dejará de haber partes que pidan la retencion? ¿Y por qué ha de estar en arbitrio de las Audiencias acceder á ella? ¿Por qué los Tribunales Superiores han de conocer en primera instancia de los negocios comunes, turbando la jurisdiccion, que debe competir á los juzgados inferiores? ¿No es esto abrir la puerta para que se barrene la disposicion de la ley 70, de que hemos hablado? Creemos, pues, que para que en la Isla de Cuba marche la administracion de Justicia con la regularidad que tiene en la de Puerto Rico acerca de este punto, convendrá abolir los *casos de Corte* y prohibir *las retenciones de pleitos*, aun cuando las soliciten las partes.

En órden á las apelaciones, de que tambien trata el artículo quinto, bastará citar la ley 23, título 12, libro 5 de la Recopilacion de Indias, que dispone que las justicias ordinarias otorguen estos recursos para ante las Audiencias; y la 13, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que atribuye á los citados Tribunales el conocimiento de todas las apelaciones de los Jueces

ordinarios y delegados, para que sean palpables sus fundamentos; concurriendo tambien á patentizarlos el artículo 58 del Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia que rige en Puerto Rico, por el cual se declara como la primera de las atribuciones de las Audiencias conocer en segunda instancia, y tambien en tercera, cuando la admita la ley de las causas civiles y criminales por apelacion ó en consulta, con arreglo á las disposiciones cuarta y catorce del artículo 51. ¿Y de qué serviria la saludable institucion de las Audiencias, si estuviese en arbitrio de los Gobernadores impedir á los particulares la prosecucion de los recursos que las leyes permiten llevar á ellas? «Alzarse, dice una ley de Partida (1), puede todo ome libre (2), de juicio, que fuese dado contra él, si se tuviere por agraviado.» «Agrávanse los omes á las vegadas, dice otra ley (3), de los juicios que son dados contra ellos, porque se han despues de alzar..... E decimos que de todo juicio afinado se puede alzar cualquier que se tuviere por agraviado del.» «Teniéndose por agraviada alguna de las partes, dice asimismo otra ley (4), del juicio que diesen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo; mas aun de alguna partida del, si se quisiere.» Y en fin; tambien está dispuesto (5) que agraviándose alguno del juicio que le diese su Judgador, puédese alzar del á otro, que sea Mayoral; estando sancionados los mismos principios en las leyes recopiladas, como nos seria fácil demostrarlo, si no creyésemos suficiente prueba en una materia, que es harto conocida, la disposicion de la ley 4.^a, título 20, libro 11, que dice asi. — «Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleito, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniere á su noticia.»

(1) Ley 2., tít. 23. Part. 3.

(2) Tambien los esclavos pueden apelar por medio de los Síndicos Procuradores de los pueblos á quienes compete su representacion con arreglo á la Real Cédula de 31 de Mayo de 1789, en las contiendas que tengan contra sus dueños, pues cuando sean contra terceras personas, deben ser representados por los mismos amos.

(3) Ley 13, título y Partida citada.

(4) Ley 14, título citado.

(5) Ley 18 del mismo título.

Tantas y tan saludables disposiciones no pueden ni deben ser vulneradas; y lejos de eso, está prevenido por Real Cédula de 9 de Marzo de 1745, que los Gobernadores y demas Jueces no impidan á las partes que vayan personalmente á seguir su justicia ante la Audiencia, cuya Cédula fué comunicada á la de Santo Domingo, que actualmente reside en la ciudad de Puerto Príncipe, con motivo de no haber permitido el Gobernador de Caracas á un vecino de la ciudad de Trujillo, que se embarcase para la citada isla de Santo Domingo, con el fin de proseguir la alzada que habia establecido en cierto negocio; ordenando S. M. que todas las veces que sus súbditos pasaren á la indicada Audiencia á seguir su justicia en las causas y negocios que se ofrecieren, no se lo embaracen el Gobernador ni las demas justicias en manera alguna.

Tampoco deben pretender conocer por sí de las apelaciones establecidas en los asuntos en que han intervenido otros Jueces inferiores; y habiendo intentado D. Gabriel de Zuloaga, Gobernador que fué de la provincia de Caracas, que de las sentencias de los Alcaldes ordinarios se apelase para ante él, como se habia practicado en la citada provincia desde tiempo inmemorial, declaró S. M. en Real Cédula de 4 de Julio de 1748 ser desarreglado el procedimiento del indicado Gobernador, previniendo que se observasen las leyes del caso (1).

Para terminar los fundamentos del artículo quinto del nuevo Interrogatorio, en cuanto por él se inquiera si el residenciado *ha dado decreto en perjuicio de la cosa juzgada*, remitiremos al lector á la ley 60, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, por la cual se ordena á los Vireyes que no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, *por gracia ó gobierno*, ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas ó suspendiendo la ejecucion de las sentencias, sobre cuyas contravenciones se les haga cargo en sus residencias; mas esto no

(1) Aunque la ley 23, tit. 12, lib. 5 de la Recopilacion de Indias permitia las apelaciones para ante los Gobernadores hasta cierta cantidad, esta disposicion se halla derogada. Está declarado que no se forme juicio escrito por menos de cien pesos, y se cumplan las decisiones de los Jueces; y que sobre mayor cantidad se pueda deducir demanda escrita con las apelaciones á los Ayuntamientos, á menos que escedan de sesenta mil maravedís, que fija la ley 17, tit. 12, lib. 5 de la Recopilacion de Indias, en que la alzada será para ante las Audiencias.

se opone á la facultad que tienen los Capitanes Generales de rebajar á los Cabos de presidio que acrediten su buen desempeño, el tiempo que les parezca, con tal que no esceda de la tercera parte, segun es conforme á una ley de la Novísima Recopilacion (1), y la declara ademas la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798.

Artículo sexto. *Si ha cumplido con las leyes y Reales Cédulas que mandan que en los asuntos de Gobierno se admitan las apelaciones para ante las Audiencias de las providencias que pudieren causar perjuicio á tercero.*

De esta materia nos hemos ocupado con la estension que su importancia reclama en los capítulos primero y segundo de esta obra, relativos á las facultades que la legislacion de Indias concede á las Autoridades gubernativas, y para evitar molestas repeticiones, reproducimos cuanto acerca de este punto hemos espuesto en los citados capítulos, citando las muchas Leyes, Reales Cédulas y Órdenes que consignan el saludable principio de las apelaciones en asuntos gubernativos que perjudiquen los derechos de un tercero.

Artículo séptimo. *Si conforme á la ley 4.^a, título 3.^o, libro 3.^o de la Recopilacion de Indias, ha consultado con los Acuerdos las materias árduas.*

El fundamento de este artículo está en la ley que en él se cita, por la cual se dispone, que si bien los Vireyes provean y determinen solos en las materias de gobierno de su jurisdiccion, se añade que será bien que *siempre* comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren por mas árduas é importantes para resolver con acierto; y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; cuya disposicion está de acuerdo con las leyes 11 y 13, título 15, libro 2 de la misma Recopilacion de Indias que dispusieron la creacion de las Audiencias de Manila, en las Islas Filipinas, y la de Buenos Aires. Solo se exceptúan aquellos asuntos de que puedan ó deban conocer los Oidores, á fin de que no se inhabiliten en la segunda instancia, segun está declarado por Real orden de 29 de Agosto

(1) Ley 23, tít. 11, lib. 12.

de 1778, que fué comunicada á la Audiencia de Santo Domingo, y la cual dejamos transcrita en otro lugar (1).

Algunos quisieran, no obstante, que las Audiencias se limitasen á la administracion de Justicia, cesando en la investidura que tienen de Senados Provinciales ó Cuerpos consultivos del Gobierno, y en una *Memoria sobre todos los ramos de la administracion de la Isla de Puerto Rico*, escrita por el Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, se sostiene (2) que seria muy útil que cesase el Real Acuerdo, limitándose la Audiencia á la sola administracion de justicia. «En este caso, añade el autor, convendria crear una Junta de administracion ó Consejo Colonial para todas las materias gubernativas y económicas, compuesta del Gobernador Capitan General Presidente, del segundo Cabo, del Reverendo Obispo, Intendente, Regente, Fiscal y un vecino de cada cabeza de distrito de mas arraigo, cuya corporacion diese su parecer en los expedientes que le consultase el Gobierno, quedando á éste la libertad de conformarse ó no; mas único responsable en este caso á la Autoridad Suprema.»

No señala el autor de la *Memoria* el método, con arreglo al cual deban ser nombrados los vecinos de las cabeceras de distrito que deben entrar á componer un proyectado Consejo Colonial; pero una de dos: ó los nombra la Autoridad gubernativa, ó los eligen los pueblos. Si lo primero, probablemente tales miembros serán deferentes á las insinuaciones de la Autoridad que los nombró; y si lo segundo, hay el gran riesgo de que se agiten partidos, cosa demasiado temible en las posesiones de Ultramar; fuera de que seria preciso que los indicados vecinos residiesen constantemente en la Capital para poder ser consultados en los negocios que ocurriesen, ó bien se demorasen estas consultas si solo habia de reunirse periódicamente el proyectado Consejo Colonial.

Por otra parte, el autor de la *Memoria* reconoce y confiesa que es preciso no perder de vista que al sistema que ha regido en las Islas Ultramarinas se ha debido la paz, la tranquilidad y los progresos que han tenido, y que el variarlo totalmente puede te-

(1) Capítulo 7 en donde espusimos la utilidad de restablecer esta Real orden, ya que se mandó recoger por Real Cédula de 23 de Diciembre de 1782

(2) Pág. 62,

ner muchos y graves inconvenientes. Y siendo esto así, como indudablemente lo es, ¿á qué fin proponer que cesen las Audiencias en la importante atribucion de consultar á los Gobernadores Presidentes en los asuntos graves gubernativos? ¿Qué corporacion mas á propósito para ilustrar al Gobierno sobre los asuntos árdulos y difíciles? *La mejor constitucion para un pueblo*, ha dicho con razon el sábio jurisconsulto inglés Jeremías Benthan, *es aquella á que está acostumbrado*, y esta máxima es aplicable á todas las instituciones que deben emanar de esa misma constitucion, porque esta no viene á ser otra cosa que el arreglo de los diversos poderes políticos en sus ramificaciones. Solo cuando la esperiencia ha demostrado la necesidad de hacer innovaciones, conviene en Legislacion y en Política establecerlas, y estando conforme el escritor á quien nos referimos, en que al sistema que ha regido en las Islas es debido su progreso y felicidad, no encontramos razon suficiente á justificar la derogacion de las leyes de Indias, que obligan á los Gobernadores Presidentes á oír el voto consultivo de los Acuerdos en las materias graves de Gobierno, sin perjuicio de que ademas oigan el parecer de otras autoridades y vecinos notables siempre que lo estimen necesario, sin necesidad de crear la institucion de un Consejo Colonial, que en nuestro sentir traeria los inconvenientes que dejamos apuntados.

Artículo octavo. *Si han desterrado á España, ó enviado bajo partida de registro, á alguna persona sin haber procedido judicialmente, y remitido al mismo tiempo la causa que ha debido formar, conforme todo á la ley 61, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias y á la Real Cédula de 13 de Marzo de 1819.*

Ademas de las disposiciones que se citan en este artículo, le sirve tambien de fundamento la ley 18, título 8.º, libro 7.º del mismo Código Indiano, por la cual se ordena: que si hubiere algun caballero ó persona tal que convenga estrañar de las Indias y presentar ante la Real Persona, puédalo ejecutar el Gobernador, debiendo darle los autos cerrados y sellados, y remitiendo copia á S. M. por otra via para que sea informada, no tomando esta medida sin muy gran causa. Y por último, se apoya este artículo en las leyes 19 y 20, título 8, libro 7 de la misma Recopilacion de Indias; debiendo reproducir en este lugar cuanto hemos espuesto en el capítulo segundo acerca de no ser admisibles para ante

las Audiencias las apelaciones que los particulares puedan interponer, por ser esta una escepcion de la regla general que hemos sentado acerca de este punto. No es dudable la utilidad de este artículo, que tiende á que, observándose las leyes, gocen los españoles ultramarinos de seguridad personal, que es una de las primeras garantías que debe tener el hombre social. Podrá ser breve la tramitacion de esta clase de expedientes si las circunstancias políticas en que se hallen las posesiones ultramarinas asi lo exigieren; pero siempre debe darse cuenta á S. M. para las providencias que fueren justas; é importa que en el juicio secreto de las residencias se inquiera si los residenciados han cumplido unas disposiciones tan bien meditadas.

Artículo noveno. *Si ha impuesto alguna pena corporal ó aflictiva ó molestado y vejado con cárcel dilatada ó con prisiones excesivas á algunas personas sin la debida formacion de causa, con arreglo á Derecho, sin estar autorizado con las facultades extraordinarias con que la seguridad del pais exige en ocasiones investir á los Capitanes Generales.*

Que los particulares no deben sufrir penas corporales y aflictivas, ni ser molestados con prisiones excesivas, esto no necesita probarse. Es conforme á los mas sencillos elementos de la Jurisprudencia criminal. Para tales penas, no solo debe preceder la competente formacion de causa, sino obtenerse la aprobacion de la Audiencia respectiva, elevando á su conocimiento superior en consulta los autos originales, cuando los encausados no introdujeren el recurso dealzada, segun está dispuesto; pero creemos que deben suprimirse las últimas palabras de este artículo, á saber: *sin estar autorizado con las facultades extraordinarias, con que la seguridad del pais exige en ocasiones investir á los Capitanes Generales*, porque no estimamos que las extraordinarias facultades alcancen á imponer penas corporales y aflictivas, sin la competente formacion de causa.

Acerca de esta materia tenemos una Real Cédula de 19 de Febrero de 1775, que fué comunicada á la Audiencia de Santo Domingo, y cuya importancia exige su insercion. — El Rey. — Vireyes, Gobernadores y demas Jueces de mis dominios de América. A mi noticia ha llegado, con documentos que lo justifican, que habiéndose publicado en la Capital de una de las provincias de

esos mis reinos, con motivo de la espulsion de los que fueron individuos de la Religion llamada *la Compañía de Jesus*, un bando para que todos los que tuviesen bienes pertenecientes á ellos, los declarasen bajo gravísimas penas, y exhibiesen dentro de tercero dia, lo ejecutó al segundo uno de aquellos vecinos: que sin embargo en el mismo dia se le prendió de orden del Gobernador de la provincia por un oficial militar con doce granaderos, que, con bayoneta calada le condujeron amarrado á la fortaleza, y le colocaron con centinelas de vista en una pieza muy húmeda, en la que, pasada una hora le intimó un Escribano de orden del Gobernador se dispusiese para morir, y señalase padres espirituales que le auxiliasen, como lo hizo: que en el mismo dia se le embargaron sus bienes, libros y papeles; se encerró á su muger (que se hallaba embarazada en seis meses, y con dos hijos menores) en un cuarto de su casa con centinelas de vista, y privada de comunicacion: que al tercer dia se dió noticia al referido preso de que se le perdonaba la vida por la interposicion y ruegos del reverendo Obispo de la Diócesis, y á los veintiseis se le soltó de la prision bajo fianza, la que posteriormente se canceló: *que todo este procedimiento se ejecutó sin formar autos, oírle, ni tomarle declaracion, ni en la prision, ni fuera de ella.* Enterado de este tan atropellado esceso, mandé al mencionado Gobernador me informase lo que se le ofreciese sobre los motivos en que pudo fundar un modo de proceder tan irregular, extraordinario, y aun escandaloso á primera vista. Con el informe que hizo, procurando disculpar semejante tropelía, remití todo el expediente á mi Consejo en el extraordinario, para que me consultase lo que considerase justo y correspondiente; lo que despues de oido al Fiscal, y conformándose con su dictámen, ejecutó en 5 de Noviembre de 1774, manifestando el escandaloso atentado, que en violacion y quebrantamiento de las leyes, y contra mis piadosas intenciones, cometió el enunciado Gobernador, llegando al extremo de condenar á muerte, y poner en la capilla á un vasallo mio sin motivo, sin formarle causa y sin guardar los trámites y formalidades que, aun cuando hubiera cometido el mayor delito, debieran observarse: que para preservar á mis vasallos de América de que se repita tan pernicioso ejemplar, convendria dar noticia de él á todos vosotros, con espresa orden *de que por ningun motivo se cometan atentados de*

igual clase, sino que siempre se sigan las causas y negocios que ocurran conforme á Derecho, y con arreglo á las leyes, tratándose á esos mis fieles y amados vasallos con la benignidad y suavidad que son propias de mi glorioso gobierno; en inteligencia de que no disimularé la menor infraccion ni perjuicio que se les ocasionase, y antes tomaré la severa providencia que corresponda contra cualquiera que saltase al puntual cumplimiento de esta tan justa soberana resolucion. Igualmente me propuso el referido mi Consejo en el extraordinario las providencias que en rigurosa justicia podria dignarme tomar, para reponer al mencionado mi vasallo en el honor y buena opinion que le corresponde, y resarcirle en el modo posible los daños que de semejante violento procedimiento se le hayan ocasionado en sus intereses, y la advertencia que deberia hacer al mencionado Gobernador, manifestándole mi Real desagrado por el referido exceso. Enteramente me conformé con el dictámen de dicho mi Consejo en el extraordinario, y comuniqué al de Indias esta mi Real resolucion, para que hiciese expedir esta Cédula circular á todos esos mis dominios: y visto en él, con lo espuesto por mi Fiscal, he resuelto despacharla en los términos que quedan espresados, á fin de que, como estrechamente os lo mando, la tengais siempre presente, y os arregleis puntualísimamente á su contenido. Fecha en el Pardo á 19 de Febrero de 1775. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor: Martin de San Martin Cueto.

Tambien se comunicó á la Audiencia de Santo Domingo otra Real Cédula, fecha en el Pardo á 25 de Enero de 1786, que dice asi. — El Rey. — Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la Isla Española que reside en la ciudad de Santo Domingo. En carta de 25 de Mayo del año próximo pasado, dísteis cuenta con testimonio de los perjudiciales excesos que frecuentemente cometian los Gobernadores y Justicias de vuestra jurisdiccion en imponer penas afflictivas y aun capitales, sin consulta ni calificación vuestra, en contravencion á lo mandado por las leyes y novísimas Reales Cédulas, como se acreditaba de varios casos recientes de penas de presidio, impuestas por Jueces inferiores, y aun la de muerte ejecutada en el año de 1784, por sentencia del Conde de Macurijes, Alcalde Mayor de la Habana, en un reo de homicidio, de que estrajudicialmente tuvísteis noticia por el Tesorero de penas de Cámara, quejándoseos de que no se le queria

pagar las costas de su ejecucion ; por lo que , considerando semejantes contravenciones espuestas á irreparables injusticias , concluíais suplicando me dignase mandar igualmente : que ningun Gobernador ó Justicia ejecute pena capital ó afflictiva sin dar cuenta á las Audiencias Territoriales , aunque no apelen las partes por su miseria ó ignorancia , y que ningun Gobernador admita en presidio reos algunos sin testimonio de las condenas de ellas , bajo las penas que fueren de mi Real agrado : visto lo referido en mi Consejo de las Indias , con lo espuesto por mi Fiscal , teniendo presente lo dispuesto por las leyes 7 y 8 del libro 2.º, título 16 de la Recopilacion de Indias , en que estrechamente se encarga que en las sentencias de muerte , mutilacion de miembros ó pena corporal , hayan de ser tres votos conformes , y no menos en las Salas del Crímen de las Audiencias de estos y esos mis dominios , para que se ejecuten , como asimismo lo dispuesto por las últimas Cédulas de 19 de Febrero de 1775 (1) y 29 de Agosto de 1782 , sobre que los presos que no gocen notoriamente el fuero militar , no sean remitidos á presidio , destierro , ni otra pena corporal por via de providencia , sin pasar los autos á la Sala del Crímen para su reconocimiento y aprobacion , segun su naturaleza , y lo que exija la justicia , ha parecido condescender en un todo á vuestra pretension ; y en su consecuencia ordenar y mandar á los Gobernadores , Jueces del distrito de esa Audiencia , como lo ejecuto por Cédulas de este dia , que por ningun caso ni motivo ejecuten pena capital ó afflictiva alguna , ni la de presidio , sin preceder la consulta y aprobacion vuestra , y los demas esenciales requisitos que quedan prevenidos para que los Gobernadores no admitan presidario alguno sin el testimonio de sus condenas ; con la advertencia que de faltar á ellos por cualquier pretesto , serán responsables á los perjuicios que se originen por su causa , y lo demas que se considere correspondiente , manifestándoos al mismo tiempo lo reparable que se ha hecho no reprendiéseis al citado Alcalde ordinario de la Habana su insinuado esceso , para que le sirviese de gobierno en lo sucesivo , por ser asi mi voluntad. — Fecha en el Pardo á 25 de Enero de 1786. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor : Antonio Ventura de Taranco.

(1) Esta Cédula es la que anteriormente se ha transcrito.

No es, pues, posible, á vista de estas disposiciones y de las leyes, á que se refiere la primera de las Cédulas insertas, que subsistan en el presente artículo noveno del nuevo Interrogatorio las palabras, que hemos notado, las cuales no guardan consonancia con el artículo octavo sobre remisiones de individuos á España bajo partida de registro, pues si para disponerlas, siendo como es, una medida gubernativa, se necesita la instruccion de expediente, con mayor motivo debe ser necesaria la formacion de causa, cuando se trata de la imposicion de alguna pena corporal ó afflictiva, sin que las facultades extraordinarias puedan justificar la violacion de tan saludable principio. Jamás ningun Virey dejó de estar revestido de dichas facultades; y no obstante ellas, se ha observado la disposicion de las citadas Cédulas. Por tanto creemos que no deben aparecer en el artículo, de que se trata, las palabras que hemos indicado.

Artículo décimo. *Si ha defendido, conservado y sostenido la jurisdiccion Real, ó ha permitido que se la defraude.*

Este es uno de los artículos mas importantes del nuevo Interrogatorio, pues siendo la Real jurisdiccion una de las piedras mas preciosas del Trono, deben ser celosos en que se conserven y defiendan, los altos funcionarios á quienes incumbe la representacion de S. M. en las apartadas posesiones de América. Son muchos y muy repetidos los encargos que les hacen las leyes acerca de esta materia, la cual trae su origen de la incorporacion de las Indias á la Corona de Castilla. «Y porque es nuestra voluntad, así se espresa la ley 1.^a, título 4.^o, libro 3.^o de la Recopilacion de Indias, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo, ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones por ningun caso, ni en favor de ninguna persona.

De esta suprema autoridad nace el poderío de dictar leyes y hacerlas aplicar á los casos y asuntos, que ocurran, ya sean estos civiles ó criminales. S. M. es por tanto la fuente y origen de la jurisdiccion temporal, y son emanaciones de ella los fueros privilegiados, y jurisdicciones privativas que las leyes han establecido. A los Jueces Reales ordinarios ó tribunales comunes toca el ejercicio de

la jurisdicción Real, é importa mucho á las prerogativas del Trono que se la defienda y conserve, y jamás se la defraude. Jurisdicción suprema civil y criminal, dice la ley 1.^a, título 1.^o, libro 4.^o de la Novísima Recopilación, pertenece á Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos; y por esto mandamos que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la jurisdicción suprema, que tenemos en defecto de los jueces inferiores para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares; debiendo todo el que tenga ocupada la jurisdicción de cualquiera de dichas ciudades, villas y lugares, mostrar ante S. M. título ó privilegio, por donde la tal jurisdicción le pertenezca, como se declara en la ley 2 del citado título; así como ningún Juez eclesiástico debe impedir la Real jurisdicción, según se verá por las leyes 3.^a y 9.^a del mismo título, que á continuación se insertan como fundamento del presente artículo décimo. «Ningún eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicción Real por vía de simple querrela, ni en grado de apelación, ni en otra manera alguna, porque la apelación no puede pasar de una jurisdicción en otra, que es ajena y estraña de ella: y del impedimento y ocupación de la nuestra jurisdicción ó Señorío, ninguno puede conocer, sino Nos; y podemos compeler y apremiar á los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción que en nuestros Reinos á Nos pertenece.» «Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder *directe*, ni *indirecte* no procurarán que sean leídas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento á nuestra jurisdicción Real: y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entrometen en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdicción, sin que luego sea mediado, y notificado á Nos.»

Artículo undécimo. *Si ha publicado bandos de Gobierno que sean contrarios á las leyes.*

Con arreglo á la ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilación de Indias, que hemos citado al tratar del artículo segundo, deben jurar

los Gobernadores guardar y cumplir los capítulos de buena gober-
nacion y leyes del Reino, Cédulas y Provisiones de S. M. y las que
están hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobier-
no del Estado de las Indias. Por consiguiente, y fieles á este sagra-
do juramento, deben los Gobernadores arreglarse en sus bandos
á las leyes.

Artículo duodécimo. *Si ha suscitado de Oficio y sin consulta de
letrado, competencias injurídicamente con motivo de obstruir la pronta
Administracion de Justicia.*

Las contiendas de jurisdiccion entre los Jueces, á que están
reducidas las *competencias*, impiden la pronta Administracion de
Justicia; puesto que estando pendientes, nada puede innovarse en
los asuntos sobre que versen. Asi es espreso en la ley 8, título 9,
libro 5 de la Recopilacion de Indias. Por evitar, dice, los inconve-
nientes que resultan de las competencias de jurisdiccion, que mu-
chas veces se mueven entre los Jueces, sin otro fin que sustentar
y defender sus contiendas y porfías, hemos resuelto: que el Minis-
tro ó Tribunal que atentare ó innovare, pendiente la competencia,
por el mismo hecho pierda el derecho que pudiera tener al pleito
ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion del
otro Ministro ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los
Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, Gobernadores
y Capitanes Generales de cualesquier partes de nuestras Indias,
Armadas y Flotas de la carrera, y á todos los demas Jueces de
ellas, que asi lo guarden y cumplan.

Esto supuesto, los residenciados deben ser responsables de las
competencias injurídicas que hayan sostenido por sí, y sin la con-
sulta de Asesor, pues habiéndolo, la responsabilidad es de éste en
los negocios judiciales con arreglo á las leyes generales del Reino,
y á la Real Cédula de 22 de Setiembre de 1793, por la cual se
declara que los Gobernadores y demas Jueces legos, á quienes
S. M. nombra Asesor, no sean responsables á las resultas de las
providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del
mismo Asesor, el cual únicamente lo deberá ser; mas, omitiendo
esta consulta, es visto que la responsabilidad recae sobre los mis-
mos Jueces.

Mas en los asuntos gubernativos, la responsabilidad es no
solo de los Asesores, sino tambien de los Gobernadores, con

arreglo á la Real Cédula de 2 de Julio de 1800 , que asi lo declara.

Debe tenerse presente que en esta materia no deben tener lugar las competencias, y que dudándose si un asunto es de gobierno ó de justicia , debe estarse y pasarse por la declaratoria , que haga el Gobernador Presidente, conforme á las leyes 38 y 43, título 15, libro 2 de la Recopilacion de Indias y salvo el recurso de apelacion á la Audiencia.

Mas como puede ser ilegal la declaratoria que los Gobernadores hagan de ser los asuntos de gobierno, y no de justicia, defraudando la jurisdiccion ordinaria de los Jueces Reales , dispone la ley que sobre ello se les haga cargo en las residencias, segun es espreso en la ley 1.^a, título 8 , libro 5 de la Recopilacion de Indias , que pasamos á transcribir para terminar este capítulo , reservándonos continuar en el siguiente el exámen del nuevo interrogatorio. La ley á que nos referimos dice asi.—Deseando que no haya encuentros ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones , y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion que los Vireyes no se introduzcan en materias de justicia , y dejen votar á los Oidores libremente ; y porque sin embargo de lo ordenado , no cesan las diferencias y pretensiones entre Vireyes y Oidores sobre declarar á quién pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia ó gobierno: ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36 y siguientes, título 15, libro 2, las cuales es nuestra voluntad que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, *reservando para el juicio de sus visitas ó residencias hacerles cargo de los puntos en que hubieren escedido , ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene.*



CAPITULO XII.

Continuacion de la materia antecedente.

ARTÍCULO décimotercio. *Si ha celado las preeminencias y regalías del Real Patrimonio y del Real Patronato, ó mirádo las con indiferencia.*

Este artículo comprende dos puntos de la mayor importancia, pero que entre sí no tienen conexión alguna; tales son el *Real Patrimonio* y el *Patronato Real*. Y con efecto, ¿qué relación hay entre las rentas particulares de la Corona, que forman el Real Patrimonio, y la facultad de intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, que es lo que constituye el Patronato Real? Nosotros no vemos otro punto de contacto que la referencia á la Real Persona, y creemos que sobre cada una de estas materias debiera formarse en el nuevo Interrogatorio un artículo separado.

La ley 77, título 15, libro 2 de la Recopilación de Indias, encarga á los Vireyes que en todo lo que fuere justo y lícito procuraren se beneficie y acreciente el Real Patrimonio, y tal es el fundamento del presente artículo en la parte que se refiere al Patrimonio de S. M.

En América dichos Vireyes eran los Jueces encargados de conocer en primera instancia de las causas relativas al Patrimonio Real; debiendo ir las apelaciones á las Audiencias, como es expreso en las leyes 77, título 15, libro 2, que acaba de citarse, y en la 55, título 3 del libro 3.º de la Recopilación de Indias; y aunque

habiéndose creado en la Isla de Cuba el Juzgado Patrimonial por Real decreto de 7 de Julio de 1828, que se halla á cargo de su Gobernador Presidente, con Asesor especial, se otorgaban las apelaciones para ante la *Junta Suprema Patrimonial*, establecida por el Señor D. Fernando VII en 9 de Agosto de 1815 (1), habiéndose abolido la indicada Junta por Real órden de 2 de Setiembre de 1841; y corriendo hoy estos negocios á cargo de las Justicias ordinarias en la Península, creemos en toda su fuerza la ley 77 que se ha citado, y con arreglo á la cual deben conocer las Audiencias de Ultramar de las apelaciones en los asuntos del Real Patrimonio, aunque para evitar dudas seria conveniente que asi se declarase espresamente.

En cuanto al Patronato Real, es tan antiguo en España como la Monarquía (2); y habiendo sido descubiertas las Indias, cuidó la Silla Apostólica de estenderlo á ellas, concediéndolo con tal amplitud á nuestros Monarcas, que no solo les autorizó para hacer sus veces en lo *económico* de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo *jurisdiccional* y *contencioso*, reservándose solo la *potestad de órden*, de que no son capaces los seculares. De la estension del Patronato que tiene S. M. en Indias, da una idea exacta la Real Cédula espedita por el Señor D. Carlos III en Madrid á 14 de Julio de 1765, que inserta el Señor Beleña á la página 331 de su coleccion, y cuya Real disposicion dice asi. — El Rey. — Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Isla Española, que reside en la ciudad de Santo Domingo. — En carta de 27 de Marzo del año de 1763 dió cuenta con documentos el reverendo Arzobispo de esa Isla Metropolitana, de las controversias suscitadas en ella sobre haberse escludido por el Cabildo al licenciado D. Antonio Sanchez Valverde de la oposicion que hizo á la Canongía lectoral, vacante por ascenso del doctor D. Vicente Pinazo Martinez á la dignidad de Tesorero, consecuente á lo que igual-

(1) Tomo 2, pág. 549 de los *Reales Decretos*.

(2) *La Regalía del Patronato* en España es tan antigua como la Monarquía Española. Asi lo testifican los diplomas de nuestros Reyes, los Obispos de España en los Concilios, antes y despues de la invasion de los Arabes, y los Papas en sus decretales y bulas. — *Tratado de la Regalía de España, ó sea el Derecho Real de nombrar á los beneficios eclesiásticos de toda España, y guarda de sus iglesias vacantes*, por el Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, pág. 1.^a de la introduccion.

mente practicó en los años de 1756 y 57, de las que tambien hizo á la misma prebenda y á la Magistral y Penitenciaria, esponiendo muy por menor todo lo ocurrido con el espresado motivo, y el de la instancia introducida en su Tribunal por el enunciado D. Antonio Sanchez Valverde, quejándose de la mencionada repulsa; el de haberle admitido sin embargo de ella á la citada oposicion, en virtud de haber hecho ver la calumnia é impostura que causó su exclusion de las de los años de 1756 y 57; el de la apelacion interpuesta de esta providencia por el Cabildo para ante el Juez Apostólico de Puerto Rico, y el del recurso de fuerza que introdujo en esa Audiencia por habérsela denegado, contemplando que no podia corresponderle su conocimiento, respecto de que en este caso procedia en virtud de jurisdiccion Real delegada. Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias, con otras cartas y testimonios alusivos al mismo particular, los memoriales dados por el espresado Cabildo y el nominado D. Antonio Sanchez Valverde sobre el propio asunto, y lo que en inteligencia de todo han espuesto mis Fiscales, ha causado novedad que hubiéseis admitido el espresado recurso de fuerza; pues debísteis tener presente, como lo tuvo ese Prelado, lo dispuesto por leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, *en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula de Alejandro VI me asiste de Vicario y delegado de la Silla Apostólica, y en virtud de la cual compete á mi Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo me están concedidas por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del orden, de que no son capaces los seculares; todo lo cual ha parecido advertiros para que en su inteligencia procedais en adelante, sin dar lugar á que se os haga otra nueva advertencia.* Fecha en Madrid á 14 de Julio de 1765.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor: Tomas del Mallo.

Conocida la estension del Patronato Indiano, del cual volveremos á hablar cuando lo exijan los demas artículos del Interrogatorio, relativos á esta materia, y sobre que el lector puede consultar el *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, que publicó el Señor D. Antonio Joaquin de Rivadeneira, siendo Fiscal

del Crimen de la Audiencia Pretorial de Méjico, debemos hacer presente que es inalienable, y contra él no puede alegarse costumbre, prescripcion, ni otro título alguno, por ser privativo de la Corona y no poderse ejercer sino por S. M., y las personas á quienes diere facultad para que lo usen en su Real nombre y con su autoridad. Por cuanto el derecho del Patronazgo eclesiástico (dijo el Señor D. Felipe II en la ley 1.^a, título 6, libro 4.^o de la Recopilacion de Indias) nos pertenece en todo el Estado de las Indias, asi por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa, y de los Señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu para su conservacion, y de la justicia que á él tenemos: Ordenamos y mandamos que este derecho de Patronazgo de las Indias, único é *in solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio ó cualquier otra disposicion, que Nos ó los Reyes nuestros sucesores hiciéremos ó concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho derecho de Patronazgo. Otrosí por costumbre, prescripcion, ni otro título, ninguna persona ó personas, Comunidad Eclesiástica ni Seglar, Iglesia ni Monasterio, puedan usar de derecho de Patronazgo, *si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere*; y que ninguna persona Secular ni Eclesiástica, Orden ni Convento, Religion ó Comunidad de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia judicial ó extrajudicialmente por cualquier ocasion ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer Iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias sin nuestra presentacion, *ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometiéremos*; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpétuamente de todos nuestros Reinos; y siendo eclesiástico, sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener, ni obtener beneficio, ni oficio

eclesiástico en los dichos nuestros Reinos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos Reinos; y nuestros Vireyes y Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio á pedimento de nuestros Fiscales ó de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecucion de ello pongan las diligencias necesarias.

Esta ley, que es la base fundamental de las demas del título 6.º, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, y de cuantas Cédulas posteriores se han espedido, manifiesta cuán celosos deben ser los Gobernadores, como Vice-Reales patronos que son (1) en sostener las regalías y preeminencias del Real Patronato, y con cuanta justicia se inquiera en el artículo décimotercio de que tratamos, si el Gobernador residenciado celó las preeminencias del Patronato, lo cual es conforme á la ley 47, título 6.º, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, en que se previene que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todos los derechos y preeminencias que tocaren al Patronazgo Real en todo y por todo, lo cual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, para lo que se les da poder cumplido en forma.

Artículo décimocuarto. *Si conforme á las leyes, en especial la 2.ª, título 9.º, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, ha cuidado de recoger originalmente de poder de cualesquiera personas en que se hallasen, y de remitir al Supremo Gobierno de S. M. las Letras, Bulas y Breves Apostólicos que se hayan llevado al distrito de su mando, que versen en la gobernacion del pais, Patronato y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, sede-vacantes ó Espolios, y otras cualesquiera que sean, si no constare que han sido presentados ante el mismo Supremo Gobierno y obtenido el pase Real.*

No es dudable la autoridad que reside en nuestros Monarcas para precaver los daños, que las Letras, Bulas y Breves Apostólicos pudieran causar en el Reino. De aquí nace la regalía, de examinar si en las disposiciones de la Santa Sede se perjudica al Estado ó se establecen máximas contrarias á las leyes canónicas y á la dis-

(1) Véanse las leyes 25, 27, 28 y 29 del tit. 6.º citado.

ciplina observada en la Iglesia de España, no pudiendo darse cumplimiento á las Bulas Pontificias sin que tengan el debido *pase ó exequatur* Regio. Y con efecto ¿cómo podria enterarse S. M. si las Bulas Pontificias causan algun daño en sus Estados, si son contrarias á las disposiciones canónicas ó perturban la disciplina, si no las examina y tiene de ellas el debido conocimiento? Por eso ha sido una preeminencia muy antigua de la Corona retener las Bulas y Rescriptos, cuya ejecucion pudiera causar perjuicios, introduciéndose antes en el Consejo, y hoy ante el Supremo Tribunal de Justicia (1) el recurso conocido con el nombre de *retencion de Bulas*, en que la parte principal es el Fiscal del mismo Supremo Tribunal, y por el cual no se desconoce la Autoridad Pontificia, puesto que no se trata de investigar si hubo ó no facultades para espedir las citadas bulas, sino únicamente de examinar, como antes hemos dicho, y repetimos, si son contrarias á las regalías de la Corona, si se oponen á los Cánones y disciplina de la Iglesia de España, ó perturban el sosiego público.

Y si nuestros benéficos Soberanos han usado de esta regalía en la Península, en donde mas de cerca les era dado atender á la quietud pública ¿podian descuidar su ejercicio respecto de Indias, en cuyas posesiones son mas temibles las consecuencias de las bulas dignas de ser retenidas, por lo mismo que se hallan á mayor distancia del Trono?

Lejos de eso, la ley que se cita en el artículo décimotercio del nuevo Interrogatorio terminantemente ordena: que si algunas Bulas ó Breves se llevaren á las Indias, que toquen en la gobernacion de aquellas provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, sede-vacantes ó Espolios y *otras cualesquier, de cualquier calidad que sean*, sino constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias (2), y pasados por él, los Vireyes los re-

(1) Facultad 11 del artículo 90 del Reglamento Provisional, sobre la Administracion de Justicia.

(2) Debe entenderse ante el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 90 del Reglamento Provisional de 26 de Setiembre de 1835, que señala como undécima atribucion de dicho Supremo Tribunal la de hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos, y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

cojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, los envíen en primera ocasion al dicho Consejo; y si vistos en él, fueren tales que se deban ejecutar, serán ejecutados; y teniendo inconveniente que obligue á suspender su ejecucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo que no se ejecuten ni se use de ellos.

Artículo décimoquinto. *Si ha dado legitimaciones contra la prohibicion de las leyes.*

Sirve de fundamento á este artículo la ley 120, título 15, libro 2 de la Recopilacion de Indias, cuyo literal tenor es el siguiente. = Los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no den ni concedan legitimaciones á las personas que no fueren habidas y nacidas de legítimo matrimonio, por ser regalía que solo toca y pertenece á nuestra Real Persona, y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se provea lo que pareciere conveniente: con apercibimiento que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones, demas de que desde luego las damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y hacemos inhábiles é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandamos se proceda contra los que las hubieren dado, y *se les hará cargo en sus residencias y visitas.*

Creemos que por el presente artículo debiera interrogarse á los testigos, si el residenciado ha concedido dispensa de edad á los menores por ser una regalía del Trono de semejante naturaleza á la concesion de legitimaciones, y porque en esta materia se han cometido frecuentes abusos en tiempo de los Vireyes. Hablando el Señor Solórzano (1) de la facultad que tenian los Cónsules y otros Magistrados en Roma para conceder vénias de edad con arreglo á una Novela del Emperador Leon, se esplica asi: = *A cuyo ejemplo los Vireyes se han ido tomando licencia de darlas y lo tienen ya casi convertido en costumbre; como yo lo puedo testificar de los de las Indias.*

En una Real Cédula espedita en Aranjuez á 23 de Abril

(1) Política Indiana, lib. 5. cap. 13, pág. 884.

de 1765 (1), acerca del modo con que un Gobernador, General de las Armas (2) hizo su entrada en la Capital de Nueva España con noticia de que este mismo empleado concedió dispensa de edad para sentar plaza de Cadete á un hijo de don Fernando Bustillo, que solo tenia cinco años, se le dice lo siguiente: = *No puede V. E. conceder la menor edad al hijo de Bustillo, pues ni aun á los Vireyes está permitido, no obstante el superior carácter de que por leyes y Cédulas están revestidos, con la ámplia espresion de alter ego.*

Pero ¿á qué cansarnos? ¿la dispensa de edad no era una atribucion de la Cámara, con arreglo á la ley 6, título 4, libro 4 de la Novísima Recopilacion? Lejos de haber sido delegada á las Autoridades de América semejante atribucion, con noticia S. M. de que por ellas se concedian esta y otras dispensas con arreglo al arancel inserto en la Real Cédula de 10 de Febrero de 1795, conocido con el nombre de *gracias al sacar*, tuvo á bien ordenar por Real Cédula de 10 de Agosto de 1797 que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de Indias se abstuviesen del conocimiento y dispensa de tales gracias, por corresponder privativamente á la Cámara. Por la ley de 14 de abril de 1838 se confiere al Gobierno de S. M. la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias al sacar, y como para ellas es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados, con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso, se han prescrito varias reglas por Real Orden de 19 de Abril del citado año de 1838 (3), comunicada á los Gobernadores Presidentes de las Islas de Cuba y Puerto Rico para la instruccion de esta clase de expedientes.

(1) La inserta el Sr. Beleña en su Coleccion, ó sea *Recopilacion sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Nueva España*. Tomo 2, pág. 425.

(2) Empleo conocido en los Reinos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, segun se espresa en la misma Real Cédula.

(3) Las reglas que comprende la Real Orden que se cita, son las siguientes: = *Primera*. Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas acudirán directamente á la Audiencia Territorial respectiva presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden. *Segunda*. Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia bajo simple cubierta á las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso. *Tercera*. Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el art. 1.º de la misma ley al Juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo,

Convendrá , pues , que se adicione el artículo de que tratamos, en estos ú otros términos semejantes : — *Si ha dado legitimaciones y dispensas de edad , ó concedido alguna otra gracia de las que corresponden á la Corona contra la prohibicion de las leyes.*

Artículo décimosesto. *Si ha establecido ó permitido que se establezcan portazgos ú otros arbitrios de cualquier clase que sean sin la competente autorizacion.*

Las leyes del título 20 , libro 6 de la Novísima Recopilacion tienen por objeto prohibir la exaccion del derecho de portazgo , y otros de este género ; disponiendo la segunda de dichas leyes que sin licencia Real ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de pontazgo , ni portage , ni peage (1) , bajo la pena de restituir lo que asi injustamente hubiere llevado con diez tanto , y de ser llamado á la Córte.

En cuanto á América , la ley 4.^a , título 15 , libro 4 de la Recopilacion de Indias prohíbe que se impongan sisas , derramas , ni contribuciones sin especial Real licencia , sino fuere en los casos permitidos por derecho , revocando y dando por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

Pero aunque por regla general no pueden los Vireyes imponer arbitrios, derramas ni contribuciones, hay casos en que les es permitido hacerlo; lo que deben tener presente los Jueces de residencia para no hacer cargos ilegales á los empleados sujetos al juicio. De esta naturaleza son las derramas que hagan para abrir caminos, hacer puentes ú otras obras de comun necesidad y utilidad. Permitimos á los Vireyes, dice la ley 53 , título 3 , libro 3.^o del Código de Indias , que en las partes y lugares donde conviniere abrir

oirá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto: admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren: las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la Audiencia el espediente original con su informe. *Cuarta.* La Audiencia, oyendo al Fiscal, examinará si el espediente se halla debidamente instruido: no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion, y cuando ésta se halle completa, elevará igualmente original el espediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.

(1) Llámase *portazgo* el derecho que se paga por el paso de algun sitio ó parage. *Pontazgo* el que se paga por pasar los puentes; y *peage* el que asimismo se paga por sacar, entrar mercaderías, ó pasar ganados por algunas partes ó territorios.

Diccionario de la lengua Castellana por la Real Academia, séptima edicion.

y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren mas precisos y necesarios con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de estos Reinos de Castilla, ordenándose lo mismo por la ley 1.^a, libro 4, título 16, que trata de las obras públicas.

Artículo decimoséptimo. *Si ha proveído oficios en parientes, allegados y familiares, contraviniendo á las leyes.*

La provision de oficios y empleos públicos es una de las mas importantes atribuciones de la Corona, y solo deben conferirse por S. M., y no por otra persona, los cargos y destinos principales de las Indias, como son los de Vireyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes; pero en razon á los perjuicios que podrian esperimentarse por la demora en la provision de otros empleos que no son de tanta entidad como los de Gobernadores de Provincias, Corregidores y Alcaldes Mayores, está permitido á los Vireyes y Presidentes Gobernadores que puedan hacer por sí tales provisiones, cuando suceda la vacante en el interin que llegan á ser proveídos por la Real Persona. Asi es espreso en la ley 1.^a, título 2, libro 3 de la Recopilacion de Indias, y aunque esta ley dá facultad á dichos empleados para proveer tambien destinos de Real Hacienda, creemos que esto no tiene lugar en la actualidad, por estar separado el ramo de Hacienda del cargo de los Vireyes, y no ser estos ya Superintendentes, como lo eran por el Código de Indias (1).

Esto supuesto, y deseando la ley que los destinos que pueden proveer los Vireyes y Presidentes Gobernadores recaigan en sujetos idóneos y capaces de desempeñarlos con provecho público y del Real servicio, ordena que no los provean en sus hijos, hermanos, cuñados ó parientes dentro del cuarto grado; mandando ademas que en la provision de oficios y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados, que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y que sea nulo todo lo que

(1) Véase el artículo 2 de la Real Ordenanza de Intendentes para Nueva España de 1786, por el cual se hizo esta separacion, y se crearon los Superintendentes de Hacienda.

se hiciere en contrario, y que los parientes, criados y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el cuatro tanto que se cobren de sus personas y bienes (1); entendiéndose por criados todos los que llevaren salario ó acostamiento de los Vireyes; y por allegados y familiares los que hubieren pasado de los Reinos de España, ó de unas provincias á otras, en su compañía y con sus licencias, y bajo su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas, sin tener pleito ó negocio particular que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento ó servicio; ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras (2).

Ademas, y con el laudable fin de que se cumplan puntualmente estas útiles disposiciones, está prevenido que antes de proveerse los empleos que pueden conferir las Autoridades gubernativas superiores de que se trata, se reciba informacion sobre si la persona á quien se haya de conferir algun destino es pariente, criado, familiar ó allegado del Virey ó Presidente, y hallando que concurren las partes necesarias, se le despache el correspondiente título, poniendo en él la cláusula que comprende la ley 38, título 2, libro 3 del Código de Indias, en que se hace constar, que habiéndose practicado la citada informacion, resultó no estar comprendido el agraciado en la prohibicion.

Y por último; la ley 39 del mismo título 2.º ordena: que en los Interrogatorios se forme pregunta especial para inquirir si los residenciados han observado ó contravenido á las leyes que tratan de esta materia, y que los que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros ejemplo. Tales son los fundamentos legales del artículo decimoséptimo, de que nos hemos ocupado.

Artículo décimoctavo. *Si ha cumplido con lo dispuesto en la Real Cédula de 21 de Febrero de 1801, reencargada por la de 18 de Febrero de 1803, declaratoria de que el fuero de extranjeros transeuntes no tiene lugar en Indias, por no estar estipulado en el tratado de que trae su origen.*

(1) Ley 27, tit. 2, lib. 3. Recopilacion de Indias.

(2) Ley 28 del mismo título.

Aunque en la Península los extranjeros transeuntes tienen el fuero de guerra en sus causas, esceptuándose las de ilícito comercio, que pertenecen á los tribunales de Hacienda con arreglo á la Real Orden de 21 de Diciembre de 1759 (1), en América están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, como es espreso en las Reales Cédulas que se citan en el presente artículo, aunque con alguna equivocacion en la fecha de la primera de 1801, pues no fué espedita en 21 de Febrero, como se espresa en el citado artículo, sino en 17 de dicho mes. La que reencarga su cumplimiento, espedita en 803, dice asi:—El Rey.—Con fecha 17 de febrero de 1801 me serví espedir la Cédula del tenor siguiente:—El Rey.—Por cuanto D. José Ilincheta, Asesor General del Gobierno de la ciudad de la Habana, me dió cuenta con testimonio en carta de 2 de Noviembre de 1799 de la competencia formada por el Gobernador Capitan General de aquella plaza, marqués de Someruelos, sobre conocer de un juicio civil entre D. Enrique Tayole y D. Felipe Laizon, extranjeros transeuntes, espresando que aunque segun las razones que espuso á dicho Capitan General, acerca de corresponderle el conocimiento, creia hubiese sobreseido; no habiéndose conformado, y sí insistido, en que tocaba á su jurisdiccion, lo verificó él por evitar controversia bajo la reserva de ponerlo en mi Real consideracion, como lo hacia, suplicándome tuviese á bien resolver lo que fuese mas conforme á justicia. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 11 de Agosto del año próximo pasado, he resuelto declarar, como declaro, que el fuero de guerra concedido á los extranjeros transeuntes, no tiene lugar en Indias por no estar estipulado en los Tratados, de donde deriva su origen. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes y Audiencias de aquellos mis Reinos, Islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y ejecuten esta mi Real resolucion, segun queda espresado, comunicándola á los Gobernadores de sus respectivos mandos, y que á su consecuencia en cualquiera ocurrencia á que dé motivo el conocimiento de las causas de extranjeros transeuntes,

(1) Véase esta Real Orden en los Juzgados Militares de España y sus Indias. Tomo 2.º pág. 52.

den cuenta al nominado Consejo de las Indias, y no á otro tribunal alguno por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 17 de Febrero de 1801. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Silvestre Collar. Con motivo de cierta competencia suscitada entre el Gobernador de Montevideo, y el Prior y Cónsules del consulado de Buenos Aires sobre el conocimiento de la causa pendiente entre el diputado del comercio en aquel puerto, promovida por D. Francisco Blanc, de nacion francés, contra D. Miguel Zamora, del comercio de dicha ciudad, por efectos de tratos y negocios que entre sí tuvieron, he venido en mandar á consulta del espresado mi Consejo de 18 de Diciembre del año último, se hagan nuevos encargos á los Vireyes y Gobernadores de esos mis dominios sobre la puntual y exacta observancia de la preinserta mi Real Cédula, con prevencion á mis Reales Audiencias, que en los Interrogatorios que deben y no acaban de formar (1) para las residencias de los espresados gefes, pongan por artículo y pregunta separada: *¿ si han cumplido con lo mandado en la Real Cédula de 17 de Febrero de 1801 ?* En consecuencia mando á mis Vireyes y Audiencias de mis dominios de las Indias, Islas adyacentes y de Filipinas guarden cumplan y ejecuten esta mi Real resolucion, comunicándola á los Gobernadores de sus respectivos mandos, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 18 de Febrero de 1803. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Porcel.

Artículo décimo noveno. *Si en cuanto lo han permitido sus facultades, ha cumplido por su parte, y hecho observar la Real Cédula de 19 de Diciembre de 1817 prohibitiva de la compra y tráfico de negros, permitiendo, disimulando ó tolerando por dádivas ó gratificaciones que haya recibido, ó por otro cualquier medio, su desembarco ó introduccion en la Isla.*

Contraido por los Soberanos de Europa en el Congreso de Viena á 8 de Febrero de 1815 el empeño de suprimir el tráfico de negros, hubo la España de prestarle su adhesion en 7 de Mayo de 1817, y como no se habian acordado los medios de ejecucion, ni la designacion de plazos, se firmó en Madrid á 25 de Setiembre

(1) Esta prevencion se hizo por el art. 6.º de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1799, y en su virtud formó la Audiencia de Puerto Príncipe el Interrogatorio que se ha tenido presente en las residencias que han ocurrido, hasta que por Real Decreto de 20 de Noviembre de 1841, fué aprobado el que hemos insertado en el cap. 10.

del mismo año otro tratado con la Gran Bretaña, por el cual debía quedar abolido dicho tráfico desde el momento del cange de las ratificaciones en la parte septentrional de la línea, y desde menos de tres años despues, en la meridional (1). Estos precedentes dieron origen á la expedicion de la Real Cédula de 19 de Diciembre de 1817 que se cita, y sirve de fundamento al presente artículo del Interrogatorio; y como la materia es de suyo delicada, especialmente para las posesiones de Ultramar, omitiendo todo razonamiento, nos limitaremos á insertar lo dispositivo de una Cédula, que debemos mirar como monumento de la religiosidad y buena fé con que la España ha sabido respetar sus tratados con otras Potencias. Los artículos primero y tercero, que son los conducentes á nuestro propósito dicen asi. — «Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos, asi á los de la Península, como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa, que están al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas, serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios, á que llegare la embarcacion en que sean transportados; ésta con lo restante de su carga será confiscada para mi Real Hacienda, y el comprador, el capitan, el maestro y piloto, irremisiblemente condenados á diez años de presidio en las Islas Filipinas.» «Desde el dia 30 de Mayo de 1820, prohibo igualmente á todos mis vasallos, asi á los de la Península, como á los de América, que vayan á comprar negros á las costas de Africa, que están al Sud del Ecuador, bajo las mismas penas impuestas en el artículo primero de esta mi Real Cédula; concediendo asimismo el plazo de cinco meses desde dicha fecha, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha de 30 de Mayo de 1820, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis dominios, tanto en España, como en América.

Artículo vigésimo. *Si del mismo modo ha cumplido con las leyes y Reales Ordenes, que tratan de polizones, ó sean los pasajeros españoles que no llevan las debidas licencias ó pasaportes*

Casi todas las leyes del título 26, libro 9 de la Recopilacion

(1) Este tratado, y el de 28 de Junio de 1835, pueden verse en la *Biblioteca de Legislacion Ultramarina*, por el Sr. D. José María Zamora y Coronado. Tomo 2.º pág. 114.

de Indias, tienen por objeto impedir que los naturales de la Península pasen á América sin las debidas licencias ó pasaportes, estableciendo penas severas contra los infractores de las citadas disposiciones. La ley 2.^a ordena á los Generales y Almirantes de Armadas y Flotas que pongan muy particular cuidado y diligencia en no permitir ni dejar que vaya en los bajeles de su cargo ningun pasajero sin licencia, con apercibimiento que si se averiguare ó entendiere que por su consentimiento ó disimulacion fueren alguno ó algunos sin ella á las Indias ó Islas adyacentes, incurrirán en privacion de sus oficios y demas demostraciones convenientes, comprendiendo estas penas á los Capitanes, Maestres, Pilotos y demas oficiales de buques mercantes que incurrieren en la misma falta.

Por la ley 3.^a se manda que se procure averiguar los pasajeros, que pasan á las Indias sin licencia, por haberse experimentado en esto tanto esceso, que van muchas personas sin este requisito, no con otro oficio que llevar hacienda fuera de registro, y traer de la misma suerte la plata de sus retornos, y la demas que hallan en confianza, de lo cual se siguen daños é inconvenientes considerables y dignos de remedio.

Por Reales Cédulas de 20 de Setiembre de 1739, y 18 de Junio de 1758, se mandaron guardar las leyes indicadas, debiendo los Capitanes de los buques mercantes pasar visita con el mayor cuidado á los ocho dias de navegacion; á fin de que se cumplan las disposiciones que abrazan dichas leyes.

Por Real orden circular de 1.^o de Setiembre de 1785, fué renovada la pena de perdimiento de oficio (1) á los Capitanes de buques que encubrieren pasajeros sin licencia; disponiéndose ademas que los polizones sirviesen por ocho años en los cuerpos fijos de Indias.

La averiguacion de las personas, que pasan á América sin la competente licencia, corresponde segun la ley 58, título 3.^o, li-

(1) Tanto en esta Real orden, como en las leyes del tit. 26, lib. 9 de la Recopilacion de Indias, se impone ademas la pena de *Confiscacion de bienes*, que no está en uso por la justa consideracion de que gravitaria sobre la familia del delincuente. La humanidad de acuerdo con la filosofía han sancionado el principio de que las penas no deben ser trascendentales.

bro 3 de la Recopilacion de Indias á los Vireyes y Presidentes Gobernadores , que deben proceder gubernativamente de un modo breve y sumario. « Mandamos, son sus palabras, que los Vireyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno breve y sumariamente de las personas, que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, ejecutando las penas impuestas.» Tal es el fundamento del artículo , que tiene por objeto averiguar si el residenciado cumplió las leyes y órdenes que tratan de polizones. Es de las atribuciones de los Gobernadores Presidentes conocer de esta clase de asuntos, y cuidar de que se cumplan las leyes que los arreglan, y por lo mismo debe tratarse en las residencias de depurar si cumplieron este importante deber, por los perjuicios que de su infraccion pudieran seguirse.

Artículo vigésimoprimeró. *Si ha perseguido los juegos prohibidos, ó si los ha disimulado ó protegido con la falta de celo.*

La Recopilacion de Indias (1), de acuerdo con la general del Reino (2), prohiben los juegos de envite, suerte y azar, haciendo de ellos la mas justa censura, por los males que ocasionan á la moral pública, al bienestar de las familias, y á la paz y sosiego general, disponiendo el Sr. Don Carlos III en la Pragmática de 6 de Octubre de 1774, que forma la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que se observen irremisiblemente las penas pecuniarias que designa, é imponiendo á los Jueces no solo la obligacion de hacerlas cumplir, sino de recordar ó renovar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de la citada Pragmática; lo que es propio de los Gobernadores, que son los que tienen la facultad de hacer publicar bandos, como se habia prevenido á los Vireyes y Gobernadores de América en anterior Real Cédula, fecha en San Ildefonso á 31 de Julio de 1745, que fué comunicada á la Audiencia de Santo Domingo, en la cual se les encargó, que ademas de espedir dichos bandos, cuidasen de la exacta observancia de las leyes que prohiben los juegos de envite y azar *por los imponderables daños y perjuicios que se siguen de los excesos del juego de naipes, dados y otros de suerte y envite, y de juntarse y concurrir á esta pésima ocu-*

(1) Título 2, lib. 7

(2) Título 23, lib. 12, Novísima Recopilacion.

pacion mucha gente ociosa, de vida inquieta y depravadas costumbres, de que pueden resultar y resultan con frecuencia los delitos mas atroces, con juramentos, blasfemias, muertes y pérdidas de honras y haciendas, de que tambien se originan alborotos y desasosiegos, que perturban la pública quietud, y desatan ó rompen los vínculos de la union y de la tranquilidad de las familias y de los pueblos. ¡Tal y tan horrorosa es la pintura que hace de los juegos prohibidos la Real Cédula del año de 1745, y tanto importa que se observen las leyes, que castigan á los jugadores como una polilla de la sociedad! Es por consiguiente muy conforme al espíritu de nuestra legislacion, que se trate de inquirir si el residenciado ha perseguido los juegos prohibidos, ó disimuládoslos y protejido con su falta de celo (1).

Artículo vigésimosegundo. Si ha perseguido á los vagos y á toda clase de malhechores.

No entraremos en la cuestion de si la simple vagancia es un delito. Cuando por sí no lo fuese, es de fatal y pernicioso ejemplo. Las leyes la reprueban y castigan, y aunque seria muy útil plantear buenas casas de enseñanza, en que se obligase á las gentes ociosas á aprender las artes y oficios bajo la direccion y órdenes de las autoridades gubernativas, deben cuidar de perseguir á todos los que no tienen oficio ni modo honesto de procurarse la subsistencia, cuidando de hacerlos aplicar al trabajo, como les está prevenido por las leyes. La primera del título 4.º, libro 7.º de la Recopilacion de Indias, prohíbe la residencia de vagabundos en los pueblos de los primitivos naturales de América; y aunque ya ha desaparecido la raza indígena en las Islas de Cuba y Puerto Rico, sin embargo es de tenerse presente el remedio que se adopta en dicha ley para hacer reformar á los vagos su conducta. «Y ordenen (los Vireyes, Presidentes y Gobernadores) que hagan asiento con personas á quien sirvan ó aprendan oficios en que se ocupen y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren

(1) La ley 15, tít. 8, lib. 7 de la Recopilacion de Indias prohíbe moderar las penas, en que incurren los jugadores, y manda que se guarden las leyes y ordenanzas por las Audiencias, Gobernadores y otros jueces, por no pertenecerles el arbitrio en ellas, á fin de que se castigue á los jugadores como conviene.

de la provincia , para que con temor de la pena , vivan los demas de su trabajo y hagan lo que deben ; y si fueren oficiales de oficios mecánicos , oblíguenlos á emplearse en ellos ó en otras cosas , de suerte que no anden vagabundos ; y si amonestados no lo hicieren , échenlos de la tierra. » Lo mismo dispone la ley 2.^a del título citado , y la 3.^a encarga que con gran destreza y buena disposicion procuren los Vireyes y Justicias que los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos , minas y otros ejercicios públicos , porque á su imitacion y ejemplo se apliquen los demas al trabajo.

En la Isla de Cuba se creó un Juzgado privativo para conocer de las causas contra vagos y picapleitos , que está á cargo del Gobernador Presidente , segun se dispuso por Real órden de 7 de Abril de 1836 , dándose cuenta á la Audiencia respectiva de dichas causas , y admitiendo para ante ella las alzadas que se interpongan , lo cual es conforme á lo dispuesto en la Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 , mandada observar por Real Cédula de 2 de Junio de 1807 , que fué comunicada á la Audiencia de Puerto Príncipe. En cuanto al segundo extremo que abraza el artículo vigésimosegundo del nuevo Interrogatorio sobre si el residenciado *ha perseguido á toda clase de malhechores* , la ley 29 , título 2 , libro 5 de la Recopilacion de Indias , dispone que los Gobernadores prendan á los malhechores , procurando sacarlos de las fortalezas ó lugares donde se recogieren , y avisen á las Audiencias con los autos y testimonios que hubieren hecho para que provea , de suerte que los delincuentes y receptadores sean habidos y castigados.

Artículo vigésimotercero. *Si ha tratado bien ó los naturales y vecinos del pais , y procurado el procomunal de la tierra , especificando de lo contrario casos y circunstancias.*

Averiguar el contenido de esta pregunta es el objeto de la mayor parte del Interrogatorio , pues no se encaminan á otro fin los artículos relativos á si el residenciado ha embarazado la administracion de justicia ; si ha impedido las apelaciones en negocios contenciosos y de gobierno ; si ha desterrado sin formacion de causa ; si ha impuesto penas corporales ó afflictivas sin ajustarse á las leyes ; si ha exigido portazgo ú otros arbitrios para que no estuviese autorizado , y otros muchos puntos : pero ¿ cómo podria dejar de ser asi , si las autoridades públicas están constituidas para labrar

la felicidad de los pueblos, á cuyo servicio los destine la Corona? ¿Y puede haber felicidad ni bien procomunal en donde no lo gocen los particulares; es decir, los naturales y habitantes del pais? No contento, pues, el Supremo Tribunal con haber comprendido en el Interrogatorio los artículos de que hasta ahora nos hemos ocupado, para que se examine á los testigos sobre los deberes de los residenciados, que se han especificado, quiere abrir mas ancho campo á la investigacion, haciendo á los testigos una pregunta general para que no dejen de deponer los hechos contrarios á las leyes, de que tengan noticia, y sobre que determinadamente no hubiesen sido interrogados: política sábia y protectora de los derechos de los habitantes de Ultramar, que cada dia deben ser mas fieles y adictos al benéfico Gobierno de la Nacion, y vivir mas contentos bajo su amparo tutelar. Es ademas conforme este artículo al juramento que los Gobernadores deben prestar con arreglo á la ley 7.^a, título 2.^o, libro 5.^o de la Recopilacion de Indias, por el cual ofrecen guardar el servicio de Dios y de S. M., teniendo cuenta con el bien y buena gobernacion de la Provincia, hacer justicia á los particulares, sin acepcion de personas, observar las leyes y Cédulas Reales: en una palabra, usar bien y fielmente su empleo. Tan sólidos y justos fundamentos reconoce, pues, el artículo vigésimotercero de que nos hemos ocupado.

Artículo vigésimocuarto. *Si ha impuesto á Concejos, ó personas particulares, que nombrarán, penas pertenecientes á la Real Cámara y Fisco, sin que su importe haya ingresado en Cajas Reales.*

Este artículo debería suprimirse. El Ramo de penas de Cámara está á cargo de los Regentes de las Audiencias de la Isla de Cuba, bajo el carácter de Subdelegados, y como estos fondos entran en Arcas Reales como los demas de la Hacienda pública, á la cual se rinden las debidas cuentas, creemos que pudiera suprimirse un particular que no concierne á la responsabilidad de los residenciados. Por lo demas: que la mitad de las multas corresponde á penas de Cámara y la otra mitad á gastos de justicia, es tan cierto y positivo en la Isla de Cuba, cuanto que esta es la distribucion que ordena el artículo 13 de la Instruccion de 1803, que forma la ley 17, título 12, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Y decimos en la Isla de Cuba, porque en la de Puerto Rico tienen otra distribucion las multas. Habiéndose encargado á su Audiencia por su fundador

el Señor don Fernando VII que propusiese los arbitrios precisos para cubrir los gastos de justicia, solicitó y obtuvo (1) Real permiso para que las multas se diviesen por terceras partes: una para penas de Cámara; otra para gastos de justicia de la Audiencia; y la tercera restante para iguales gastos del Juzgado inferior: esto cuando las multas procediesen de dichos juzgados, ó recayesen en causas, de que hubiesen conocido, pues cuando se impusieran en asuntos de que la citada Audiencia conociese en primera instancia, las dos terceras partes serian para los gastos del Tribunal Superior, y la otra para la Cámara. Aun puesto en observancia el Reglamento Provisional, tiene lugar esta disposicion en todas sus partes, por haberse atribuido á la Audiencia en primera instancia el conocimiento de algunas causas; como son las que se sigan contra jueces inferiores del distrito por faltas ó abusos cometidos en el Ministerio judicial. Tambien debemos hacer presente que en Puerto Rico no tienen los Regentes el carácter de Subdelegados de penas de Cámara, y los Jueces hacen enterar en Cajas Reales la tercera parte de las multas que corresponde á la Cámara.

Artículo vigésimoquinto. *Si ha llevado libros, donde asentar dichas penas ó multas.*

La ley Recopilada, que hemos citado al tratar del artículo anterior, comprende como regla duodécima la siguiente: Los Corregidores, Alcaldes Mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó cuaderno manual en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el cual no solo han de comprenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

No creemos propio de la alta dignidad de los Gobernadores Presidentes, ni de sus muchas y árduas atenciones la formacion de este libro; y somos de opinion que tambien deberia suprimirse este artículo, sin perjuicio de que los Secretarios y Escribanos de Gobierno lo lleven para que sirva de comprobante en las cuentas de las multas pertenecientes á la Cámara. La prevencion décimatercera de la Instruccion citada de 1803 dispone que cada uno de to-

(1) Real orden de 20 de Octubre de 1835.

dos los escribanos ha de llevar otro libro donde sienten las multas que por ordenanza ó cualquier otro motivo se impusieren.

Artículo vigésimosesto. *Si ha impuesto contribuciones ó derramas ó hecho exacciones á Concejos, Corporaciones, ó á los vecinos, para que no estuviese autorizado por las leyes ó Reales órdenes.*

Este artículo reconoce por fundamento una de las leyes, que hemos citado al tratar del artículo décimosesto relativo á si el residenciado ha establecido ó permitido que se establezcan portazgos ú otros arbitrios sin la correspondiente autorizacion. Dijimos entonces que con arreglo á la ley 1.^a, título 15, libro 4 de la Recopilacion de Indias está prohibido imponer sisas, derramas y contribuciones sin Real licencia, sino fuere en los casos permitidos por Derecho, de que tambien hemos hablado, y creemos que este artículo podria refundirse en el décimosesto, interrogando á los testigos si el Gobernador Presidente ha establecido ó permitido que se establezcan portazgos ú otros arbitrios, ó derramas y contribuciones, para que no estuviese autorizado por espresa Real orden ó por Derecho. Y cuando no fuese adaptable esta idea, deberia colocarse el presente artículo inmediatamente despues del décimosesto, que trata de los portazgos y arbitrios, segun lo exige el buen método y orden de las materias, que es el que nos induce á tratar en el siguiente capítulo de los demas artículos del nuevo Interrogatorio.



los los escritos del de lavar por libro donde están las
tas que por ordenanza o cualquier otro motivo se impusieron para
el artículo de los impuestos. Si en impuso contribuciones de
estas o de otras especies de impuestos, de los cuales se
pueden por las leyes o reales ordenanzas
que en este artículo se reconocen por fundamento una de las leyes que
hemos citado al tratar del artículo de los impuestos relativo a las
ordenanzas de establecimiento o permitida que se establezcan por las
y otros artículos en la correspondiente autorización. Damos enton-
ces por derogada la ley de 12 de Mayo de 1808 de la recopilación
de las leyes prohibidas imponer estas, deudas y contribuciones
sin el consentimiento de las Cortes por las leyes de 17 de Mayo
de 1763 que cambian hemos hablado y otros por este artículo por
reducidos en el artículo de los impuestos: entendiéndose que los
ordenanzas de los artículos de los impuestos que se establezcan
por las leyes de los artículos de los impuestos y contribuciones
no en los artículos de los impuestos por las leyes de 17 de Mayo
cuando no fueren adaptadas a las leyes de los artículos de los
artículos inmediatamente después del artículo de los impuestos
por las leyes y artículos, según lo exige el buen método y orden de
las materias, que es el que nos induce a tratar en el siguiente ca-
pítulo de los artículos de los impuestos de los artículos de los impuestos,
y a ordenar la ley de los artículos de los impuestos y de los artículos de los
ordenanzas que se imponen en las causas que no han de comprenderse
como está prevenido en el artículo de los impuestos y de los artículos de los
impuestos en causas que no han de comprenderse en las causas
verbales.

En orden propio de la alta dignidad de los Gobernadores Pre-
sidentes de las Cortes y de sus meritos y atenciones la formación de
este libro, y de los artículos de los impuestos y de los artículos de los
artículos de los impuestos y de los artículos de los impuestos y de los
Gobierno lo lleven por que sirve de comprobante en las cuentas de
las multas percibidas en las Cortes. La prevención de materia
de la instrucción de los artículos de los impuestos que cada año de to-

CAPITULO XIII.

Conclusion de la antecedente materia.

ARTÍCULO vigesimoséptimo. *Si les consta que el Gobernador ha causado con su conducta escándalos públicos, explicando los hechos.*

Este artículo es muy conforme á la naturaleza del alto destino que desempeñan los Gobernadores. Cuando están encargados de regir en paz los pueblos encomendados á su autoridad: cuando deben cuidar de que se observen las leyes y la moral pública ¿podrán ellos violarlas con escándalos, que serian tanto mas trascendentales, quanto que los causaria el funcionario mas condecorado de la Provincia? ¿El que en América representa la Real Persona con arreglo á las leyes? ¿Y el que está encargado por la ley 26, título 3.º, libro 3 de la Recopilacion de Indias, de hacer que se castiguen los pecados públicos *que pudieren causar escándalo* y lo ordenen á las Audiencias de sus Distritos, Corregidores, Jueces y Justicias, *á fin de que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las Repúblicas*, como dice la ley citada? Corresponde, pues, que en un Interrogatorio cuyo objeto es depurar la conducta de los residenciados, se comprenda el presente artículo, por mas que no sean de temer tales escándalos en unos funcionarios, que por honor del Supremo Gobierno, y por su propio decoro deben procurar dar buen ejemplo para conservar el prestigio y fuerza moral, que tanto importan á la causa pública y al buen servicio.

Artículo vigésimoctavo. *Si ha tratado ó comerciado por sí ó por interpósitas personas, y si ha prohibido ó disimulado el contrabando por mar y tierra, tanto con los nacionales como con los extranjeros.*

La ley 54, título 16, libro 2 de la Recopilacion de Indias, ordena y manda que los *Presidentes*, *Oidores*, *Alcaldes del Crimen* y *Fiscales*, no tengan de *ninguna suerte* grangerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas ni otras interpósitas, pena de la Real merced y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren y grangerías que tuvieren, y ademas mil ducados con aplicacion á la Real Cámara, de dos terceras partes, y la otra tercera á la persona que lo denunciare. Y esta misma prohibicion contiene respecto de los *Vireyes* la ley 74, título 3.º, libro 3.º de la citada Recopilacion, en la cual se leen estas notables palabras: = *Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los Vireyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real Persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas que se han ofrecido, espresamente prohibimos á los Vireyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato ó grangería por sí ó sus criados, familiares, allegados ú otras cualesquier personas directa ni indirectamente, en poca ó mucha cantidad, por mar ni por tierra, ni el uno en las provincias del otro, pena de nuestra indignacion y de las demas que reservamos á nuestro arbitrio.*

No es, pues, dudable el fundamento del presente artículo en la parte concerniente á averiguar si el Gobernador residenciado ha tratado ó comerciado por sí ó por interpósitas personas.

En cuanto al otro particular, sobre *si ha prohibido ó disimulado el contrabando por mar y tierra, tanto con los nacionales, como con los extranjeros*, creemos que debe eliminarse del artículo por no estar á cargo de los Gobernadores Presidentes el ramo de Hacienda, y no competir á ellos, sino á los Superintendentes, el cuidado de que no se haga el contrabando que tanto perjudica al Real Erario y á la moral pública. No creemos que dichos Gobernadores puedan ser reconvenidos por la falta de celo en la defraudacion de los Reales derechos en los juicios de residencia, y somos de opinion que esta parte del artículo deberia reservarse para los Sindicatos de los Superintendentes.

Artículo vigésimo noveno. *Si ha sido exacto ó indolente en prohibir ó tolerar la introduccion de libros sectarios , conforme á las leyes.*

No profesando la Nacion otra Religion que la Católica , Apostólica , Romana , única verdadera , no era posible que las leyes permitiesen la introduccion de libros sectarios en ninguna provincia perteneciente á la Monarquía. Muchas son las que tratan de esta materia en la Novísima Recopilacion del Reino , y pueden verse en el título 48 , libro 8 , y ademas la ley 14 , título 24 , libro 1.º de la Recopilacion de Indias manda á los Gobernadores y Justicias , y ruega y encarga á los Arzobispos y Obispos de América que procuren recoger todos los libros que los hereges hubieren llevado ó llevaren á ella , y vivan con mucho cuidado de impedirlo , por ser contrarios á la pureza con que los súbditos de S. M. creen y tienen la Santa Fé Católica por las proposiciones falsas que dichos libros esparcen y comunican á la gente ignorante. Muy propio es del celo religioso del Supremo Tribunal de Justicia colocar el artículo destinado al cumplimiento de las leyes relativas á esta grave y delicada materia en el Interrogatorio que se trata de formar para los juicios de residencia.

Artículo trigésimo. *Si por sí ó por medio de su muger , hijos ú otras personas ha recibido dádivas ó cohechos , ó causado malos tratamientos , ó fuerza ó violencia á alguna persona.*

La ley 68 , título 16 , libro 2 de la Recopilacion de Indias prohibe que los *Presidentes* y Oidores puedan recibir cosa alguna , aunque sea de comer , de universidad ni de particular alguno , ni de otra persona que haya traído pleito ante ellos durante sus oficios , ó que verosímilmente se espere que le ha de traer , y lo mismo se entienda con sus mugeres é hijos , pena de perjuros y de perdimiento de sus oficios y quedar inhábiles para otros , y volver lo que asi llevaren con el duplo. Y la ley 69 del mismo título ordena que dichos *Presidentes* y Oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados , ni otras cosas , dádivas ni presentes en poca ó en mucha cantidad , so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reinos , y leyes de este libro , que acerca de ello disponen.

Tal es el fundamento de la primera parte de este artículo en cuanto á investigar si el residenciado por sí , su muger , hijos ú otras personas ha recibido dádivas ó cohechos ; y en cuanto á la

segunda parte, relativa á *si ha causado malos tratamientos ó fuerza ó violencia á alguna persona*, creemos que podria omitirse toda la vez que por el artículo vigésimotercero se ha de interrogar á los testigos si ha tratado bien á los naturales y vecinos del pais, especificando de lo contrario hechos y circunstancias. Y mediante esta pregunta ¿no espondrán dichos testigos los malos tratamientos, la violencia ó fuerza en que el residenciado haya podido incidir? ¿A qué formular otro artículo sobre este mismo particular? Creemos, pues, que debe suprimirse esta segunda parte del artículo trigésimo, subsistiendo la primera en los términos en que está.

Artículo trigésimoprimeró. *Si con amenazas ó de otro modo ha intimidado á los capitulares para que hicieran lo que libremente no habrian hecho, especialmente en la eleccion para oficios concejiles.*

La ley 2, título 3, libro 5 de la Recopilacion de Indias ordena la libertad de estas elecciones. «Repetidamente, dice, está ordenado á los Vireyes, Presidentes y Oidores que no se introduzcan en la libre eleccion de oficios, que toca á los capitulares, *ni entren con ellos en Cabildo* (1), y nuestra voluntad es que asi se observe con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, por lo que conviene á la República que sirvan estos oficios los sugetos mas idóneos, y que se hagan con libertad.

Y aunque por las Ordenanzas Municipales de la Isla de Cuba, que formó en 1574 el Sr. D. Alonso de Casares, siendo Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, y Visitador y Juez de residencia en la ciudad de la Habana, aprobadas por Real Cédula de 7 de Mayo de 1640, se dispuso que el Gobernador asistiese á las elecciones, se previno al mismo tiempo que dejase votar libremente á los Regidores. Que en las elecciones de Alcaldes y otros oficios, dice el artículo 4.º, el Gobernador deje libremente elegir á los Regidores, sin votar él ni su lugar-Teniente en ellas, pues asisten como Juez, y lo han de ser de lo que se hiciere», como es la verdad, pues por la ley 10, título 3, libro 5 de la Recopilacion de Indias, corresponde á los Vireyes y Presidentes Gobernadores confirmar las elecciones de Alcaldes y otros oficios concejiles.

(1) En esta parte está derogada esta ley por el art. 2.º de las Ordenanzas Municipales de la Habana, que rijen en toda la Isla de Cuba con real aprobacion, y por el cual se previno que el Cabildo se haga estando presente el Gobernador; de manera que no están es- cluidos de asistir á las elecciones, si bien carecen de voto en ellas.

Ademas : la ley 7, título 9 , libro 4 de la Recopilacion citada, dispone que los Vireyes y Presidentes no impidan á los capitulares la libre eleccion de oficios , y con su autoridad , intercesion ó insinuacion de voluntad , ni otros medios , no se interpongan por sus parientes , ni los de sus mugeres , ni otros allegados , pues en esto se ofende la justicia y buen gobierno.

Y por último , la ley 9 del mismo título 9 que se ha citado, ordena que los Gobernadores no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios , ni en ellas los inquieten ni perturben , y les dejen usar de las diputaciones y votar en los Cabildos con toda libertad.

Artículo trigésimosegundo. *Si ha cuidado de que en el distrito de su mando no haya reuniones secretas de las que están prohibidas por las leyes , ó si llegando á su noticia la existencia de ellas las habia disimulado , no tomando las providencias mas prontas y eficaces para su disolucion , prision y castigo de los que las compongan.*

En la Nacion no debe haber otras sociedades que las permitidas por las leyes , como que su objeto es enervar la accion del Gobierno , y subvertir el órden público. Asi es que están prohibidas justamente las ligas , bandos , ayuntamientos y otras parcialidades , como consta de las leyes del título 12 , libro 12 de la Novísima Recopilacion del Reino , de cuyo cumplimiento deben ser celosos los Gobernadores de las provincias de América , por lo mucho que importa que se conserven unidas á la Nacion á que pertenecen. Era , por tanto , muy debido que en el Interrogatorio para las residencias , se destinase un artículo á examinar si el Gobernador que sea objeto del juicio ha cuidado de no permitir semejantes asociaciones , y de hacerlas disolver y castigar á cuantos las compongan , en el caso de existir contra las legales prohibiciones.

Artículo trigésimotercero. *Si ha respetado y hecho respetar las Iglesias , y cuidado de que sus rentas , asi como las de los Hospitales , se hayan invertido en los fines de sus establecimientos.*

Uno de los cuidados mas propios de los Monarcas de España es hacer que se respeten los templos y lugares consagrados al culto divino. Sobre profesar la Religion Católica , tienen la distinguida calidad de *Vicario y Delegado de la Silla Apostólica* , por la cual les compete el gobierno espiritual de las Indias. El Concilio de Trento

los llama protectores de la Fé é Iglesia, *sanctæ fidei, ecclesiaeque protectores* (1), y haciendo las veces de su Santidad en América, era un deber imprescindible en nuestros Reyes cuidar de que se respetasen las Iglesias y templos. Asi es que por la ley 1.^a, título 5, libro 4.^o de la Recopilacion de Indias está prevenido que se guarde toda reverencia á los lugares sagrados, debiendo observar la mayor compostura en las Iglesias y Monasterios. Es una atribucion propia del Real Patronato, de que hemos hablado al esponer los fundamentos del artículo décimotercio del Interrogatorio, y por lo mismo los Gobernadores superiores de América (2), á quienes está delegado, deben cuidar de que se respeten los lugares sagrados; si bien creemos que este artículo debiera estar colocado inmediatamente despues del que tiene por objeto inquirir si el residenciado fué celoso en sostener las preeminencias y prerogativas del Patronato Real.

En cuanto á la segunda parte del presente artículo sobre si el Gobernador *cuidó de que las rentas de las Iglesias y Hospitales se hayan invertido en los fines de sus establecimientos*, casi no necesitamos probarla cuando dichas Iglesias y Hospitales están bajo el Real Patronato, y han sido dotadas con los diezmos que por concesiones Apostólicas pertenecen á S. M. y en su defecto con la Real Hacienda, como se declara en la ley 37, título 7, libro 4.^o de la Recopilacion de Indias, que dice asi.—De los diezmos que á Nos pertenecen por concesiones apostólicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necesario para su dotacion; y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debajo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montáren las vacantes y espolios de los Arzobispos y Obispos, esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho: man-

(1) Capítulu 20, sesion 25, pág. 415.

(2) Se advierte que en la Isla de Cuba no solo su Gobernador superior Presidente de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe ejerce el Real Patronato, sino tambien el Gobernador de la capital de Santiago de Cuba, cuyas facultades le fueron confirmadas para la provincia Metropolitana por Real despacho de 28 de Diciembre de 1733, cuya declaratoria se renovó por los posteriores de 29 de Octubre de 1776, y 12 de Febrero de 1815.

damos á los Vireyes de nuestras Indias que den las órdenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdicciones para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espólios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras órdenes. ¿Y el fundamento que se espone en esta ley respecto de las vacantes y espolios no comprende asimismo todas las rentas de las Iglesias de Indias?

En cuanto á los Hospitales hay tambien espresa Real declaratoria. En el artículo 20 de la ley 5.^a, título 4.^o, libro 1.^o de la Recopilacion de Indias, que trata de los Hospitales que estuvieren á cargo de los Religiosos de San Juan de Dios, se dispone que den cuenta de sus rentas á los Gobernadores, *con que el tomarlas, siendo de nuestro Real Patronazgo, sea por mano de los Oficiales Reales.* Lo mismo se dispone en la ley 22, título 2.^o, libro 1.^o del propio código; y hay posteriores Cédulas y órdenes concordantes que pueden verse en el Registro de Legislacion Ultramarina (1).

Artículo trigésimocuarto. *Si ha permitido la fabricacion de algun Colegio ó Beaterio sin Real licencia.*

Tambien la ereccion de Iglesias, Conventos, Colegios y Beaterios es punto de Real Patronato; y con arreglo á la Bula de la Santidad de Julio II, espedida en Roma á 28 de Julio de 1508 (2), con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio se concedió á los Señores Reyes D. Fernando y Doña Juana y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de Patronazgo de las Iglesias de Indias; mandando que ninguna Iglesia Metropolitana, Catedral, Colegial, Abacial, Parroquial, Votiva, Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio ú otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el Estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir, sin que precediese el permiso de SS. MM.; y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigieren y edificaren, tuviesen y ejerciesen como Patronos únicos é *in solidum* de ellas el derecho de Patronazgo, y de presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos, y

(1) Tomo 1.^o, pág. 163.

(2) Véase la nota 2 á la ley 1.^a; tit. 18, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion.

la nominacion en otros cualesquiera officios eclesiásticos ó laicales, como quiera anejos y dependientes de ellos.

Pero nuestros Soberanos se han reservado la facultad de conceder su Real licencia para la fundacion de Iglesias, Conventos, Hospicios y otros lugares pios, sin haber delegado esta importante prerogativa á los Vireyes y demas autoridades encargadas en Indias de ejercer á su nombre el Real Patronato. La ley 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Recopilacion de Indias, previene que antes de fabricar Iglesia, Convento y Hospicio de Religiosos se de cuenta á S. M. y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en el Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Concilio de Trento y del Virey ó Gobernador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verosímilmente puedan mover el Real ánimo y quedar informado para lo que fuere servido de proveer; y si de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios sin preceder la dicha calidad, los Vireyes y Gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que antes tenia sin admitir excusa ni dilacion, y *sea capítulo de residencia* (1).

Muchas han sido las Reales Cédulas que posteriormente se han espedido, mandando cumplir la antecedente disposicion legal, y de ellas insertaremos las mas notables para complemento de esta materia. — El Rey. — Por quanto habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con la mayor estrañeza y admiracion el continuo quebrantamiento de las leyes, y de lo tan repetidamente ordenado en su corroboracion por las Cédulas que frecuentemente en todos tiempos se han espedido y espiden en punto á fundacion de Conventos, Iglesias y otros cualesquiera lugares pios de aquellos mis dominios sin las forzosas licencias y permiso, y con el precedente maduro exámen que supone y requiere la materia; he venido en prevenir y encargar de nuevo su puntual precisa observancia. Por tanto mando á mis Vireyes del Perú, Nueva-España y Nuevo Reino de Granada, á mis Reales Audiencias y sus Fiscales, á los Go-

(1) La ley 2, título 6. libro 1.^o de la misma Recopilacion de Indias dispone que no se funden Iglesias, Hospitales ni lugares pios sin licencia de S. M., revocando cualquier permision que se hubiere dado á los Vireyes, que será de ningun valor ni efecto.

bernadores y Corregidores de todos los dichos mis Reinos de las Indias, cuiden muy particularmente, cada uno en la parte que le correspondiese de lo mandado en este asunto; en inteligencia que de lo contrario tomaré la mas severa y rigurosa providencia contra los culpados de cualquiera manera en él. Y ruego y encargo á los Prelados de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales atiendan igualmente por su parte á que no se experimente la mas leve contravencion de lo que sobre este particular se halla prevenido. Dada en Buen Retiro á 18 de Febrero de 1753.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor: José Ignacio de Goyeneche.

El Rey.— Por cuanto por la ley 4.^a, título 3.^o, libro 4.^o de la Recopilacion está prohibido que se edifiquen y funden Monasterios, Iglesias, Conventos y Hospicios de Religiosos, aunque sean necesarios para la conservacion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, sin que preceda mi Real licencia ó de mi Consejo de las Indias y los demas requisitos prevenidos en la citada ley; habiéndose contravenido á esta determinacion por los Padres Mercenarios de la ciudad de Guatemala, fabricando sin embargo de la prohibicion de su General un colegio con el título de San Gerónimo, separado del convento que tienen en ella; para evitar en lo sucesivo semejantes fábricas, y el disimulo ó tolerancia que haya habido en este asunto en mis Reinos de la América, he resuelto, á consulta del espresado mi Consejo de 10 de Marzo de este año, que se guarde puntual y literalmente el contenido de la citada ley, y *que se haga cargo á todos los que administren justicia en la residencia que deban dar, de la condescendencia que hubieren tenido en este asunto, y se añada esta circunstancia en los despachos de residencia.* Por tanto mando á mis Vireyes de la Nueva-España, el Perú y nuevo Reino de Granada, á los Presidentes y Audiencias de ambos Reinos observen, guarden y ejecuten esta mi Real determinacion, y la hagan observar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin permitir se contravenga á ella en manera alguna; á cuyo efecto la comunicarán á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demas Justicias de sus respectivos distritos, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á 23 de Junio de 1765.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor: Tomás del Mello.

Tales son los fundamentos legales del artículo trigésimocuarto

del nuevo Interrogatorio, que en nuestro sentir no debiera limitarse á inquirir si el residenciado habia permitido ó disimulado la fabricacion de algun Colegio ó Beaterio, sino tambien alguna Iglesia, Convento, Monasterio, Hospital ú otro lugar pio de los que prohiben las leyes y Cédulas concordantes sin la precedente Real licencia.

Artículo trigésimo quinto. *Si el Asesor ó Asesores generales de Gobierno ó los específicos que se hayan nombrado en algun caso particular, han faltado á sus obligaciones y deberes en alguno de los capitulos contenidos en las preguntas anteriores, que son concernientes á su empleo y atribuciones, ó si con su consulta han cooperado á que el Gobernador haya faltado á ellos.*

Estando los Asesores de Gobierno y los específicos sujetos á residencia, preciso es tratar de inquirir si han faltado ó no á sus deberes; pero ¿por qué no comprende este artículo á los Secretarios de Gobierno, ó bien por artículo separado se hace con respecto á ellos la misma pregunta? ¿No hemos demostrado que son comprendidos en las residencias? ¿Y qué testigo depondrá ni en pro ni en contra si en el Interrogatorio no existe un artículo destinado á este examen que es tanto mas preciso, cuanto que abusando de la sombra de los Gobernadores, y en mengua del brillo y decoro de estos, suelen cometer faltas que no deben quedar impunes? Creemos, pues, que es indispensable tratar de inquirir si los Secretarios de Gobierno faltaron á sus deberes, ya sea comprendiéndolos en el artículo destinado á los Asesores, ó ya por pregunta separada, que seria lo mas acertado.

Artículo trigésimosesto. *Si saben que el residenciado ó alguno de sus Asesores, ya generales, ya específicos ó acompañados haya cometido durante su mando algun delito relativo á su empleo, de que no se hubiese hecho mérito en este Interrogatorio: espresen el tiempo y circunstancias.*

Este artículo está manifestando por sí su utilidad, pues se dirige á depurar la conducta y procedimientos de los residenciados; pero deberia comprender á los Secretarios por las razones que hemos insinuado.

Artículo trigésimoséptimo. *Si los familiares, allegados y criados del residenciado han faltado en alguno de los artículos anteriores que le son respectivos.*

Nosotros suprimiríamos este artículo. Las leyes no debieran mandar que sean residenciados los familiares, allegados y criados de los Gobernadores; y consiguientemente no debe inquirirse cuál ha sido su conducta. Esto no se opone á que cuando del juicio resulte que han faltado, se les hagan las reseñas convenientes; pero no creemos que deban ser equiparados á los empleados para hacerlos objeto del juicio de residencia, é inquirir directamente su conducta (1).

Hemos concluido la prolija tarea de esponer los fundamentos legales de los artículos del nuevo Interrogatorio que trata de adoptarse. En ellos están refundidos los del Interrogatorio que actualmente rige, á escepcion de dos artículos que se han suprimido; á saber, el *décimo* sobre si el residenciado cuidó de la renta de propios, su administracion, distribucion y rendimiento de cuentas; y el *vigésimonoveno* acerca de si visitó todos los sábados la cárcel y cuidó del alimento, limpieza y buen trato de los presos: si ha dado cuenta de la formacion de sus causas á la Audiencia respectiva dentro del término señalado; y si las ha sustanciado y hecho ejecutar las condenas con la brevedad encargada por las leyes.

En cuanto al ramo de Propios y alimento de los presos, debemos hacer presente que se hallan á cargo de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad: sus cuentas se glosan por la Real Hacienda, y ha debido eliminarse del Interrogatorio el artículo que trata de tales fondos.

Las visitas ordinarias de cárcel se pasan en las capitales en que residen los Gobernadores Presidentes por una comision de las Audiencias, y dichos Presidentes solo asisten á las visitas Generales. En la Isla de Puerto Rico no ejercen la jurisdiccion ordinaria contenciosa, ni conocen tales empleados de causas judiciales: por consiguiente no tienen que dar cuenta de su formacion á la Audiencia, y este deber incumbe á los Alcaldes Mayores. Es de esperar que este mismo sistema se estienda á la Isla de Cuba, á virtud del espediente mandado instruir sobre el particular, pues ciertamente ni es decoroso ni útil que los Presidentes de una Audiencia Pretorial, como lo es la de la Habana, ejerzan la juris-

(1) Los sujeta sin embargo á residencia la ley 13, tít. 34, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.

diccion ordinaria en primera instancia. Bajo este concepto creemos acertada la supresion del artículo vigésimonoveno del Interrogatorio vigente. En el nuevo se han abrazado otros muchos puntos sobre los deberes de los empleados de que se trata, y aun podrian adoptarse como artículos adicionales los que pasamos á proponer.

Primero: *Si el Gobernador ha impedido el cumplimiento de las leyes que conceden á la Audiencia la facultad de conocer de los recursos de fuerza y decidirlos.*

No es dudable la utilidad de este artículo. La facultad de alzar las fuerzas, que puedan cometer los Jueces eclesiásticos, es una de las mas bellas prerogativas de la Corona, y tiende á proteger á los súbditos que se vieren vejados por las violencias de la potestad eclesiástica. Está delegada á las Audiencias, y no debe embarazárseles su cabal desempeño. Nada se dice, sin embargo, sobre tan importante materia, ni en el Interrogatorio vigente, ni en el que trata de adoptarse. La jurisdiccion que se ejerce en los citados recursos no es la contenciosa que desempeñan las Audiencias en segunda instancia, sino una jurisdiccion económica y puramente protectora. S. M. se informa de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos por medios y modos estrajudiciales, y les manda alzar en uso de su potestad económica, como lo ilustra y defiende el Sr. Conde de la Cañada (1), respondiendo á los argumentos hechos por el Ilustre Colegio de Abogados de la Córte, que pensó de otra manera, sosteniendo que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal; pero cuando asi fuese ¿deja de ser de la mayor importancia para la causa pública que no se impida esta noble regalía? No hay cosa, dice el ilustrado Covarrubias (2), que perturbe mas la tranquilidad pública y el buen orden que las violencias y fuerzas; y esta turbacion es tanto mas reprehensible, quanto los perturbadores son mas poderosos y la cometen abusando de su autoridad. En vista de esto ¿quién dudará que el Príncipe no puede desprenderse de la regalía de proteger á los oprimidos, y castigar á los opresores, regalía recibida del Todo-Poderoso con el imperio, y que es el brillante

(1) *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza.* Tomo 2.º. part. 1.ª, cap. 10, página 149.

(2) *Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion.* Tomo 1.º, pág. 151.

mas precioso de su Corona? «*Non enim sine causa gladium portat; Dei enim Minister est, vindex in iram ei, qui malum agit.*» Cualquiera, pues, que sea la naturaleza de esta bella atribucion, importa al bien público que no la impidan los Gobernadores, y que se trate que asi se haga constar en los juicios de residencia.

Artículo segundo. *Si ha impartido por sí el auxilio de la Real jurisdiccion á los Jueces eclesiásticos para la ejecucion de sus providencias, quebrantando la ley de Indias y Cédulas concordantes, que ordenan que dicho impartimiento se haga por las Audiencias en los puntos donde estas residan.*

La ley 2, título 3, libro 2 de la Recopilacion de Indias ordena que los Alcaldes Ordinarios, donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio invocado por cualesquier Jueces eclesiásticos; y la 13, título 10, libro 1.º dispone que cuando en las Audiencias de Indias se implorare el auxilio del brazo seglar por los Prelados y Jueces eclesiásticos para poder prender y ejecutar, se pida por peticion y no por requisitoria, á diferencia de cuando se solicita en los demas pueblos en que los Jueces ordinarios deben hacer el impartimiento con arreglo á la ley 153, título 15, libro 2 del mismo Código, siendo concordante con estas disposiciones la Real Cédula fecha en Madrid á 21 de Diciembre de 1787, por la cual se ordena que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los Jueces eclesiásticos (1) implorar el auxilio del brazo secular, se imparta sin retardacion por las Audiencias y Justicias ordinarias *respectivé*, en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias que tratan de la materia, obrando al mismo fin la carta acordada del Supremo Tribunal de Justicia de 23 de Diciembre de 1840, en que se inserta la orden de la Regencia provisional del Reino, por la cual se mandó que los Jueces eclesiásticos de Puer-

(1) Los jueces eclesiásticos no pueden ni aun en las causas de su jurisdiccion hacer prisiones ni ejecuciones en bienes de legos, sino pidiendo auxilio al brazo secular, so pena de pérdida de naturaleza y temporalidades, confiscacion de bienes y destierro perpetuo, con arreglo á la ley 12, tít. 1.º, libro 2 de la Novísima Recopilacion del Reino; y ademas está declarado por la Real Cédula de 20 de Mayo de 1790, que dichos jueces deben ceñirse á las penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, sin estenderse jamás á la imposicion de penas *corporis afflictivas*, ni aun á las de multas pecuniarias.

to Rico , cuando se hallen en el caso de pedir el auxilio del brazo secular , si fuere en la capital , donde reside la Audiencia , hayan de dirigirse precisamente á esta , y respectivamente á los Alcaldes Mayores ó Jueces de primera instancia de la Isla en los pueblos donde los hubiere , y en los que no residan estos á los de Ayuntamientos en calidad de Jueces ordinarios , quienes tendrán obligación de dar cuenta inmediatamente á los Jueces de primera instancia.

No compete , pues , á los Gobernadores el impartimiento de auxilio , y la importancia del asunto demanda que asi se observe y se haga cargo en residencia de la infraccion de las leyes , para lo cual es oportuno comprender en el nuevo Interrogatorio el artículo que hemos indicado.

Artículo tercero. *Si en los asuntos gubernativos que requieren la interposicion de la fé pública ha actuado con el Escribano de gobierno , y en su defecto con el de Cámara de la Audiencia.*

Sirve de fundamento á este artículo la ley 4 , título 16 , libro 2 de la Recopilacion de Indias , por la cual se ordena que los Presidentes de nuestras Audiencias (son sus palabras) han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la gobernacion con los Escribanos de Cámara ó sus Tenientes , y no con otra persona alguna , asi en las Audiencias como fuera de ellas , sino fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escribanos particulares de gobernacion , ante los cuales pasen los negocios de esta calidad. Y lo mismo ordena á los Vireyes la ley 46 , título 3.º , libro 3.º de la Recopilacion citada.

Y no se crea que tal prevencion se hiciera porque en la época en que se promulgó el Código de Indias fuese desconocido el sistema de los Secretarios de Gobierno. Estos empleados existian cuando se dictaron las leyes anunciadas , y prueba de ello es que las leyes 5.ª , título 16 , libro 2.º , y la 47 , título 3.º , libro 3.º del Código citado , permiten á los Vireyes y Presidentes Gobernadores despachar con sus Secretarios todos los negocios en que , por cualquiera via , les pareciere conveniente que se guarde secreto sin embargo de lo proveido ; pero encargándoles que no perjudiquen al derecho de los Escribanos de Cámara y Gobernacion que hubieren beneficiado estos oficios.

Hay en efecto ciertos negocios en que debe actuarse con Es-

cribano. De esta naturaleza son los expedientes sobre obtener los extranjeros carta de naturaleza en el Reino, á que debe preceder juramento de fidelidad, los asuntos sobre provision de oficios y empleos públicos, y todos aquellos en que deben hacerse notificaciones y citaciones á los particulares. En estos deben actuar los Escribanos de Cámara en defecto de los de Gobierno, y en ellos se necesita la interposicion de la fé pública, sin que sean de calidad que exijan secreto.

Habiéndose quejado á S. M. D. Juan Martinez de la Oliva, Escribano de Cámara de la Audiencia de Panamá, y de Gobierno y Guerra en aquel Reino, de que los Presidentes, á fin de utilizar á sus Secretarios despachaban con ellos todos los negocios de Gobierno y Guerra, títulos y mercedes, y estos los autorizaban sin tener facultad, y no los Escribanos de Cámara y de Gobierno, á quienes toca por sus oficios, dejando á dichos Escribanos solo los negocios de oficio y de trabajo, donde no tenian utilidad, antes sí costas y gastos en pagar oficiales que escriban y saquen las compulsas que pedia el Presidente, despues de haberse oido al Consejo, se espidió la Real Cédula, fecha en Madrid á 18 de Febrero de 1754, que en lo dispositivo dice asi. — He tenido por bien dar la presente, por la cual mando que los Presidentes de Panamá no actúen ni despachen en ningunos negocios de Gobierno, Guerra, Minas, Registros ni otros Juzgados por ante sus Secretarios de cartas ni otras personas algunas, sino *que precisa é individualmente* lo hagan con los Escribanos de Gobernacion y que han comprado estos oficios, señalándoles hora de audiencia y dias para el despacho, para que asi no falten á los demas negocios que tienen á su cargo, y al despacho de sus oficios y demas Tribunales ó Juzgados á que deben asistir, *con apercibimiento que si faltasen á esto los dichos Presidentes, se les hará cargo de ello, como quiero se les haga en sus residencias*; demas de lo cual serán nulos cualesquiera despachos ó autos que se libraren, no siendo por ante dichos Escribanos y refrendados por ellos; y desde luego declaro dicha nulidad, para que asi se ejecute lo que por los Señores Reyes mis predecesores está resuelto y decidido por las leyes del Reino, y no se causen tan graves daños á mi Real Hacienda en la disminucion de dichos oficios. Y encargo á mi Audiencia Real de la dicha ciudad de Panamá, Oficiales de mi Real Hacienda y Cabildo de

ella y otras justicias que no admitan dichos despachos bajo la misma pena de nulidad y otras arbitrarias, y porque lo contenido en esta Cédula, no solo es mi voluntad que se ejecute en el distrito de la dicha Audiencia de Panamá, sino tambien en todas las demas partes de mis Indias Occidentales, mando asimismo á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias del Perú y Nueva-España, que cada uno en su distrito guarde y observe y haga guardar, observar, cumplir y ejecutar esta órden precisa y puntualmente segun y como queda espresado. Cuya Real Cédula, asi como la de 22 de Julio de 1752 que le es concordante, se mandaron comunicar á los Presidentes de las Audiencias de Indias y á sus Gobernadores para su puntual observancia por Cédula circular espedida en 9 de Agosto de 1757. « Y habiéndose llegado á entender ahora (dice) en mi Consejo de las Indias, con motivo de un espediente sobre la confirmacion del oficio de Escribano de Gobierno, Justicia, Gracia y Guerra de la ciudad de Santiago en el Reino de Chile, la inobservancia de las referidas Cédulas en algunas partes, y el grave perjuicio que de ella se sigue á los poseedores de dichos oficios y mi Real Erario en la decadencia de su valor; enterado de ello y de lo espuesto por mi Fiscal, he resuelto á pedimento de este y puramente de oficio librar la presente para que se cumpla puntualmente el contenido de las dichas dos Cédulas que van insertas. Por tanto, mando á los Presidentes de mis Reales Audiencias y á los Gobernadores de aquellos mis dominios se arreglen en todo á ellas, y en su consecuencia despachen precisamente con los Escribanos de Gobierno, Guerra y Real Hacienda, y no con sus Secretarios, todas las cosas y negocios que respectivamente tocaren á cada uno, segun está dispuesto y determinado, por ser asi mi voluntad y convenir á mi servicio.» Dada en Buen Retiro á 9 de Agosto de 1757. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor: José Ignacio de Goyeneche.

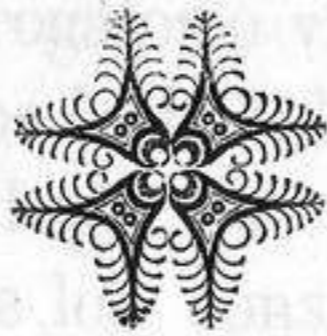
En estos fundamentos legales nos hemos fundado para proponer se adicione con el artículo tercero el Interrogatorio, ya que espresamente está mandado que se haga cargo en residencia á los Gobernadores de América de las infracciones de las leyes y Cédulas de que hemos hablado; teniendo tambien presente que por Real Cédula de 11 de Octubre de 1790 se estableció por regla general que se despachara y corriera por escribanía cuanto se presentase

á proveer en papel sellado, segun consta de la nota 12 á la ley 46, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias; y en fin, que por órden de la Regencia Provisional del Reino, espedida en 12 de Noviembre de 1840, se declaró que los títulos interinos de Escribanos y otros de esta clase que despachan los Presidentes de la Audiencia de la Isla de Puerto Rico, deben ser refrendados por los Escribanos que tienen la fé pública.

CAPÍTULO XIV.

De los trámites que tienen lugar en el juicio secreto despues de la informacion sumaria.

Después de haber expuesto lo conducente acerca del modo de instruir la sumaria informacion de la residencia de oficio, ofreciendo al lector no solo el Interrogatorio vigente, sino el que trata de adoptarse, cuyos fundamentos se han mostrado, haciendo las observaciones á que han dado lugar los artículos, y proponiendo las reformas y adiciones, de que la hemos considerado susceptible, debemos ocuparnos de la demas tramitacion del juicio.



Desde luego se habrá notado que en dicha informacion sumaria no se examina instructivamente á los residenciados, ni se les recibe confesion, como sucede en las causas criminales, en las cuales se cierra con ella el juicio sumario; y por eso, cuando definimos la residencia de oficio, dijimos (1) que se procedia en ella por los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza. Y con efecto: ¿no es una especialidad en los juicios de residencia que se prescindiera de la declaracion instructiva y de la confesion de los empleados, cuyos procedimientos habian de inquirirse? Mas ¿á qué dar entrada á esos actos procesales, que hasta cierto punto los harian aparecer desde luego como criminales ante la Provincia que gobiernaron, cuando acaso no lo sean? ¿Ni cómo es posible proceder á la inquisitiva, cuando son tantos los deberes y atribu-

(1) Capítulo 3.

se provea en papel sellado según consta de la nota 13 de la ley de
título 3.º libro 3.º de la Recopilación de Indias y en fin que por
orden de la Real Audiencia Provisional del Reino, expedida en 13 de
Noviembre de 1810, se declaró que los títulos interiores de Escri-
banos y otros de esta clase que despachan los Presidentes de las
Audiencias de la Isla de Puerto Rico, deben ser referendados por
los Escribanos que tienen la fe pública, en virtud de lo que se
necesita en el momento y así como se refiere en las referidas Cédulas
de 22 de Agosto de 1752 y 1757, así como la de 22 de Agosto
de 1752 que se mandaron comunicar en su consecuencia a los
Presidentes de las Audiencias de Indias y a sus Gobernadores para
su puntual observancia por Cédula circular expedida en 9 de Agosto
de 1757. Y habiéndose llegado a entender ahora (dice) en mi
Consejo de las Indias, con motivo de un expediente sobre la con-
firmación del oficio de Escribano de Gobierno, Justicia, Gracia
y Guerra de la ciudad de Santiago en el Reino de Chile, la in-
observancia de las referidas Cédulas en algunas partes, y el grave
perjuicio que de ella se sigue a los poseedores de dichos oficios y
mi Real Erario en la deducción de su valor; enterado de ello y de
lo espuesto por mi Fiscal, mandé a pedimento de este y pu-
ramente de oficio librar la presente para que se cumpla puntual-
mente el contenido de las dichas dos Cédulas que van insertas.
Por tanto, mando a los Presidentes de mis Reales Audiencias y a
los Gobernadores de aquellos mis dominios se arreglen en todo a
ellas, y en su consecuencia despachen precisamente con los Es-
cribanos de Gobierno, Guerra y Real Hacienda, y no con sus Se-
cretarios, todas las cosas y negocios que respectivamente tocaren
a cada uno, según está dispuesto y determinado, por ser así mi
voluntad y convenir a mi servicio. Dada en Buen Retiro a 9 de
Agosto de 1767. Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor: José Ignacio de Alencázar.

En estos fundamentos legales nos hemos fundado para propo-
ner se adicione con el artículo tercero el Interrogatorio, ya que
expresamente está mandado que se haga cargo en residencia a los
Gobernadores de América de las observaciones de las leyes y Cédulas
de que hemos hablado; teniendo también presente que por Real
Cédula de 14 de Octubre de 1760 se estableció por regla general
que se despachara y corriera por escrito cuantas se presentasen

CAPITULO XIV.

De los trámites que tienen lugar en el juicio secreto despues de la informacion sumaria.

DESPUES de haber espuesto lo conducente acerca del modo de instruir la sumaria informacion de la residencia de oficio, ofreciendo al lector no solo el Interrogatorio vigente, sino el que trata de adoptarse, cuyos fundamentos hemos demostrado, haciendo las observaciones á que han dado lugar sus artículos, y proponiendo las reformas y adiciones, de que los consideramos susceptibles, debemos ocuparnos de la demas tramitacion del juicio.

Desde luego se habrá notado que en dicha informacion sumaria no se examina instructivamente á los residenciados, ni se les recibe confesion, como sucede en las causas criminales, en las cuales se cierra con ella el juicio sumario; y por eso, cuando definimos la residencia de oficio, dijimos (1) que se procedia en ella por los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza. Y con efecto: ¿no es una especialidad en los juicios de residencia que se prescindia de la declaracion instructiva y de la confesion de los empleados, cuyos procedimientos tratan de inquirirse? Mas ¿á qué dar entrada á esos actos personales, que hasta cierto punto los harian aparecer desde luego como criminales ante la Provincia que gobernaron, cuando acaso no lo sean? ¿Ni cómo es posible proceder á la inquisitiva, cuando son tantos los deberes y atribu-

(1) Capitulo 5.

ciones de los Gobernadores Superiores, como lo manifiesta el Interrogatorio que hemos analizado? ¿No ha de aparecer su conducta de la informacion sumaria y de los documentos que se hubiesen compulsado? ¿Ni cómo han de recordar estos empleados las infinitas providencias que hubiesen dictado, ni los innumerables asuntos en que hubiesen intervenido durante su gobierno, en muchos de los cuales habrán procedido con acuerdo y dictámen de Asesor? ¿Y por lo que toca á la confesion, podrán en ese acto recordar antecedentes y hechos, que seria preciso traer á la memoria para contestar con exactitud y fijeza á los cargos y reconvencciones que pudieran hacérseles? No es lo mismo tratar de examinar los procedimientos de un Gobernador Superior de Provincia por el ancho ámbito de sus atribuciones, que investigar la conducta de un procesado sobre determinado hecho; y así aunque en las causas criminales del fuero comun, tengan lugar la *declaracion inquisitiva* y la *confesion con cargos*, no creemos que deban adoptarse en los juicios de residencia, y antes al contrario admitimos en ellos la opinion de un sabio publicista (1), que tratando de la confesion libre, asienta: que ó no deberian exigirla las leyes, ó no deberian dar ningun grado de valor á esta especie de prueba.

Concluida, pues, la sumaria informacion de la residencia de oficio, pasa esta á plenario, desapareciendo el secreto con que hasta entonces procediera el Juez de residencia, y con arreglo á las constancias de los autos debe expedir su auto de cargos, esponiendo con orden y método los que resultaren contra los empleados sujetos á juicio. Fácil es formular estos cargos, cuando se conocen las atribuciones y deberes de los Gobernadores Superiores de América, acerca de los cuales creemos haber espuesto lo suficiente, así como sobre la naturaleza de los cargos que pasan contra los fiadores y herederos de los residenciados, sobre cuyo punto, mientras otra cosa se determina á consecuencia de los informes pedidos á las Audiencias de Ultramar, es de tenerse presente la disposicion de la ley 49, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, que por su importancia no podemos dejar de insertar. — Considerando

(1) Filangieri, *Ciencia de la Legislacion*. Tomo 1.º. cap. 10. pág. 103.

que las leyes se deben ajustar á las provincias y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan á ver y determinar las visitas y residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los excesos de tratar y contratar los Ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, baratería ó fraude de Hacienda Real: declaramos y mandamos que en todas las provincias de las Indias, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, los cargos de tratos y contratos de todos los Ministros, que nos sirven y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios y cargos temporales de paz ó de guerra, cuentas y administracion de nuestra Real Hacienda y en otra cualquier forma, sin escepcion de personas hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ó por otro Tribunal ó Juez competente se diere contra los culpados, *como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece que en semejantes juicios se hace contestacion de la causa, y se les dá luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo lo que les convenga.*

Si los residenciados fallecen antes de hacérseles estos cargos, debe el Juez abstenerse de formularlos, aunque en nuestro humilde sentir debieran tener lugar, por las razones que hemos espuesto al informar, que aun cuando los empleados fallezcan antes ó al tiempo de dar residencia, siempre debieran librarse las Cédulas de comision (1), punto que ha llamado la ilustrada atencion del Supremo Tribunal de Justicia, puesto que ha sido uno de los que se han sometido al informe de las Audiencias de Indias, por la Acordada de 29 de Marzo de 1844. Si no hay razon para que un empleado retenga lo que hubo por fuerza, ó abusando de su autoridad, no porque fallezca antes de ser reconvenido judicialmente, debe eximirse de la debida restitution por medio de sus fiadores y herederos, y los Jueces debieran estar autorizados para hacer estos cargos, aun despues de la muerte de los residenciados. El deber de hacer esa restitution, nace desde que la ley fué infringida, y

(1) Capítulo 8.º.

no desde que las partes se sujetan á las resultas del juicio por medio de cuasi contrato que produce la *litis—contestacion*, que es el principio á que parece quiso ajustarse la ley de Indias que hemos citado, bien que no sea exacto decir, que *cuando se dieron los cargos, es cuando parece que se hace contestacion de la causa*, pues mientras no estuvieren contestados dichos cargos, no puede suponerse la existencia de semejante cuasi contrato. No por respetar una ficcion legal deben sacrificarse los principios de justicia.

La regla décimatercera del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que ordenó la tramitacion de las residencias dispone que resultando cargos, se dé traslado, y en el mismo auto se reciba la causa á prueba *por via de justificacion, y con calidad de todos cargos* por el término competente, que nunca excederá del que falte para cumplirse los sesenta dias, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

Notificado el auto de prueba, se entregarán á los residenciados ó á sus procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado articulen la prueba y aleguen en su defensa (1).

Cuando resulten cargos contra el residenciado, y éste no se halle presente, ni hubiere tampoco constituido apoderado, conforme á la ley 3.^a, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias (2), se sustanciará y determinará la causa en rebeldía citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno (3).

En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencias deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de sesenta dias, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia en los casos, en que segun Derecho, debe ejecutarse, ó sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia (4).

(1) Regla décimacuarta del Real decreto citado de 20 de Noviembre de 1841.

(2) Esta ley dispone que habiéndose de embarcar el residenciado, deje poder á la persona que lo defienda y responda por él con fianza lega, llana y abonada de estar á Derecho y pagar juzgado y sentenciado.

(3) Regla decimaquinta del Real decreto de 1841 citado.

(4) Regla décimasesta del mismo Real decreto.

Tales son las reglas, á que deben ajustarse los Jueces en la sustanciacion de las residencias de oficio, que comunmente se llama *secreta*, acaso porque antiguamente se reservaban los nombres de los testigos, lo que se hacia, segun los espositores, por ser los residenciados personas poderosas, y temerse escándalos y daños, sabiendo quiénes eran las personas que habian depuesto contra ellos. Y hasta cierto punto ha reconocido esos inconvenientes una ley de Indias (1) que dispone que concluido el juicio, deba quedar testimonio de los autos en el archivo de la Audiencia respectiva, encargando á esta que lo haga guardar con *todo secreto* por los inconvenientes que pueden resultar de publicarse los testigos que hubieren declarado, y aunque creemos acertada esta disposicion concluido el juicio, no es posible adoptar igual reserva respecto del residenciado, á quien deben dejarse espeditos los medios legales de defenderse, y enervar el mérito de las declaraciones que obren contra él. ¿Cómo podrán el Gobernador y los demas empleados sujetos al juicio tachar á los testigos inhábiles, si no sabe quiénes sean porque se les ocultan sus nombres? ¿Cómo podrán acreditar los móviles que los hicieron perjurar y declarar falsamente contra ellos? Tan inquisitorial sistema es ageno de la sabiduría de nuestras leyes. No tienen estas interés en que se castigue á los que no sean verdaderamente delincuentes, y nadie lo es, sin que conste probado el delito, despues de haberse valido de los medios legítimos de defensa. No se ocultan á los procesados del fuero comun los nombres de los testigos que han depuesto en sus causas, luego que éstas arriban á plenario ¿y han de ser de peor condicion los altos funcionarios de que se trata? Con harta razon y fundamento está, pues, dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 que cuando resulten cargos contra los residenciados, se les confiera traslado y otorguen los autos originales *sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado, articulen la prueba y aleguen en su defensa*. Asi lo exige la buena sustanciacion y es conforme á una ley recopilada (2) que previene no se omita la audiencia de las escepciones y defensas de los encausados, para

(1) Ley 48, tit. 15, lib. 5.

(2) Ley 11, tit. 32, lib. 12. Novísima Recopilacion.

que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de justicia.

Que los residenciados pueden defenderse por sí ó por medio de Procurador, no es dudable á vista de la regla décimaquinta, que establece el Real decreto de 20 de Noviembre del año de 1841, por la cual se declara que cuando el residenciado no se hallare presente para contestar los cargos ni hubiese constituido apoderado, con arreglo á la ley de Indias que se cita, se siga la causa en rebeldía, citándole por tres edictos de tres en tres dias cada uno.

Pero ¿qué fuerza podrá tener la sentencia espedida en ausencia y rebeldía del residenciado? No es dudable que fallado el juicio de residencia deben elevarse los autos á la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia en consulta, no habiéndose interpuesto apelacion, segun está prevenido por punto general. Acaso comparezca el Gobernador ausente ante dicha Sala para defenderse y subsanar la falta de audiencia. Haciéndolo asi, la ejecutoria que se espida surtirá sus legales efectos y deberá cumplirse; pero si tampoco compareciese ante dicho Tribunal Supremo y se fallase la segunda instancia en rebeldía, se estará á la regla general de Derecho, establecida para las causas contra reos ausentes; regla por la cual deberán ser oidos dentro de un año sobre las penas pecuniarias, y en cualquier dia sobre las corporales, conforme á la ley 1.^a, título 37, libro 12 de la Novísima Recopilacion; pues nosotros tenemos por un principio cierto en materia de residencia, que en lo que no haya disposicion escepcional, deben observarse las leyes y principios de la legislacion general del Reino.



CAPITULO XV.

Reformas que pudieran adoptarse para la mejor sustanciación de la residencia de
oficio.

Los juicios de residencia se miran generalmente con odiosidad por los empleados á quienes comprenden , y esto nace de ver en los Ministros comisionados para tomarlas la doble investidura de Jueces y acusadores. En efecto; hemos dicho que conforme al Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, resultando cargos contra los citados empleados , deben hacerlos los jueces : y ¿no seria mas conveniente que esta atribucion estuviese á cargo de los Fiscales de las Audiencias en que se abra el juicio? ¿No aparecerian entonces los jueces con la noble imparcialidad que demanda su augusto ministerio? ¿No cesarian los temores que tienen los residenciados de que muchas veces los Jueces no los absuelvan de los cargos que les hicieron , porque estos fueron obra suya? Y ¿cuántas ocasiones harán punto de honor dichos Jueces en condenar con arreglo á los citados cargos , para alejar la idea de que fueron infundados?

Son cosas posibles , y basta esta posibilidad para que el Legislador procure evitarlas. En las causas criminales de entidad se oye la voz del Ministerio Fiscal. Esa voz es la que acusa , la que pide en nombre de la ley el desagravio de la sociedad , y la reparacion de las ofensas y daños que hubiere recibido. ¿Y por qué no se ha de estender este sistema á los juicios de residencia? ¿Por qué concluida la sumaria informacion , no ha de pasar al Fiscal de la Audiencia respectiva para que acuse en el caso de haber mérito para

ello, ó bien pida el sobreseimiento si no resultasen cargos, y apareciese que los empleados, que son objeto del juicio, cumplieron fielmente sus deberes, y son acreedores á las gracias que tuviere á bien concederles la munificencia Soberana? ¡Qué diferente posición para los residenciados! No es lo mismo contestar á los cargos hechos por un Fiscal, que á los que pueda formular el propio Juez; y en verdad es contra las reglas de buena tramitación poner á los residenciados en pugna con sus Jueces. Esto es opuesto á la imparcialidad judicial, y á la libertad que deben tener los acusados. En los juicios de residencia pueden imponerse penas graves.

Nuestras leyes han adoptado en ellos no solo las penas pecuniaras, sino tambien la inhabilitacion de oficio, y hasta las penas corporales (1). ¿Y no es de estrañar que en tales causas no haya intervenido un Fiscal, cuando es precisa su audiencia en los demas procedimientos criminales? ¿Han de ser los altos funcionarios de que se trata, de peor condicion que los demas ciudadanos? No encontramos una razon para esto; y al contrario, creemos que los juicios de residencia recibirian una notable mejora, dándose entrada en ellos al Ministerio Fiscal.

Pero acaso se alegará lo angustiado del término de sesenta dias en que deben sentenciarse las residencias, por no ser posible que dentro de ellos se observen los trámites establecidos ó que puedan establecerse, si ademas han de ser partes en estos juicios los Fiscales de las Audiencias; mas ya hemos ocurrido á este inconveniente, proponiendo el término de noventa dias en lugar de los sesenta que están señalados (2), cuya ampliacion es tanto mas precisa, cuanto que para las residencias de los Vireyes estaban señalados seis meses (3), y hoy pesan sobre los Gobernadores Superiores de América las obligaciones y deberes á que estaban sujetos aquellos funcionarios, lo cual no obsta á que las demandas públicas solo puedan establecerse dentro de los primeros sesenta dias, como actualmente está prevenido y se observa en la práctica.

Pudiera tambien alegarse contra la reforma que proponemos, el temor al influjo de los residenciados ó sus sucesores sobre los

(1) Véanse entre otras muchas leyes que pudieran citarse la 39, tít. 2.º, lib. 3.º, y la 8 y 31, tít. 12, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

(2) Cap. 9.

(3) Ley 1.ª, tít. 19, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

Fiscales de las Audiencias; influjo que tanto hemos temido nosotros respecto de los Oidores (1), y que nos ha hecho convenir en la necesidad de que los Jueces de residencia en la Isla de Cuba sean los Ministros de la Audiencia de Puerto Rico, y al contrario; empero no es lo mismo *acusar* que *juzgar*. Los Fiscales son partes y están sujetos á la autoridad de los Jueces. Sus peticiones excesivas, ya en pro ya en contra de los residenciados, deben ser moderadas por la recta imparcialidad de los Magistrados, á quienes incumbe conocer de estos juicios; y por lo mismo no debe temerse tanto al influjo de los residenciados y sus sucesores respecto de los Fiscales, como con relacion á los mismos Jueces.

Por último: aunque estos juicios no se han sustanciado en primera instancia con la intervencion del Ministerio Fiscal, ni se da entrada á éste en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1844, que ordena el modo de proceder en ellos, tenemos una ley en la Recopilacion de Indias, segun la cual pueden ser partes los Fiscales. Tal es la 8.^a, título 12, libro 5, que previene (son sus palabras) que de las sentencias que pronunciaren los Jueces de residencia proveidos por Nos, se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, con que la condenacion no esceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado, especialmente para cada provincia; pero esto no se entienda en lo que tocara á condenaciones que se hicieren por los dichos Jueces de residencia *á pedimento de nuestros Procuradores Fiscales en nombre de nuestra Cámara y Fisco ni de oficio*. Creemos que esta ley se refiere á los juicios públicos cuando habla de la intervencion Fiscal, puesto que ademas de ir entonces las apelaciones al Consejo, ordena que lo mismo se verifique cuando las condenaciones se hicieren *de oficio*. ¿Y por qué los Fiscales no han de pedir esas condenaciones en la residencia de oficio, ó juicio llamado comunmente secreto? ¿No es en él en donde se trata mas directamente de las penas correspondientes á la Cámara y Fisco? De todos modos, no es dudable la utilidad de que los Fiscales de S. M. sean partes en las residencias, ya que tanto se interesa el Real servicio en que produzcan los saludables efectos para que fueron establecidas; y deseamos que el Gobierno Supremo se dig-

(1) Cap. 7.

ne adoptar una reforma, que consideramos no menos conveniente á los residenciados que á la causa pública.

No podemos dejar de indicar otra mejora, y es que en lugar de *recibirse á prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos la residencia de oficio*, como lo previene el artículo decimotercero del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, se adopte el sistema establecido por el Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia para los procedimientos criminales, de que conoce la jurisdiccion Real ordinaria. ¿Y qué motivos puede haber para haberse separado de semejante sistema, cuando es tan acomodado á la brevedad de los juicios de residencia, y puede observarse en estos la tramitacion comun, señaladamente si se amplía á noventa dias el término de sesenta, dentro del cual debe sustanciarse la residencia de oficio? Nosotros no encontramos otra razon que el temor á que no pueda fenecerse dentro del plazo señalado por la ley; mas, podemos alegar un caso práctico en que ensayamos ese sistema con tan buen suceso, que aun no habian espirado los sesenta dias, cuando no solo habíamos dictado sentencia, sino oido el recurso de apelacion para ante la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, que establecieron algunas de las partes. Hablamos de la residencia del Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Miguel Lopez Baños, que nos fué cometida por Real Cédula de 23 de Junio de 1840, por el tiempo que sirvió los empleos de Gobernador y Capitan General de Puerto Rico, y Presidente de su Real Audiencia. Nos fué preciso hacer varios cargos á los residenciados, habiendo sido prevenidos algunos por S. M. en Cédula adicional de 8 de Julio del citado año, y nacido otros de actuaciones que nos remitió la Audiencia. Aun no se habia espedido en esa fecha el Real Decreto del año de 41, que tantas veces hemos citado; y como no habia una regla fija para la tramitacion de este linaje de juicios, despues de la informacion sumaria, nos atemperamos al método establecido por el Reglamento Provisional que rige en aquella Isla, abreviando los términos, á fin de poder terminar la comision dentro de los sesenta dias que nos fueron señalados. El Autor de la Curia Filípica (1) enseña que publicada la residencia, y recibida la secreta, se hacen y dan los cargos y

(1) IV part., pág. 251.

culpas á los residenciados, y se les señala término para los descargos, el cual pasado, se determina sin otra mas citacion, prueba ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de una ley de la Recopilacion. Mas examinada esta ley con atencion, se viene en conocimiento de lo infundado de tal doctrina. En efecto: la ley que se cita por D. Juan Hévia Bolaños, es la 7, título 13, libro 7 de la Novísima Recopilacion, la cual ordena lo siguiente: — «Desde el comienzo, el que va á tomar la residencia secreta, la comience á hacer segun el tenor de la carta del poder que lleva; y si hallare culpante al Asistente ó Gobernador, ó Corregidor, ó sus Oficiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes para que den sus descargos: y *averiguada la verdad* determine y ejecute lo que buenamente pudiere; y en lo que no pudiere determinar lo remita al nuestro Consejo, con la mayor informacion que pudiere haber.»

Tales son las palabras de la ley en que se funda el señor Hévia Bolaños para sostener su doctrina; pero ¿no dispone dicha ley que hechos los cargos y comunicados al residenciado, determine el Juez lo que pudiere, *averiguada la verdad*? ¿Y qué medio legal pueden tener los Jueces residentes para esa averiguacion, que no sea el de la prueba? Por eso en el Memorial con que elevamos los autos á la sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, espusimos lo siguiente: — «No pudiendo el Juez que informa seguir la práctica de decidir el juicio con solos los escritos de descargos, como lo enseñan los autores, y entre ellos el de la Curia Filípica, á la página 255, párrafo 1.º, pues la ley que cita, que es la 7, título 13, libro 7 de la Novísima Recopilacion, lejos de favorecer su opinion, espresamente ordena, que si el Juez hallare culpado al Gobernador, ó Corregidor, ó sus Oficiales, les notifique los cargos, y *averiguada la verdad*, determine y ejecute lo que buenamente pudiere, previno por el auto en que les comunicó los cargos, que en el caso de convenirles promover prueba, lo verificasen necesariamente por otro-sies en sus escritos de defensa, ó renunciassen á ella; cuyo método, ademas de ser acomodado á la brevedad del juicio de residencia, es el que por punto general está prescrito por el Reglamento Provisional para la administracion de justicia.»

Y siendo esto asi no es preferible el sistema de dicho Regla-

mento Provisional al que se ha adoptado por el Real decreto del año de 41? ¿No está desterrada de los Tribunales de España la recepción á prueba con todos cargos? ¿No es mas conveniente que sean unos mismos los trámites y solemnidades de los juicios para toda clase de personas? Ya antes hemos dicho, y repetimos, que en las residencias solo deben admitirse aquellas especialidades precisas, y que en todo lo que puedan acomodarse á las leyes generales, deben ser regulados por los principios que estas han adoptado. La recepción á prueba con todos cargos, no tiene otra ventaja que la brevedad, mientras que el método establecido por el Reglamento Provisional ofrece á los residenciados las mismas garantías que disfrutaban todos los particulares. Además: puede omitirse la ratificación de los testigos, con cuyas declaraciones estén conformes las partes, cuando siempre debe hacerse esta ratificación, recibiendo la residencia á prueba con todos cargos, y por ese medio se simplifica mas el plenario; sin perjuicio de que se acorten los términos, que en nuestro sentir deben ser señalados por los Jueces segun las circunstancias que ocurran, por lo mismo que bajo su responsabilidad deben sustanciar el juicio dentro del término de la ley; y en fin, pudieran suprimirse los alegatos de bien probado, debiendo los Jueces calificar por sí el mérito de las pruebas, sin necesidad de las ilustraciones que puedan hacer las partes, cuando lo angustiado del término no diere lugar á este trámite. En estos términos son de adoptarse las reglas establecidas por el Reglamento Provisional para la sustanciación del plenario en los procedimientos criminales, que para mayor claridad vamos á insertar, comprendiendo en ellos desde luego las leves modificaciones que hace precisas la brevedad con que debe procederse en las residencias; y suprimiendo los alegatos y los términos, dejando á los Jueces la facultad de fijar estos á fin de que no espire su jurisdicción sin haber fallado el juicio, en cuyo caso cuanto se obrase seria nulo, con arreglo al Real decreto del año de 41.

Concluida la informacion sumaria, y debiendo pasar el juicio á plenario, señalará el Juez para la acusacion (1) y defensa el término que sea suficiente.

(1) Se habla en la hipótesis de que sean partes los Fiscales de las Audiencias, segun lo hemos propuesto en el presente capítulo.

Si establecida la acusacion se propusieren cargos contra dos ó mas de los residenciados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el Juez que asi lo ejecuten señalándoles un término mayor que el que deberá conceder cuando hayan de defenderse con separacion, por haber incompatibilidad en hacer su esculpacion bajo una cuerda.

Por medio de otro-sies en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella, espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en la informacion sumaria, ó con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas.

Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones de la sumaria informacion, habrá el Juez por concluso desde luego el juicio, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones de la sumaria, ó con algunas ó alguna de ellas, el Juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado, que podrá prorogar á peticion de cualquiera de las partes, si para ello espusiere algun motivo justo, hasta donde lo permita la necesidad de fenecer el juicio dentro del término legal.

La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme algunas de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio con citacion de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí, ó por medio de apoderado al cotejo ó compulsas de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el Juez las declare impertinentes ó impropias.

Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo hará en el mismo dia en que prestare su declaracion, y deberá justificarse dentro del término probatorio, ó el que falte de este, con la debida citacion contraria.

Pasado el término probatorio, y acreditado asi por nota del

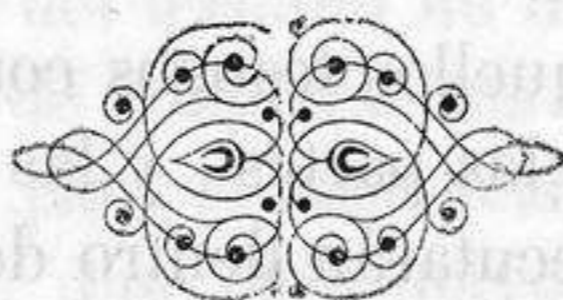


Escribano, que tendrá obligación de ponerla, y dar cuenta al Juez, sin necesidad de especial prevención, mandará dicho Juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, debiendo tenerse esta por conclusa para sentencia.

Si el Juez hallare defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, mandará que para mejor determinar se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables.

Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará el Juez citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

El Escribano cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de que las partes firmen esta citacion, y si lo rehusaren lo hará constar con dos testigos.



CAPITULO XVI.

De la sentencia definitiva en la residencia de oficio y utilidad de que sea expedida por el Supremo Tribunal de Justicia.

LA recepcion á prueba con todos cargos comprende los trámites del juicio plenario de la residencia de oficio hasta el de citacion para sentencia; de suerte que transcurrido el término, con que se ordenó dicha recepcion á prueba, deben los Jueces pronunciar sentencia definitiva, absolviendo ó condenando á los residenciados, segun el mérito de los autos, y desnudándose de toda pasion agena del ministerio judicial, que debe desaparecer del templo santo de la Justicia. Con todo desvelo y cuidado, manda la ley 32, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, deben los Jueces de residencia saber y averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados para que los buenos sean premiados, y castigados los malos. Y de aquí nace la práctica de declarar cuando no resultan cargos, ó los residenciados son absueltos, que han cumplido bien y fielmente sus oficios, y son acreedores á que S. M. los destine á otros de igual clase, y aun de mayor calidad, pues ciertamente merecen buen galardón, como dice una ley de Partida (1), los Judgadores, cuando bien é lealmente cumplen sus oficios, pues ganan por ende buen prez, é buena fama, é los Reyes los aman, é los honran, é todo el Pueblo. ¿Y qué mayor honor, qué satisfaccion mas dulce para un funcionario público, que ver depurados sus pro-

(1) Ley 23, tit. 22, p. 3. *

cedimientos, y que pasando por el crisol de un juicio, sean un monumento eterno de que supo corresponder dignamente á la confianza soberana, y mereció bien de los pueblos encomendados á su paternal gobierno y cuidado? Esto solo bastaria por todo premio á las almas bien templadas; pero ademas, cuando se ejecutorian los juicios de residencia, se ponen los fallos en noticia de S. M. para premiar á sus fieles servidores, cual lo exige la justicia distributiva, confiriéndoles los destinos, gracias y distinciones á que se hubieren hecho acreedores.

Del buen ejercicio de esta bella atribucion depende en mucha parte la importancia de estos juicios, pues si el empleado benemérito es colocado en la misma línea que el que abusó de sus facultades, se quita el estímulo que necesitan las almas nobles para sacrificarse en beneficio de su Rey y de su Patria.

Ademas de la absolucion ó condenatoria que hagan los Jueces de residencia, deben tener presentes otros particulares que encargan las leyes. Cuando resulten cargos probados, pueden imponer á los residenciados penas pecuniarias, como es espreso en varias leyes, señaladamente en la 39, título 2.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias; pero si dichos cargos debiesen castigarse con pena corporal, ó suspension, ó privacion de oficio, en tal caso no consideramos facultados á los Jueces de primera instancia para imponer tales condenaciones, y deben reservarlas al Supremo Tribunal de Justicia. Para emitir esta opinion, nos fundamos en la ley 64, título 2, libro 2 de la Recopilacion de Indias, por la cual se declara que el Consejo no sea obligado á consultar á S. M. las residencias de Vireyes, Presidentes y Gobernadores sino cuando resulte contra ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio ó de suspension de él, que en tal caso, *antes que se hagan las sentencias* (1), los del Consejo que fueren Jueces de las residencias hagan consulta á la Real Persona con relacion de los cargos y culpas, razones y motivo de ello, para que S. M. lo sepa, y pueda mandar y proveer lo que mas convenga. Y si estaba prohibido al

(1) El poder judicial está confiado á los tribunales, y creemos que el Supremo que conoce de los juicios de residencia, puede por sí imponer penas corporales sin necesidad de consultarlas antes á S. M. Cuando dichos juicios se ejecutorian es cuando se pone en su soberano conocimiento la sentencia, á fin de que le consten los buenos ó malos procedimientos de los empleados.

suprimido Consejo de Indias, cuyas altas funciones desempeña actualmente el Supremo Tribunal de Justicia en los juicios de residencia; si le estaba prohibido, repetimos, imponer las penas corporales y la de inhabilitacion de oficio sin precedente consulta á S. M. ¿podrán por sí los Magistrados, que intervienen en primera instancia en los citados juicios, imponer dichas penas? Creemos que no, y que es inexpugnable el fundamento en que nos apoyamos y con arreglo al cual se han acostumbrado espedir las Cédulas de comision, pues como lo espusimos en el capítulo quinto, en ellas se previene á los jueces que deben estar advertidos que en las sentencias que dieren, no han de remitir la determinacion de ningun capítulo al Supremo Tribunal de Justicia sino que lo han de determinar como hallaren, que debe hacerse segun Derecho; «*escepto* (son sus palabras) *los que fuesen de calidad, que no podais determinarlos, sino remitirlos á el.* » Creemos que al espedir en estos términos las Cédulas de comision, se tuvo presente la disposicion de la ley que hemos citado; pero ademas en el propio capítulo quinto espusimos otro caso, en que deben abstenerse los Jueces de sentenciar, y es cuando sobre la materia, que es objeto de cargos, ha habido aprobacion soberana, ó se hubiese dado cuenta á S. M. atendido el respeto y veneracion profunda, con que debe ser mirada su autoridad soberana.

Fuera de estos casos los Jueces de residencia deben espedir el fallo final que consideraren arreglado, y resolver los demas capítulos para que no haya legal obstáculo; mandando consultar sus determinaciones con el Supremo Tribunal de Justicia, caso que las partes no apelen, pues introduciendo este recurso, deberá otorgarse, segun espondremos mas adelante.

Deben tambien los Jueces prevenir en la sentencia, ya sea que se eleven los autos al Supremo Tribunal en consulta, ó ya por apelacion, que sea con citacion de partes y señalamiento de Estrados para todas instancias, apercibiéndoles que en su rebeldía se procederá por todas las dichas instancias, sin volverlos á citar ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio como si especialmente fueran nuevamente citadas y emplazadas. Asi es espreso en la ley 32, título 12, libro 5 de la Recopilacion de Indias; y con arreglo á esta Soberana disposicion se encarga á los Jueces de residencia en las Cédulas que se les espiden, que dispongan

la citacion de las partes al tiempo de remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia en los términos que quedan indicados.

Asimismo, y cumpliendo con lo que se prescribe en dichas Cédulas, segun hemos explicado en el capítulo octavo, deben los Jueces cobrar de los residenciados los maravedises á que puedan montar los derechos del Escribano de Cámara, y Relator de la Sala de Indias, con arreglo al Arancel que rige en la Península, cuyos derechos repartirán los Jueces entre los residenciados á proporcion de la culpa de cada uno, lo cual debe declararse en la sentencia para evitar dudas.

En la propia manera deberán exigir los Jueces el porte de correo de los autos, segun tarifa, cuidando de que los Administradores de este ramo anoten su ascendencia en la cubierta de los mismos autos, que les serán devueltos, para cuidar de remitirlos á España en el órden que espondremos.

Tambien es un deber de los Jueces de residencia mandar en la sentencia que se compulse testimonio de los autos á costa de los residenciados que resultaren culpados, y en otro caso de oficio, para que se remita á la Audiencia respectiva, que lo hará archivar á los fines y en el órden que explica la siguiente ley 48, título 45, libro 5 de la Recopilacion de Indias. — Luego que se acaben de tomar las visitas y residencias á los Ministros y *Gobernadores*, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro Consejo, sean obligados los Escribanos á entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner y guardar en el Archivo, porque de allí, siendo necesario usar de él ó de cualquier auto, informacion ó testimonio, ó si sucediere que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados que convenga.

Y en fin; deben prevenir los Jueces en la sentencia que juntamente con los autos originales se eleve al Supremo Tribunal de Justicia, un *Memorial de comprobacion*, como está prevenido por la ley 41, título 34, libro 2 de la Recopilacion de Indias, que dice asi. — «Todos los Visitadores y Jueces de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los procesos de ellas envíen á nuestro Consejo relacion particular firmada de su mano y signada del Escribano de la causa, en que digan y declaren con particularidad qué cargos han resultado de la visita ó residencia y los testigos

que depusieron en cada uno y escrituras de su comprobacion, y á cuántas hojas y números están, para que mas breve y fácilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si asi no lo hicieren, mandaremos proveer justicia contra los Jueces.

Para el mas cabal cumplimiento de esta Soberana disposicion, ademas de los *Memoriales ajustados* que remiten los Jueces con los autos, está en práctica colocar al fin de estos un Indice de cuanto en ellos se contiene. Y asi lo hemos practicado nosotros en la residencia de que hemos conocido.

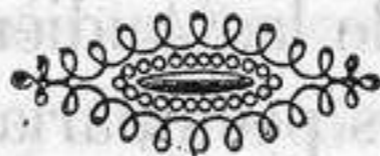
Esto es cuanto creemos conveniente esponer acerca de la sentencia definitiva en la residencia de oficio con arreglo á la legislacion establecida; pero en nuestro concepto ganaria mucho la administracion de justicia, si la sentencia debiera ser espedida siempre y en todos casos por el Supremo Tribunal de Justicia. ¿Y por qué no ha de ser asi, cuando dicho Supremo Tribunal debe conocer de las residencias, no solo en la segunda instancia, sino tambien en la *primera*, conforme al artículo noventa del Reglamento Provisional en su cuarta atribucion? ¿No podrá suceder que los Jueces de residencia fallen unos puntos, y reserven otros al Tribunal Supremo de quien son delegados? ¿Y no embaraza esto la sustanciacion de la segunda instancia, cuando no están resueltos algunos particulares de la primera, y sobre todos se devuelve el conocimiento al Superior? Asi como falla el Supremo Tribunal cuando se trata de las penas corporales, y la de privacion de oficio, ¿no seria conveniente que lo hiciese siempre, ya debiesen ser absueltos los residenciados, ó ya condenados en penas pecuniarias ú otras menores? ¿Por qué, pues, la diferencia establecida? ¿Por qué siempre no es uno mismo el Tribunal que sentencia?

No debemos olvidar que se trata de unos juicios que son del peculiar conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia. A él toca conocer, segun hemos visto, en *primera y segunda instancia* de las residencias, asi como conoce en las mismas instancias de las causas contra los Magistrados de las Audiencias, y no hay razon para que en éstas hasta las penas pecuniarias sean impuestas por dicho Tribunal Supremo, cuando en los juicios de residencia toca á los Jueces delegados que conocen de ellos.

No faltarán quienes opinen que el Supremo Tribunal no debe sentenciar en primera instancia estos juicios, y que los Magistra-

dos de las Audiencias que intervienen en ellos, deberian estar autorizados para imponer toda clase de penas, sin exceptuar las corporales; pero tal doctrina ¿no desquiciaria estos juicios? ¿No introduciria en ellos un trastorno perjudicial? ¿Cómo han de ser juzgados en primera instancia los Magistrados de las Audiencias por el Supremo Tribunal de Justicia, y los Presidentes de ellas por Jueces sacados de las mismas Audiencias? ¿No seria tal sistema contrario á los buenos principios que generalmente están recibidos? Nunca los Jueces de residencia han fallado los juicios de que se trata por derecho propio: lo han hecho como delegados *del misto imperio*; y como el *imperio mero* no puede delegarse (1), por eso se ha reservado siempre al Supremo Tribunal la decision de los capítulos de residencia, por virtud de los cuales pueden imponerse penas corporales, ó la privacion de oficio. En nada se falta á estos principios, reservándose en todos casos al Supremo Tribunal la facultad de sentenciar las residencias, y este es el modo de que no sea nominal la atribucion que le concede el artículo noventa del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia, para conocer en primera instancia de los juicios de residencia de las Autoridades gubernativas de Ultramar. Serán asi mas respetadas las determinaciones que se espidan, y los Jueces de residencia que supieren cumplir con honor su delicada mision, no serán víctimas del influjo de los residenciados, como por desgracia ha sucedido alguna vez.

(1) La ley 18, tít. 4, partida 3, prohíbe delegar el *imperio mero*, que es la facultad de imponer penas corporales; asi como el *misto* es la potestad de determinar las causas, imponiendo penas menores que las corporales.



CAPITULO XVII.

De las demandas públicas que pueden establecer los particulares.

CUANDO tratamos de la naturaleza de la residencia (1), dijimos que constaba de dos partes: la primera, en que se procede de oficio por los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza; y la segunda, que abraza las demandas públicas que á los particulares es lícito establecer, pudiendo ser estas demandas *civiles ó criminales* con arreglo á la accion que se instaure, pues si solo se pide la reparacion de perjuicios, la demanda seria civil; y si se pretende el castigo de los residenciados, tendria el carácter de criminal; y habiendo explicado en los capítulos anteriores cuanto nos ha parecido conveniente para el cabal conocimiento de la residencia de oficio, pasamos ahora á tratar de las demandas públicas.

Estas no toman el nombre de *públicas*, porque sea permitido á cualquier vecino de la provincia establecerlas; sino porque tienen derecho á instaurarlas las personas que se consideraren agraviadas por los actos de la administracion y gobierno de los residenciados.

No hay, pues, accion popular para que indistintamente pueda cualquiera particular demandar civil ó criminalmente á los empleados sujetos á residencia. ¿Ni cómo pudiera permitirse seme-

(1) Cap. 3.

jante accion popular , cuando los Gobernadores Superiores , sus Asesores y Secretarios están sujetos á la residencia de oficio? En ésta se trata de examinar las faltas y delitos que los empleados hayan podido cometer que afecten los derechos de la Sociedad; mientras que por las demandas públicas pueden aspirar los particulares á obtener la reparacion de los daños que recibieron personalmente en su honra ó en sus intereses.

Esto supuesto, no es parte legítima para deducir demanda pública el que en su particular no hubiere sido agraviado , ni es lícito á persona alguna querellar los agravios de otro , ni pedir reparacion de perjuicios, como no lo haga en su nombre y suficientemente autorizado con su poder.

Esta es, pues , la clave para conocer cuándo deben ser admitidas las demandas públicas , y cuándo deben los Jueces repelerlas de plano.

Pero aun teniendo los demandantes el carácter de agraviados, aun siendo partes legítimas para demandar á los residenciados, tales demandas no deben admitirse, cuando se establecen fuera del término legal.

Cuál sea este término lo declara espresamente la ley 29 , título 45 , libro 5 de la Recopilacion de Indias. « Ordenamos , dice, que el término para tomar las residencias á los Presidentes, Oidores (1) , Alcaldes , Fiscales , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores y sus Tenientes, sea sesenta dias contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los cuales queden fenecidas y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas , comiencen á correr sesenta dias , contados desde la presentacion de la demanda, y en éste término sean fenecidas y terminadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

Tienen , pues , los particulares sesenta dias para instaurar las demandas públicas, las cuales deben sustanciarse y determinarse dentro de otros sesenta, que corren y se cuentan desde la presentacion de cada demanda.

Empero, ¿ cuál es la tramitacion de estos juicios? Ni las leyes, ni las cédulas y decretos posteriores la determinan , ni tampoco

(1) Los Ministros de las Audiencias de Indias, fueron relevados de residencia por la Real Cédula, fecha en Aranjuez á 10 de Mayo de 1787.

hemos encontrado autor que se dedique á tratar de esta importante materia. Los jueces quedan entregados á sus propias fuerzas, y esto puede dar lugar á equivocaciones y errores de mucha trascendencia. Es, pues, conveniente que la ley determine las reglas á que deben ajustarse para la sustanciacion de estas causas; y entre tanto que lo verifica, comó es de esperar de la sabiduría y celo del Supremo Gobierno, ya que felizmente se ocupa de perfeccionar estos juicios, nosotros espondremos el método, que en nuestro humilde sentir deba seguirse, con arreglo al espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, manifestando al mismo tiempo el que seria mas conveniente adoptar. Hablaremos primero de las demandas criminales, y despues de las civiles.

En las demandas criminales debe procederse por acusacion, y los acusadores deben promover sumaria informacion del hecho en que se funden.

Recibida dicha informacion en el mas breve término posible, sin que se examine inquisitivamente á los residenciados, ni se les tome confesion, se dará vista á los acusadores, señalándoles un término corto para que formalicen la acusacion, en el caso que hubiere mérito para ella, pues no habiéndolo, deberá sobreseerse.

De la acusacion se dará traslado á los residenciados, y en el mismo auto se recibirá la causa á prueba, por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por un término proporcionado á juicio de los Jueces, que no deberán olvidar la necesidad de que estos juicios se fenezcan dentro de sesenta dias.

Transcurrido el término probatorio, y puesto que la recepcion á prueba fué con la calidad de todos cargos, que comprende la citacion para sentencia, procederán los jueces á dictar la que con arreglo á las leyes estimaren justa.

Este es el método mas acomodado á la mente del Real decreto del año de 41; pero creemos preferible la tramitacion del Reglamento Provisional para la administracion de justicia, segun y en los términos que la hemos propuesto para la residencia de oficio ó juicio secreto, escluyendo únicamente la intervencion fiscal, por haber acusador que desempeñe sus funciones, y porque si ademas de este se oyese á los Fiscales de las Audiencias, seria preciso duplicar los trámites y los términos, lo que es opuesto á la brevedad de estos juicios. Cualquiera que sea la eleccion que hiciere

el Gobierno sobre el sistema de sustanciar las demandas públicas, creemos que debe dejarse á los demandantes el derecho de recurrir á los Jueces de residencia en el órden y términos que señalan los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Real decreto de 20 de Noviembre de 1844 respecto de la residencia de oficio.

En órden á las demandas públicas civiles, creemos que no pasando su cuantía de quinientos pesos deberian conocer de ellas los Jueces de residencia en juicio verbal, sin que contra su determinacion pudiera admitirse recurso de ninguna clase, lo cual no se opone á que se asienten en un libro destinado al efecto, cuyo original deberia quedar en el Archivo de la Audiencia respectiva, remitiendo un traslado al Supremo Tribunal de Justicia para su debido conocimiento, y que por este medio se empeñe á los Jueces en cumplir fielmente sus deberes. Dos razones nos asisten para proponer la adopcion de estos juicios verbales. Es la primera evitar costas, que importarian tanto ó mas que la cantidad demandada, sustanciándose los litigios por escrito. Y la segunda razon es que hasta cierto punto esta medida es conforme á la legislacion de América, por estar autorizados los Regentes de las Audiencias de Indias para conocer en ese órden verbal sin recurso en contrario de las demandas que no escedan de quinientos pesos, como es espreso en la *Instruccion de Regentes*, aprobada por Real Cédula de 20 de Junio de 1776, cuyo artículo cincuenta y dos dice asi:—« Siendo regular que acudan muchos á los Regentes para la espedicion de sus negocios, que por su naturaleza no exigen la formalidad de un pleito, y especialmente los pobres, podrán tener juicios verbales y determinarlos, no escediendo el importe de la cantidad que se controvierta de quinientos pesos. »

No es, pues, nuevo en América que las demandas que no escedan de la cuantía de quinientos pesos se ventilen en juicio verbal, y aunque nosotros creemos que semejante atribucion no es propia de los Regentes, y que deberian quedar reducidos á ejercer la jurisdiccion en segunda y tercera instancia, juzgamos que seria muy conveniente que los Jueces de residencia la desempeñasen, á fin de evitar costas que acaso escederian al valor de la cantidad controvertida.

Mas, escediendo las demandas de la cuantía dicha, deberán

sustanciarse por escrito, señalando los Jueces los términos, á fin de que puedan fenecerse estos pleitos dentro de los sesenta dias que previene la ley.

Pudieran tambien omitirse los trámites de réplica y dúplica que tienen lugar en los juicios ordinarios, asi como los alegatos de bien probado, por no considerar esenciales estos trámites, y sin los cuales bien pueden enterarse los Jueces de la demanda, de las excepciones de los residenciados y del mérito de las pruebas para hacer justicia á las partes, y que el Supremo Tribunal pudiese dictar la determinacion que proceda, segun derecho. Y á fin de simplificar y abreviar mas estos juicios, pudiera ordenarse que las tachas de los testigos se acreditasen en el término señalado para la prueba en lo principal, debiendo ser propuestas dichas tachas en el acto de prestar los testigos sus declaraciones, ó bien en la próxima audiencia del dia subsecuente. Con estas modificaciones pudiera adoptarse el sistema de sustanciar los asuntos civiles que tienen establecido las leyes generales del Reino, cuya observancia se ha reiterado por los artículos 4 y 48 del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Conforme al Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, parece que contestadas las demandas civiles por los residenciados, deberian recibirse *á prueba por via de justificacion por un término breve*; pero es mas ámplio el modo de proceder establecido por las leyes para los asuntos del fuero comun, y aun adoptadas las modificaciones que hemos propuesto ofrece mayores garantías á las partes para los debates judiciales, y mayor instruccion al Supremo Tribunal para administrar recta justicia.



Y la ley 8.^a título 42, libro 1.^o del mismo Código, ordena que de las sentencias que pronunciaren los Jueces de residencia se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado para cada provincia; pero esto no se entienda en lo que tocara á condenaciones que se hicieren

sustanciarse por escrito, señalando los jueces los términos á fin
 de que puedan hacerse estos pleitos dentro de los sesenta días
 que previene la ley.
 Podrían también admitirse los trámites de réplica y dúplica
 que usen lugar en los juicios ordinarios, así como los alegatos de
 buen probado, por no considerarse esenciales estos trámites, y sin
 los cuales bien pueden entrase los jueces de la demanda, de las
 excepciones de los residenciados y del mérito de las pruebas para
 hacer justicia á las partes, y que el Supremo Tribunal pudiese
 dictar la determinación que proceda, según derecho. Y á fin de
 simplificar y abreviar mas estos juicios, podrien ordenarse que las
 tachas de los testigos se acreditasen en el término señalado para la
 prueba en lo principal, debiendo ser propuestas dichas tachas en
 el acto de prestar los testigos sus declaraciones, ó bien en la
 proxima audiencia del día subsiguiente. Con estas modificaciones
 podrien adoptarse el sistema de sustanciar los asuntos civiles que
 tienen establecida las leyes generales del Reino, cuya observancia
 se ha reiterado por los artículos 4. y 18. del Reglamento Provisional
 que sobre la administración de justicia en lo respectivo á la Real
 jurisdicción ordinaria.
 Conforme al Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, que
 es que contestadas las demandas civiles por los residenciados, de-
 berian recibirse ó guardarse por vía de justificación por un término
 breve; pero es mas amplio el modo de proceder establecido por las
 leyes para los asuntos del fuero común, y aun adoptadas las mo-
 dificaciones que hemos propuesto ofrece mayores garantías á las
 partes para los debates judiciales, y mayor instrucción al Supre-
 mo Tribunal para administrar recta justicia.

CAPITULO XVIII.

De la apelacion en los juicios de residencia: de sus efectos y modo de elevar los autos al Superior competente.

SIENDO la apelacion un remedio saludable por el cual se reparan los agravios que los Jueces puedan causar á las partes, no era posible que las leyes dejasen de adoptarla en los juicios de residencia, ora se proceda en ellos de oficio, ora se trate de las demandas públicas. Tiene, pues, lugar en todos los juicios de que hemos hablado, cualquiera que sea la naturaleza de las providencias y determinaciones que se espidieren.

Todos los Jueces de residencia, dice la ley 39, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, de los Vireyes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y las demas justicias de nuestras Indias no ejecuten las sentencias que en estas causas pronunciaren, habiendo apelado las partes en tiempo y forma para el Consejo ó Audiencias en los casos que les tocaren las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades que por Derecho está dispuesto.

Y la ley 8.^a, título 12, libro 5.^o del mismo Código, ordena que de las sentencias que pronunciaren los Jueces de residencia se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, con que la condenacion no esceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado para cada provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones que se hicieren

por los dichos Jueces de residencia á pedimento de los Procuradores Fiscales, en nombre de la Cámara y Fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de ir al Consejo y no á otro Tribunal, entendiéndose con esta limitacion la ley 69, título 15, libro 2 del Código citado, por la cual se prohibió á las Audiencias embarazar el conocimiento y determinacion de las residencias que se tomaren á Gobernadores que fueren provistos por S. M., ni á los que por ellos sirvieren en ínterin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones, porque esto solo toca á los del Consejo de Indias, con apercibimiento que demas de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley

Pero si, como lo espusimos en el capítulo séptimo de esta obra, importa al Real servicio y buena administracion de justicia que ni las Audiencias ni sus Ministros conozcan en primera instancia de las residencias de los Gobernadores Presidentes de ellas: si por esta razon propusimos que los Magistrados de Puerto Rico residenciasen á los empleados de la Isla de Cuba, y los Ministros de la Audiencia Pretorial de la Habana y de la de Puerto Príncipe á los Gobernadores de Puerto Rico, con mayor razon deben prohibirse las apelaciones á la Audiencia de la provincia de los residenciados, y seria mas conveniente que fuesen al Supremo Tribunal de Justicia, en conformidad á la ley 69, título 15, libro 2 de la Recopilacion de Indias, que deberia mandarse observar en todas sus partes, y sin la limitacion que contiene la ley 8.^a, título 12, libro 5.^o del mismo Código, en el caso de que no haya de sentenciar las demandas públicas el Supremo Tribunal de Justicia.

Pero ¿por qué, se dirá, han de ir las apelaciones de las demandas públicas que no escedan de *seiscientos pesos de oro* al Tribunal Supremo, que se halla á dos mil leguas de las posesiones ultramarinas? ¿No seria mas conveniente que se cometiesen á la Audiencia inmediata, cuando no fuese á la de la Provincia en que se siga el juicio? Dos razones nos asisten para sostener nuestra opinion. Es la primera el menos costo de las partes, y la segunda alejar el espíritu de Corporacion en los fallos que se espidan.

Si las apelaciones de las demandas públicas fuesen á las Audiencias vecinas de las Islas de Cuba y Puerto Rico, sin duda se-

rian mas costosos estos recursos , puesto que los derechos de los curiales en América son mayores que en la Córte , como consta de sus respectivos Aranceles , y es conforme á la ley 178 , título 15 , libro 2 de la Recopilacion de Indias , que manda se arreglen por las Audiencias de ellas los citados Aranceles , *ordenándolos de forma que los derechos no escedan del cinco tanto de los que en estos Reinos se pueden llevar*. Y como debiendo salir los autos de la Isla en que se tome la residencia , seria preciso sacar testimonio de ellos , lo mismo que cuando van á la Sala de Indias del Supremo Tribunal , no siendo escusable este gasto , y siendo menores los derechos que devengan los curiales en la Península , es mas económico para las partes que siempre vayan sus apelaciones al Supremo Tribunal de Justicia.

Por otra parte ; por este medio se aleja la influencia que el espíritu de Corporacion , que suele haber en los Cuerpos Colegiados , pudiera tener para confirmar las determinaciones dictadas por los Ministros de las Audiencias , si se adoptase la idea , que hemos insinuado , de ser ellos los que fuesen á conocer de las residencias.

Y por último : no podria enterarse el Supremo Tribunal en toda su estension de los procedimientos de los Jueces de residencia para ponerlos en conocimiento de S. M. , y estimularlos al fiel desempeño de sus funciones si las Audiencias entendiesen en las apelaciones de determinados asuntos de las residencias , privando á las partes de esta eficaz garantía , con que deben contar para obtener la reparacion de sus agravios.

Pero si la apelacion tiene lugar en los juicios de residencia , ¿ cómo deberá ser oida ? ¿ Deberá otorgarse libremente , ó solo en el efecto devolutivo ? Puntos son estos de la mayor importancia , y sobre los cuales no podemos dejar de tratar.

Ó la determinacion apelada es interlocutoria ó definitiva. Si lo primero , por regla general debe otorgarse la alzada en solo un efecto ; pero si se trata de sentencia definitiva , es preciso atender á los puntos que abraza , para determinar el modo de ser oida. Nos explicaremos.

Ya se sabe que las providencias interlocutorias son aquellas que se espiden en el discurso del juicio y antes de su final determinacion. Por consiguiente , si introducida la apelacion contra cualquiera providencia de esta clase , se otorgase en ambos efectos , el

resultado seria que no solo se devolviese el conocimiento al Superior en grado, sino que quedase el Juez de residencia con las manos ligadas para proceder *ad ulteriora*. ¿Y podria, resuelta que fuese la apelacion, conocer del asunto? ¿No habria espirado ya su jurisdiccion? ¿No habria terminado sus funciones el Juzgado de residencia, que segun hemos dicho, debe fenecer las demandas públicas dentro de sesenta dias? Luego la naturaleza especial de estos juicios exige que las apelaciones de los autos interlocutorios que se espidan, sean oidas en solo el efecto devolutivo, sin privarse los Jueces del conocimiento para continuar la sustanciacion.

Solo un caso hallamos en contrario á esta regla general, y es cuando opuesta la escepcion dilatoria de incompetencia, fuere estimada con lugar por el Juez. Supongamos que se estableciese una demanda pública que dijese relacion al cargo de Capitan General, y que confiriéndose traslado de ella declinase de jurisdiccion el residenciado, alegando que la residencia solo comprende los empleos de Gobernador y Presidente de la Audiencia. Si declarada con lugar tal escepcion por el Juez, como deberia hacerlo, apelase el demandante, ¿no deberia ser otorgada libremente la alzada? ¿Cómo habia de oirse en un efecto, cuando el Juez no se considera competente? Pero, como no sea en este caso, las apelaciones de los autos interlocutorios deben admitirse en solo el efecto devolutivo.

En cuanto á las *sentencias definitivas*, que son las que ponen fin á la residencia de oficio y á las demandas públicas de los particulares, ya sean estas civiles ó ya criminales, la única ley que sobre el particular tenemos es la 40, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias que vamos á transcribir. « Declaramos y mandamos, dice, que las sentencias definitivas pronunciadas en residencias sobre cohechos, baraterías ó cosas mal llevadas contra los Gobernadores y sus Oficiales, en que la condenacion no esceda de veinte mil maravedís, sean *ejecutadas luego* en las personas y bienes de los culpados; y si escediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capítulos de Corregidores y Jueces de residencia que sobre esto disponen y se han de guardar y cumplir, *sin embargo de cualesquier apelaciones que por su parte se interpongan*; y en cuanto á las otras condenaciones que resultan de pleitos y demandas por las sentencias pronunciadas en causas,

de que hubieren sido Jueces entre partes ó de oficio, diciendo haber sentenciado mal y que hicieron de pleito ageno propio, *se ejecuten hasta en cantidad de doscientos ducados*, dando la parte á quien se aplicaren fianzas de estar á derecho y pagar lo que fuere juzgado.

La apelacion, pues, que se establezca en punto á condenacion por cohecho ó baratería debe oirse en un efecto en la residencia de oficio, puesto que la ley inserta manda que sea exequible dicha condenacion en los términos que especifica, y deben tener presente los Jueces, observando lo mismo en las demandas públicas respecto de las condenaciones que no escedan de doscientos ducados.

Tambien debe admitirse en solo un efecto la apelacion que se interpusiere, respecto de los derechos del Escribano de Cámara y Relator, que se deben remitir á la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, del testimonio de los autos, que debe quedar en el archivo de la Audiencia, y del porte de correo de los originales que deben elevarse á la citada Sala de Indias. Como la sentencia de la residencia de oficio puede abrazar muchos puntos, no hay dificultad en que al mismo tiempo que se otorgue laalzada en solo un efecto en los particulares indicados, se conceda libremente respecto de los demas.

Resuelta la apelacion, y cumplido lo que desde luego debe ejecutarse, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia con la debida citacion y emplazamiento de partes, y apercibimiento de estrados para todas instancias; cuidando los jueces de remitir en el mismo órden las demandas públicas, de cuya segunda instancia deba conocer el espresado Supremo Tribunal. A este fin, cerrados los autos, y satisfecho el porte de correo, serán entregados á los oficiales reales para que los remitan bajo partida de registro al Juez de Arribadas del punto de la Península, adonde se dirija el buque, remitiendo en el mismo órden los derechos del Escribano de Cámara y Relator de la Sala de Indias. Los oficiales reales darán recibo de dichos autos y derechos á los Jueces y avisarán á estos el buque en que se hace la remision, á fin de que dichos Jueces lo participen al Supremo Tribunal, y pueda éste dar las órdenes convenientes para recoger los espresados autos y derechos, segun se ha acostumbrado prevenir en las Cédulas de comision, y se ha observado constantemente en la práctica.

Tal es la doctrina, que debemos esponer acerca de las apelaciones que proceden en las residencias, cuyo recurso desaparecería respecto de las sentencias definitivas, tanto en el juicio secreto como en las demandas públicas, si se reservase la expedición de tales sentencias al Supremo Tribunal de Justicia, según lo hemos propuesto en el capítulo antecedente.

Solo habría lugar á este remedio respecto de los autos interlocutorios, según y en los términos indicados; pero si hubiere de subsistir en los Jueces de residencia la facultad de sentenciar como hasta aquí, en tal caso deberán tener presentes las esplicaciones, de que nos hemos ocupado.



CAPITULO XIX.

De la segunda instancia en los juicios de residencia, y si podrá recibirse á prueba cuando la averiguacion de algunos capítulos no se haya hecho con la posible diligencia.

LA segunda instancia en el juicio secreto y tambien en las demandas públicas, que esceden de la cuantía de seiscientos pesos de oro (1) corresponde al Supremo Tribunal de justicia, segun el Reglamento Provisional de 26 de Setiembre de 1835 (2), pues aunque no hace tal distincion, hemos visto que con arreglo á las leyes vigentes de Indias, conocen las Audiencias por apelacion de las demandas que no pasan de la cuantía indicada, aunque en esta parte debieran ser derogadas las citadas leyes, conociendo siempre y en todos casos el indicado Tribunal Supremo de cuantas apelaciones pudieran tener lugar en los juicios de residencia.

Tanto en las Audiencias, como en el Supremo Tribunal se sigue en la segunda instancia la tramitacion comun, establecida para los demas asuntos que son de su resorte, y asi como los juicios ejecutivos, que son breves y sumarios, se sustancian de la misma manera que los pleitos ordinarios en la instancia sobredicha, sucede lo mismo con las residencias. Las partes espresan agravios y hacen sus alegaciones: se oye la voz del Ministerio Fiscal; y pasados los autos al Relator con la debida citacion, se determina lo que corresponda con arreglo á las leyes.

(1) Ley 8, tít. 12, lib 5 de la Recopilacion de Indias.

(2) Artículo 90, atribucion 4.ª, párrafo 5.º

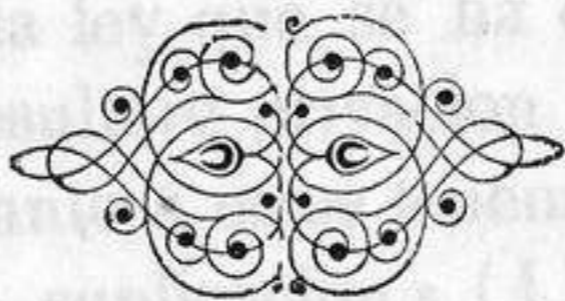
La única especialidad que tienen los juicios de residencia, es que cuando en las demas causas y negocios se puede recibir á prueba la segunda instancia, no sucede lo mismo en los citados juicios, y lejos de eso está prevenido espresamente (1), que se determinen por el mismo proceso, *sin haber mas informacion sobre ello, y sin mas lo tomar á remitir á los Jueces*. Y en conformidad á esta ley, que siempre se ha observado en Indias, se ha acostumbrado usar en las Cédulas de Comision la siguiente cláusula. *Y esto habeis de hacer, se les dice á los Jueces, con la mayor informacion que pudiéredes haber; de manera que se pueda determinar por ella, y por el proceso de la dicha residencia que enviáredes, sin que sea necesario hacer otras nuevas diligencias, ni averiguaciones sobre ello, ni volvéroslo á remitir*.

¿Y por qué este rigor en los juicios de residencia? ¿Por qué esta especialidad? ¿En qué razon sólida, en qué motivo plausible puede fundarse? Cuando la ley 6.^a, título 10, libro 14 de la Novísima Recopilacion del Reino, permite que las causas se reciban á prueba en la segunda instancia, con tal que no sea sobre los mismos ó contrarios artículos de la primera: cuando esto tiene lugar respecto de los asuntos que se han sustanciado por los trámites latos de la *via ordinaria*, ¿se ha de privar de este derecho á las partes en la segunda instancia de los juicios de residencia? ¿En unos juicios que cursan con la mayor brevedad, y en que acaso los residenciados no tuvieron tiempo de penetrar la importancia de promover prueba sobre determinados artículos?

En hora buena que sobre los mismos puntos que los interesados articularon prueba, no puedan volverlo á hacer, como sucede, y con razon, en todos los demas juicios *para evitar*, como dice la ley recopilada, *que se sobornen y corrompan los testigos, y se hagan probanzas falsas, de que resulta mucho daño y fatiga á las partes*; pero cuando la prueba tiene por objeto esclarecer puntos sobre que no se promovió ninguna justificacion, no encontramos inconveniente, antes creemos útil y justo que se pueda pedir la recepcion á prueba en la segunda instancia. Nosotros deseamos que los residenciados, como todos los acusados, tengan las posibles garantías para hacer brillar su inculpabilidad, y nunca admitire-

(1) Ley 8, tít. 13, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion.

mos en los juicios de que se trata otras reglas excepcionales que aquellas que exija su especial naturaleza. En acordada de 29 de Marzo de 1844 se sirvió el Supremo Tribunal de Justicia pedir informe á las Audiencias de Ultramar sobre si podria recibirse á prueba la segunda instancia en estos juicios, cuando la averiguacion de algunos capítulos no se haya hecho con la posible diligencia. Destituidos nosotros del caudal de conocimientos que deben tener dichas Audiencias, no podemos ilustrar la materia cual requiere su importancia, y nos limitamos por lo mismo á esponer modestamente, que debe hacerse estensiva á los juicios de residencia la disposicion de la ley 6, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion del Reino por las razones que hemos apuntado, siempre que los Jueces de residencia conserven la facultad de sentenciar definitivamente estos juicios; pues en el caso de corresponder al Supremo Tribunal de Justicia tal facultad, como nosotros quisiéramos, la sentencia de vista debe expedirse con el mérito de las pruebas ministradas, pues de lo contrario tendria dos veces lugar el trámite probatorio en una misma instancia, lo que de ninguna manera debe permitirse; mas entonces no habria inconveniente en que se admitiesen nuevas pruebas en la revista, que propiamente hablando, vendria á ser la segunda instancia, por haber conocido de la primera el Supremo Tribunal de Justicia, segun lo espondremos en el siguiente capítulo.



(1) Lo mismo ordena la ley 9, tit. 21, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

mos en los juicios de que se trata otras reglas especiales que
aquellas que exige su especial naturaleza. En acordada de 29 de
Marzo de 1844 se sirvió el Supremo Tribunal de Justicia por
informe á las Audiencias de Ultramar sobre si podría recibirse á
prueba la segunda instancia en estos juicios, cuando la averigua-
cion de algunos capitulos no se haya hecho con la posible diligen-
cia. Destacados nosotros del cuidado de conocimientos que deben te-
ner dichas Audiencias, no podemos fustar la materia cual requiere
su importancia, y nos limitamos por lo mismo á exponer modes-
tamente que debe hacerse extensiva á los juicios de residencia la
disposicion de la ley de título 10 libro 11 de la Novísima Recompila-
cion del Reino por las razones que hemos apuntado, siempre
que los Jueces de residencia conserven la facultad de sentenciar
definitivamente estos juicios, pues en el caso de corresponder al
Supremo Tribunal de Justicia tal facultad, como nosotros quisiera-
mos, la sentencia definitiva debe expedirse con el mérito de las
pruebas admitidas, pues de lo contrario tardaria dos veces lugar
el trámite probatorio en una misma instancia, lo que de ninguna
manera debe permitirse, mas entonces no habria inconveniente en
que se admitieran nuevas pruebas en la revista, que propiamente
habria de ser la segunda instancia, por haber conocido en
de la primera el Supremo Tribunal de Justicia, según lo espon-
dremos en el siguiente capítulo.



En consecuencia de lo expuesto, y de lo que se ha visto en el
artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1844, se acordó que
se diese traslado á las Audiencias de Ultramar para que
se acordase lo que les pareciese oportuno, y se comunicase
al Supremo Tribunal de Justicia para su conocimiento y
acuerdo.

(1) Ley de 11 de Mayo de 1844.

CAPITULO XX.

De la súplica que tiene lugar en las residencias y reformas que pudieran hacerse.

LA sentencia de segunda instancia causa ejecutoria en los juicios de residencia generalmente hablando. Asi es espreso en la ley 31, título 12, libro 5 de la Recopilacion de Indias. « Mandamos, dice, que en las residencias y visitas no pueda haber, haya ni se admita suplicacion, instancia ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida y acabada la residencia y visita, y se despache carta ejecutoria de ella.»

Pero esto no tiene lugar cuando por la sentencia de vista se impusiere la privacion perpétua de oficio ó pena corporal, pues en estos casos podrá suplicarse, y deberá admitirse el recurso. « Si no fuere, continua la ley que se ha citado, en los capítulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpétuo ó pena corporal, que en cuanto á estos tenemos por bien que pueda haber, haya y se admita suplicacion » (1).

Justo era que en estos casos se diese entrada al recurso de súplica, pues no pudiendo ser impuestas las penas corporales, ni la privacion de oficio por los Magistrados que conocen de estos juicios en primera instancia, si no se admitiese la súplica, resultaria la monstruosidad de que una sola sentencia causase ejecutoria.

(1) Lo mismo ordena la ley 9, tit. 21, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

¿Y por qué esta severidad? La gravedad de estas penas ¿no amerita la revision de los autos? ¿Seria ajustado á buenos principios, que cuando se tratase de penas pecuniarias hubiese dos sentencias dadas en instancias diferentes, y no se espudiese sino una sola, cuando se impusiesen penas corporales ó privacion de oficio; las penas que mas afectan y perjudican al honor y reputacion de unos empleados de la mayor categoría y consideracion en la sociedad? ¿Por qué estraños principios, por qué jurisprudencia tan rara habian de ofrecerse mayores garantías para la imposicion de las penas menores?

Justa, á la par que sábia, es pues, la ley que admite la súplica en los casos que espresa por via de escepcion; pero aun hay otros en que debiera concederse la instancia sobredicha, y son todos aquellos en que los Jueces no pueden dictar sentencia, como sucede cuando se trata de cargos ó demandas en que fueron aprobadas por S. M. las providencias reclamadas, ó habiéndosele dado cuenta, se aguarda su decision soberana. En dichos casos debe reservarse la resolucion al Supremo Tribunal, por lo mismo que no solo conoce en segunda instancia de las residencias, sino que tambien puede conocer en la *primera*, como es espreso en el Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia (1).

Pero como no sea en los casos indicados, no debe haber súplica en los juicios de residencia. En la Acordada del Supremo Tribunal de Justicia de 29 de Marzo de 1844, de que en el capítulo antecedente hemos hablado, se pidió informe á las Audiencias de América sobre si la sentencia dada en segunda instancia deberá causar ejecutoria, y bien podria responderse afirmativamente; puesto que cuando la ley dá lugar á la súplica es en los casos en que el Supremo Tribunal falla en primera instancia sobre los puntos que no pudieron ni debieron hacerlo los Jueces. Deberá, pues, declararse, primero: que son suplicables las sentencias que dictare el Supremo Tribunal de Justicia, ya sea imponiendo penas corporales y de privacion de oficio, ó ya sea sobre capítulos en que los Jueces de residencia le reservaron la decision; y segundo: que dos sentencias causan ejecutoria, ya sean espedidas por el Supremo

(1) Artículo 90, párrafo 5 de la 4.^a atribucion.

Tribunal en primera y segunda instancia, ó ya por los Jueces en primera instancia, y por la Sala de Indias en segunda.

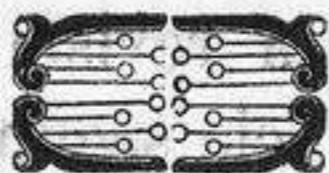
Nada tenemos que advertir en cuanto á la sustanciacion de la súplica. Admitido este recurso, se entregan los autos al suplicante: de su esfuerzo se confiere vista al Ministerio Fiscal; y con lo que este esponga, dando cuenta el Relator con citacion, se pronuncia la sentencia de revista, cuya ejecucion podrá cometerse á alguno de los Ministros de la Audiencia de la capital en que se siguió el juicio, por no ser espedito que los jueces de residencia vuelvan á emprender un segundo viaje para hacer cumplir la ejecutoria, en el caso que se adopte el sistema que hemos propuesto, para que no sean los Oidores á quienes presidió el residenciado los que conozcan de estos juicios. El cumplimiento de lo ejecutivo es punto sencillo, y no hay que temer la influencia de los residenciados, ni los de sus sucesores.

Pero en los casos en que proceda la súplica ¿podrán admitirse nuevas pruebas? La ley 11, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion ordena: que en los pleitos de residencia, cuando hubiere lugar á suplicacion de sentencia que se diere en el Consejo, siendo esta sobre la culpa, que resulta de la Secreta, aunque se admita la suplicacion y el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba: sino que se vea en revista y se determine por los mismos autos sin otra probanza.

Tal es la disposicion vigente en esta materia; mas nosotros creemos que deberia derogarse, pues habiendo demostrado en el capítulo anterior la conveniencia de recibir á prueba la segunda instancia, y viniendo á ser la revista en los casos en que actualmente tiene lugar una instancia segunda por haber sentenciado en la primera el Supremo Tribunal, no habria razon para negar la recepcion á prueba, tratándose de las penas mas graves, cuando estamos conformes en conceder este medio de defensa á los residenciados en el caso de imponerse otras penas menores por los Jueces, y de conocer la Sala de Indias de la segunda instancia.

Concluyamos: toda la vez que segun las ideas emitidas en el curso de esta obra el Supremo Tribunal de Justicia debiera sentenciar en primera instancia, asi el juicio secreto, como las demandas públicas que no sean objeto de juicio verbal, creemos admisible la súplica contra todas las sentencias que dictare, y que en

la revista , ó sea segunda instancia , debería tener lugar el trámite probatorio , con tal que no sea sobre los mismos ó contrarios artículos que las partes trataron de justificar ante los Jueces delegados del Supremo Tribunal , segun y en los términos que para los negocios comunes ordena la ley 6 , título 40 , libro 44 de la Novisima Recopilacion del Reino , pudiendo en consecuencia adoptarse la regla de que en los juicios de residencia solo haya dos sentencias espedidas, ambas por el Supremo Tribunal : que la de vista sea suplicable siempre , y la de revista cause ejecutoria en todos casos , como está establecido por el Reglamento Provisional para las causas de que conoce el Supremo Tribunal de Justicia en primera y segunda instancia , que son las de los altos funcionarios públicos de la Córte : lo que no debe causar estrañeza si se atiende á que en revista debe intervenir mayor número de Magistrados que en vista , pues cuando para esta instancia se necesitan cinco Ministros , no pueden verse y determinarse en revista dichas causas sin que concurren siete Jueces , como es espreso en los artículos noventa y cinco y noventa y seis del mencionado Reglamento provisional para la administracion de justicia.



TABLA

DE LOS

CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTA OBRA.

	PAGINAS.
INTRODUCCION	V.
CAPÍTULO I.. <i>Breve reseña de las facultades concedidas por las leyes á las Autoridades superiores gubernativas de América.....</i>	9
CAP. II.... <i>Continuacion de la misma materia.....</i>	17
CAP. III.... <i>Facultades extraordinarias que competen á las mismas Autoridades.....</i>	25
CAP. IV.... <i>Responsabilidad á que están sujetos los empleados de que se trata, y fianza que deben prestar</i>	31
CAP. V.... <i>Origen de los juicios de residencia, cuál sea su naturaleza, y utilidad de que subsistan.....</i>	37
CAP. VI.... <i>De los empleados comprendidos en los juicios de residencia.....</i>	53
CAP. VII... <i>De los Jueces que deben conocer de los juicios de residencia, y de los demas funcionarios que intervienen en ellos, de su recusacion y derechos.....</i>	59
CAP. VIII.. <i>De las Cédulas de comision que se espiden para tomar las residencias.....</i>	73
CAP. IX.... <i>De las diligencias preparatorias de los juicios de residencia.....</i>	81
CAP. X.... <i>Del juicio secreto de las residencias.....</i>	87
CAP. XI... <i>Formacion de nuevo Interrogatorio, se esponen los fundamentos de sus artículos, y se indican las reformas y adiciones que pueden hacerse.....</i>	97
CAP. XII... <i>Continuacion de la materia antecedente.....</i>	115
CAP. XIII.. <i>Conclusion de la antecedente materia.....</i>	137
CAP. XIV.. <i>De los trámites que tienen lugar en el juicio secreto despues de la informacion sumaria.....</i>	155
CAP. XV... <i>Reformas que pudieran adoptarse para la mejor sustanciacion de la residencia de oficio.....</i>	161

CAP. XVI..	<i>De la Sentencia definitiva en la residencia de oficio, y utilidad de que sea espedita por el Supremo Tribunal de Justicia.....</i>	169
CAP. XVII..	<i>De las demandas públicas que pueden establecer los particulares.....</i>	175
CAP. XVIII.	<i>De la Apelacion en los juicios de residencia, de sus efectos, y modo de elevar los autos al Superior Competente.....</i>	181
CAP. XIX..	<i>De la segunda instancia en los juicios de residencia, y si podrá recibirse á prueba cuando la averiguacion de algunos capitulos no se haya hecho con la posible diligencia.....</i>	187
CAP. XX...	<i>De la Súplica que tiene lugar en las residencias, y reformas que pudieran hacerse.....</i>	191

FÉ DE ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Léase.
44	última	desposado.....	<i>despojado.</i>
47	25	considerarán...	<i>consideraran.</i>
132	27	ó los naturales.	<i>á los naturales.</i>
23	24	quien.....	<i>quienes.</i>
45	4	voluntad.	<i>decision.</i>



Cap. XVI.	De la Sentencia definitiva en la resaca de oficio, y utilidad de que sea expedida por el Supremo Tribunal de Justicia.....	182
Cap. XVII.	De las demandas públicas que pueden establecer los particulares.....	179
Cap. XVIII.	De la Apelación en los juicios de residencia, de sus efectos al Superior.....	181
Cap. XIX.	De la segunda instancia en los juicios de residencia, y si podrá recibirse á prueba cuando la averiguación de algunas capitulas no se haya hecho en la primera.....	187
Cap. XX.	De la Suplica que tiene lugar en las residencias, y en las causas que se siguen en el Superior.....	191

.....	71	101
.....	71	101
.....	71	101
.....	71	101
.....	71	101
.....	71	101







completa de cuantas en su género han visto la luz en Europa, ilustrada con MILES de preciosos grabados, que representan fielmente la mayor parte de las especies de los tres reinos de la naturaleza, y con una numerosa colección de magníficas *chromolitografías* en las cuales se retratan con admirable semejanza los diversos tipos de las *Kazas Humanas* y muchas especies animales, vegetales y minerales —A cuartillo de real la entrega.

NUÉVA GEOGRAFÍA UNIVERSAL

POR VIVIEN DE SAINT-MARTIN, MAURY, BEAUDANT, MALTE-BRUN, LAVALLEE, CORTAMBERT Y TOPINART

completada con las exploraciones de los más notables viajeros antiguos y modernos, y corregida su parte estadística según los más recientes censos y datos oficiales.—Espléndida edición ilustrada con magníficos grabados, mapas iluminados y láminas tiradas aparte.—A cuartillo de real la entrega.

LA REVOLUCIÓN RELIGIOSA

OBRA FILOSÓFICO-HISTÓRICA DIVIDIDA EN CUATRO PARTES: SAVONAROLA - LUTERO - CALVINO - SAN IGNACIO DE LOYOLA

POR DON EMILIO CASTELAR

Edición profusamente ilustrada con elegantes cromos y retratos grabados en acero.—A un real la entrega.

HISTORIA UNIVERSAL

ESCRITA PARCIALMENTE POR VEINTIDÓS PROFESORES ALEMANES BAJO LA DIRECCIÓN DEL EMINENTE HISTORIÓGRAFO

GUILLERMO ONCKEN

DIRECTOR DE LA PUBLICACIÓN: DON NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA

Edición ilustrada espléndidamente con grabados intercalados, mapas, facsímiles rarísimos, planos, monedas, monumentos, armas, y el completo de las cromolitografías que constituyen la magnífica obra *Historia del Traje en la antigüedad y en nuestros días*, publicada en alemán por el profesor Federico Hottenrot.

Publícase por entregas de ocho columnas de texto de abundantísima lectura, al precio de un cuartillo de real.



